



ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

EL AGRAVIADO EN EL PROCESO PENAL POR FALTAS EN LA LEY 27939

Línea de investigación:

Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de Maestro en Derecho Penal

Autor

Lázaro Motta, Piero Alberto

Asesor

Rosales León, Tomás Francisco

ORCID: 0000-0003-4949-9343

Jurado

Jiménez Herrera, Juan Carlos

Sarmiento Albacetti, Gladys Yolanda

Valcarcel Aragón, Mario Sabino Rodolfo

Lima - Perú

2025

EL AGRAVIADO EN EL PROCESO PENAL POR FALTAS EN LA LEY 27939

INFORME DE ORIGINALIDAD

24%

INDICE DE SIMILITUD

23%

FUENTES DE INTERNET

9%

PUBLICACIONES

12%

TRABAJOS DEL
ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1

repositorio.unasam.edu.pe

Fuente de Internet

2%

2

hdl.handle.net

Fuente de Internet

2%

3

tesis.pucp.edu.pe

Fuente de Internet

1%

4

idoc.pub

Fuente de Internet

1%

5

qdoc.tips

Fuente de Internet

1%

6

www.scribd.com

Fuente de Internet

1%

7

repositorio.uladech.edu.pe

Fuente de Internet

1%

8

revistas.pj.gob.pe

Fuente de Internet

1%

9

vdocumento.com

Fuente de Internet

1%

10

legis.pe

Fuente de Internet

1%

11

vbook.pub

Fuente de Internet

1%

12

repositorio.unp.edu.pe

Fuente de Internet

1%



Universidad Nacional
Federico Villarreal

VRIN | VICERRECTORADO
DE INVESTIGACIÓN

ESCUELA UNIVERSITARIA DE POSGRADO

EL AGRAVIADO EN EL PROCESO PENAL POR FALTAS EN LA LEY 27939

Línea de Investigación:
Procesos jurídicos y resolución de conflictos

Tesis para optar el Grado Académico de
Maestro en Derecho Penal

Autor
Lázaro Motta, Piero Alberto

Asesor
Rosales León, Tomás Francisco
ORCID: 0000-0003-4949-9343

Jurado
Jiménez Herrera, Juan Carlos
Sarmiento Albacetti, Gladys Yolanda
Valcarcel Aragón, Mario Sabino Rodolfo

Lima – Perú
2025

Dedicatoria

El presente trabajo se lo dedico a mis abuelos, padres, hermanos y mi familia que son el principal motivo y aliciente en la constante lucha por la permanente actualización del profesional en beneficio de nuestra sociedad, deber moral que cada ciudadano tiene desde su propia lucha.

ÍNDICE

Resumen	iii
Abstract	iv
I. INTRODUCCIÓN	1
1.1. Planteamiento del problema.....	4
1.2. Descripción del problema.....	7
1.3. Formulación del problema	8
- <i>Problema general</i>	8
- <i>Problemas específicos</i>	9
1.4. Antecedentes	10
1.5. Justificación de la investigación.....	18
1.6. Limitaciones de la investigación	19
1.7. Objetivos	19
- <i>Objetivo general</i>	20
- <i>Objetivos específicos</i>	20
1.8. Hipótesis.....	20
- <i>Hipótesis general</i>	20
- <i>Hipótesis específica</i>	21
II. MARCO TEÓRICO	23
2.1. Marco Conceptual	23
III. MÉTODO	62
3.1. Tipo de investigación	62
3.2. Población y muestra	62
3.3. Operacionalización de variables.....	65
3.4. Instrumentos	108
3.5. Procedimientos	109
3.6. Análisis de datos.....	109
IV. RESULTADOS	112
V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS	116
VI. CONCLUSIONES	121
VII. RECOMENDACIONES	125
VIII. REFERENCIAS	127

IX. ANEXOS	138
Anexo A	138
Anexo B	147
Anexo C	149

Resumen

Objetivo: Comprender y analizar las deficiencias de los derechos del agraviado en el Proceso Penal por Faltas en la Ley N.º 27939, en el área de Lima Metropolitana. **Método:** Se utilizó una investigación de tipo teórica, en base al tipo de investigación cualitativa, como: el método de la comprensión, el método no experimental post facto y el método sociológico jurídico, que nos permitió ver el tema en los Códigos Penales de 1863, de 1991 y la Ley del Proceso Penal por Faltas N.º 27939, que es el tema central, todavía vigente. **Resultados:** Se demostró que la Ley N.º 27939 es un importante avance en la aplicación de las garantías constitucionales y del debido proceso. Es importante también la necesidad de incorporar al “defensor de oficio” para el agraviado, si queremos concretar el debido proceso. Actualmente el agraviado no tiene ningún soporte legal para su orientación y desenvolvimiento en el proceso, lo cual podría favorecer la impunidad del procesado. **Conclusiones:** Es necesario que, en el Proceso Penal por Faltas, si pretendemos cumplir con el debido proceso, funcione “la igualdad de armas” con la incorporación del defensor de oficio para el agraviado que lo requiere, así estaríamos cumpliendo con los derechos del agraviado dentro del debido proceso.

Palabras Clave: agraviado, derechos humanos, debido proceso, ministerio público, defensor de oficio, impunidad jurídica, igualdad de armas.

Abstract

Objective: Understand and analyze the deficiencies of the rights of the aggrieved in the Criminal Process for Misdemeanors in Law N° 27939, in the area of Metropolitan Lima.

Method: A theoretical investigation was used, based on type of qualitative research, such as the comprehension method, the post facto non-experimental method and the legal sociological method, which allowed us to see the subject in the Penal Codes of 1863, of 1991 and the Criminal Proceedings for Misdemeanors Law N° 27939, which is the central issue, still in force.

Results: It was shown that Law N° 27939 is an important advance in the application of constitutional guarantees and due process. It is also important the need to incorporate the "defender" for the aggrieved, if we want to achieve due process. Currently, the victim does not have any legal support for his orientation and development in the process, which could favor the impunity of the defendant. **Conclusions:** It is necessary that in the Criminal Process for Misdemeanors, if we intend to comply with due process, "equality of arms" works with the incorporation of the public defender for the victim who requires it, thus we would be complying with the rights of the victim within of due process.

Keywords: aggrieved, human rights, due process, public ministry, public defender, legal impunity, equality of arms.

I. INTRODUCCIÓN

El primer Código Penal Peruano data de 1863, en él se incluyó en el Libro Tercero las Faltas y sus penas. Allí se distingue de los delitos, por cuanto se señala que las faltas se castigan con penas leves; luego hemos tenido los códigos penales de 1924, el Código Penal de 1991, el proceso especial por faltas en la Ley N.º 27939 de 2003 y el Código Procesal Penal de 2004. Nuestra investigación tiene por objetivo analizar y determinar las falencias o deficiencias en el proceso especial por faltas de la Ley N.º 27939, con el fin de garantizar la aplicación del debido proceso penal en especial en cuanto a la víctima, dado el carácter garantista de nuestra legislación penal.

El Proceso Penal por Faltas de la Ley N.º 27939, se inspiró en el Proyecto de Código Penal de 1966 de Alemania, desarrollado por catorce catedráticos de Derecho Penal Alemán, entre otros temas tocaba delitos contra la familia, contra la paz religiosa y el respeto debido a los muertos. Dicho Código asumió una tendencia resocializadora y humanitaria hacia el procesado. Consideraba al delito más como una revuelta “sociológica y psicológica que, como una violación culpable del orden jurídico, sin llegar a considerarse como mera inadaptación o enfermedad. La orientación dogmática actualmente dominante en Alemania encuentra en este texto legal, su confirmación, su clarificación y su modernización” (Beristain, 1969, p. 376).

Beristain (1969) tuvo un importante aporte en cuanto a la pena, la consideró como un recurso para la reeducación y la reincorporación social, pero sin dejar de lado su carácter culpabilista, retributivo o compensador. No le convencen las penas que privan la libertad y procura reducirlas, prefiere suplirlas por otras sanciones, la mayoría económicas, o por tratos en proceso de libertad. Además, el legislador trata de adecuar las penalizaciones a la

personalidad del delincuente, robustecer y suplementar la pena con entidades sociológicas-asistencialistas y con la cooperación activa de la sociedad (Beristain, 1969).

Y además el autor enfatiza que la sanción es la última medida, el último recurso para el amparo de la sociedad y la rehabilitación del agresor (Beristain, 1969). Es la búsqueda de la humanización del derecho penal y lo que se considera más en las faltas.

El trabajo de investigación o tesis sobre la Ley N.º 27939 comprende los siguientes aspectos: Un breve resumen de presentación, pasando al capítulo primero, Planteamiento del Problema, que contiene la descripción y la formulación del problema de manera general y de forma específica. El Problema General expresado en forma interrogativa ¿De qué modo la ausencia del defensor de oficio para el agraviado o víctima afecta el debido proceso en el Proceso Penal por Faltas? Y de forma específica ¿Qué deficiencias presenta la Ley 27939 en la aplicación del debido proceso penal en el caso del Proceso Penal por Faltas? ¿Cómo perjudica al debido proceso el desconocimiento de la técnica jurídica por parte de la víctima, en la carga de la prueba de la cual es responsable? ¿Afecta al debido proceso la no participación del Ministerio Público en el Proceso Penal por faltas?

En cuanto a los objetivos, como Objetivo General nos propusimos: Analizar y determinar las deficiencias en el Proceso Penal por Faltas en la Ley N.º 27939 vigente a fin de mejorar el debido proceso penal.; y con relación a los Objetivos Específicos: a) Mejorar el Proceso Penal por Faltas de la ley N.º 27939 en cuanto a los derechos de la víctima y se lleve de acuerdo a los estándares del debido proceso. b) Asegurar el cumplimiento del debido proceso, bajo el criterio de “igualdad de armas” con la designación de un “defensor de oficio” para el agraviado, si lo requiere justificadamente. c) Difundir los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales para una mejor formación cívica de los ciudadanos. d) Disminuir

el elevado número de abandono del Proceso Penal por Faltas, por parte del agraviado, al considerar que no hay justicia, en la atención a su demanda.

La justificación apunta a que a la víctima se le brinde las mismas armas con las que se beneficia al infractor y así aplicar un criterio de equidad en el desarrollo del debido proceso garantista.

La Hipótesis General que se formula en este capítulo se expresa de la siguiente manera: La ausencia del defensor de oficio para el agraviado afecta el debido proceso, porque genera desigualdad jurídica, ya que no se cumpliría con la “igualdad de armas” que es un fundamento del Derecho Procesal Penal. Y la Hipótesis Específica: “La indebida protección del agraviado afecta su derecho a un debido proceso el cual puede acarrear la impunidad de los procesados en este tipo de proceso”.

Para el capítulo segundo, que trata del Marco Teórico, se destacan los aportes para el estudio del agraviado o víctima del Dr. Maier en su trabajo compilatorio “De los delitos y las Víctimas” (1992) que recoge varios trabajos de diversos investigadores sobre el tema de la víctima; también se ha consultado tesis valiosas como: “Propuesta para mejorar la aplicación del Proceso Penal por Faltas en la Corte de Justicia en Lima Norte” (Bravo, 2012) y “El Proceso Penal por faltas” (Torre, 2011), entre otros.

El Capítulo Tercero, se refiere a la parte metodológica desarrollada en esta investigación.

La presente tesis se realizó bajo el modelo de Investigación Cualitativa. Hemos aplicado los métodos generales de la Heurística para el acopio y organización de los datos recolectados relacionados al tema, como también la Hermenéutica para el estudio de las fuentes arbitradas

de investigación. Como métodos especiales hemos trabajado con el método sociológico jurídico y el método no experimental ex post facto. Se investigaron las normas jurídicas y la correspondencia que mantiene con los derechos humanos a través del debido proceso en la Ley N° 27939 sobre el Proceso Penal por Faltas. En este capítulo en el subtema Diseño de Investigación hemos desarrollado el Esquema de Trabajo propuesto en el Proyecto de Investigación, que nos sirvieron de base para fundamentar la hipótesis de trabajo aplicando los métodos y técnicas de investigación cualitativa enunciados.

La investigación se enmarca dentro de este tipo y utilizamos métodos cualitativos como el método ex post facto y el sociológico jurídico dentro de los hechos jurídicos y sociales en este caso referidos a la conducta humana dentro del mundo jurídico social relacionado con los derechos humanos, como con el debido proceso en el NCPP peruano.

El Capítulo Cuarto en cuanto a la Presentación de resultados, tratamos la contrastación de hipótesis, para lo cual nos hemos apoyado entre otras pruebas, la de magistrados de Juzgados de Juzgados de Paz Letrados limeños y de otra regiones que en sus trabajos de investigación sobre el tema motivo de la investigación coinciden en que no se cumple con el debido proceso en los procesos que ven faltas, e igualmente nos apoyamos en tesis que aportan en la misma dirección, el no cumplimiento con el debido proceso. Terminando con la presentación del análisis e interpretación del tema investigado.

1.1. Planteamiento del problema

En el 2016 con motivo de cumplir veinticinco años el Código Penal de 1991, el Dr. Prado Saldarriaga, realizó un análisis de las diversas causas y razones que ameritaban cambiar el Código Penal de 1924, por el nuevo Código Penal de 1991, en el prólogo de la edición

publicada por el entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos. Aquí resumimos parte de sus argumentos:

El Perú desde la mitad de los años ochenta del s. XX había cambiado notoriamente en muchos aspectos de su realidad, comparados con la década de los años veinte; así en la última década de ese siglo se vivía una inflación demasiado elevada, el desborde de la migración andina y la terrible tragedia del accionar terrorista del maoísmo senderista; paralelo a estos hechos se estaba dando un acuerdo en las esferas políticas y académicas en cuanto a modificar el C. P. de 1924 o como mínimo renovar sus artículos (Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH], 2016).

Los nuevos hechos de crímenes no habituales como: el terrorismo, las desapariciones forzadas de ciudadanos, o el comercio no legal de narcóticos, no tenían una regulación propia en el C. P. del año 1924; así también delitos como la práctica del aborto, contra la buena moral, el duelo, entre otros, necesitaban replantearse en el tratamiento sobre su importancia político criminal y su ocasional no penalización. A fines del s. XX las posiciones apuntaban a un análisis y reforma en parte o en su totalidad del C. P. de 1924 (MINJUSDH, 2016).

Con relación a Las Faltas tratadas en el Libro Tercero, se cita lo dicho por el Dr. Prado en el prólogo de la edición publicada por el MINJUSDH (2016) donde señala que, en relación a las faltas, también tuvieron lugar modificaciones legislativas imprevistas e inéditas. Por ejemplo, se modificaron las regulaciones respecto a las faltas contra el patrimonio o los hurtos menores, con el objetivo de que estas puedan ser castigadas con penas de cárcel efectivas. En este ámbito, también se implementaron cambios en el artículo 46°-B para permitir la reincidencia por faltas; al igual que se incluyó el artículo 50°-A enfocado en el concurso real

de faltas. No obstante, de forma sorprendente, ninguna de estas reglas se incorporó en el Libro Tercero, que era el lugar sistemático natural que les competía.

Como observamos desde el Primer Código Penal Peruano de 1863 al presente, las leyes penales se fueron actualizando y mejorando acorde a sus principios y orientación filosófica de lograr la justicia y armonía social. Parte de esta búsqueda se orientó a aplicar, lo que se denominó el debido proceso.

En el 2003 se publicó la ley 27939, que instituye el proceso a seguir en el caso de las faltas, modificando los arts. 440, 441 y 444 del C. P. de 1991 y que tiene aún vigencia. Su art. 1 instituye lo que sigue: Instituir la normativa que reglamente el ámbito de la sanción en relación a las faltas, además de su procedimiento (Ley N° 27939, 2003). Como ya han pasado dos décadas de aplicación de la ley 27939, abogados y jueces han analizado su ejecución encontrado algunas debilidades, como también algunos avances en su aplicación. Así, podemos destacar la tesis de maestría publicada en la PUCP, del autor Bravo (2013), que señala entre las deficiencias a superar para cumplir con el debido proceso: la baja efectividad de la indagación de la policía, la no precisión de capacidades y principios, un incorrecto trabajo administrativo, entre otros, lo que ocasiona que los sujetos del proceso y otras personas tengan suspicacia frente al sistema judicial, incertidumbre y paso a la impunidad del faltoso (Bravo, 2013). También varios analistas consideran que la ausencia del Ministerio Público, afecta al debido proceso, pues la responsabilidad de la acusación la asume el agraviado, que muchas veces no tiene las capacidades necesarias para ese papel protagónico (Chiroque, 2013).

En la actual investigación, se ahondó en el hecho de que mientras en el proceso penal por faltas, la ley 27939, procura dar al faltoso las garantías del caso, incluyendo una defensa proporcionada por el Ejecutivo, dado la orientación garantista y defensora de los derechos

fundamentales del ser humano, en el actual CPP, sin embargo, con relación al agraviado, muy poco se ha analizado si se cumple también con los derechos que a él le corresponde. Carece de defensor de oficio, y se limita su participación a testigo agraviado por el faltoso, con lo cual es muy probable no se esté cumpliendo con el debido proceso, con iguales garantías para ambos sujetos del proceso penal por faltas. En la actualidad esta situación de casi marginación del agraviado en el proceso penal ha producido que surja una tendencia denominada Victimología, que procura defender los derechos del agraviado en los delitos y faltas contemplados en los Códigos Penales.

1.2. Descripción del problema

En la época actual el avance del derecho penal ha pasado de ser un sistema inquisitivo, a ser un sistema garantista, es así que nuestro ordenamiento jurídico actual y las instituciones que lo conforman buscan garantizar un debido proceso entre las partes con derecho consagrados como son: el derecho a la defensa y su gratuidad, a la presunción de inocencia, y a la igualdad de armas en un proceso penal. Los avances más importantes en estos aspectos son la aprobación de la Ley N°. 27939 para el Proceso Penal por Faltas y la ejecución del NCPP 2004.

Asimismo, los distritos judiciales que aún quedan con el Proceso Penal por Faltas, Ley N.º 27939, están supervisados por entidades como Defensoría del Pueblo, también los órganos de control, en caso exista una vulneración de un derecho de las partes o medidas de protección constitucionales como es el recurso de habeas corpus.

Estos avances han alcanzado niveles muy importantes respecto a los procesados y el derecho que tienen a la hora de enfrentar un proceso penal reconociéndoles todos sus derechos.

Dichos principios, muy justos por cierto, se mantienen en los procesos penales que ven faltas, sin embargo, en la actual normativa como es el caso concreto de la Ley N.º 27939 e incluso en el NCPP 2004 con respecto a la víctima se encuentra en desventaja frente al propio agresor al cual se le garantiza todos sus derechos mientras que al agraviado que tiene la responsabilidad respecto a la carga de la prueba entre otras tareas tiene una gran desventaja al no contar con abogado de oficio que lo asesore, siendo esto así sería una total indefensión; no habiendo por dichos motivos una equidad entre agresor y víctima en el citado proceso de faltas, no cumpliéndose a cabalidad un juicio justo y la efectiva protección judicial..

1.3. Formulación del problema

- Problema general

¿De qué modo la ausencia del defensor de oficio para el agraviado o víctima afecta el debido proceso en el Proceso Penal por Faltas?

Una de las grandes tareas del Derecho Penal es garantizar un debido proceso para las partes; en el devenir de la historia del proceso penal hemos pasado por diversos sistemas: acusatorio, inquisitivo, mixto y en la actualidad, en nuestra realidad estamos optando por un sistema garantista contradictorio que garantiza la equidad entre las partes en un juicio penal.

Lo que los legisladores no han previsto es en el tema específico del Proceso Penal por Faltas, Ley 27939 (que regulariza el proceso penal por faltas) que dicha igualdad de las partes, se ve disminuida ya que respecto al procesado este cuenta con todas las garantías, en contrario con el agraviado que asume el Proceso Penal de Faltas sin ningún tipo de asesoramiento y si éste no cuenta con los recursos económicos necesarios éste no podrá optar por una defensa técnica (abogado).

Siendo ello así, la víctima se convierte en doble víctima, tanto de su agresor de ser el caso, como del mismo sistema penal, ya que en la realidad el ciudadano de a pie a duras penas puede diferenciar entre un proceso penal y uno civil, siendo el asunto en particular que el peso de la prueba lo tiene el agredido en los procesos penales que ven faltas, a quien se le exige esta carga, siendo un actor o parte neófito, en este proceso.

- *Problemas específicos*

- ¿Qué deficiencias presenta la Ley 27939 en la aplicación del debido proceso penal en el caso del Proceso Penal por Faltas?

- ¿Cómo perjudica al debido proceso el desconocimiento de la técnica jurídica por parte de la víctima, en la carga de la prueba de la cual es responsable?

- ¿Afecta al debido proceso la no participación del Ministerio Público en el Proceso Penal por faltas?

La realidad de la desigualdad de armas en el Proceso Penal de Faltas, puede conllevar a que se pueda originar la impunidad de algún procesado siendo en la realidad culpable, no pudiendo demostrar dicha culpabilidad el agraviado debido a su escasa cultura jurídica. Esta realidad podría devenir ya que quien debe demostrar la culpabilidad de un procesado es en este caso el mismo agraviado, quien lejano está de conocimientos jurídicos, como la teoría del caso, carga de la prueba, aún más, términos técnicos de medicina legal, los cuales devienen según sea el caso, en una probable impunidad del procesado. Un punto de debate es si debe o no participar el Fiscal en este tipo de proceso, por cuanto sostienen que es el encargado de tipificar el delito cometido El alto número de casos en procesos penales que ven faltas, no atendidos

adecuadamente, en otras circunstancias abandonados por el demandante, son señales que esta ley tiene deficiencias que hay que superar.

1.4. Antecedentes

Presentamos a continuación algunos puntos que nos sirven como antecedente a nuestro tema de trabajo, para lo cual indicamos que, en nuestro país ya independiente, en 1863, se aprobó el Primer Código Penal; alcanzada y fortalecida la independencia en la mayoría de los pueblos latinoamericanos, los habitantes creyeron necesario ampliar la independencia al terreno legislativo y proveerse un ordenamiento legal distinto, adaptado a las distintas demandas sociales de ese contexto y mejorar la legislación heredada de España, anticuada, inhumana y absurda. De esta manera nacen los primeros esfuerzos para la codificación de leyes (Iñesta, 2005).

Superada la etapa de la lucha por la independencia, las naciones hispanoamericanas se orientaron a crear su propia legislación, entre ellos, sus textos codificados. Favoreció este proceso el hecho de contar con una experiencia jurídica española común a la mayoría de las nuevas naciones que les permitió interrelacionar sus aportes de unos a otros. Esta etapa se inició con el Código Penal español de 1822, de poca duración en España; en cambio, tuvo mejor suerte en Hispanoamérica. Influyó en el Código Penal de Brasil de 1830 y éste de la misma manera en el CP español de 1848, que fue reformado en 1850. Este código de 1848 y su mejora en 1850 influirían mucho en el primer Código Penal peruano de 1863 (Iñesta, 2005).

En opinión de destacados juristas el Código Penal peruano del año 1863 es copia total del Cód. Español de 1848. Nuestro primer código se compone de 3 libros “El Libro Primero, con la rúbrica, De los delitos, de los delincuentes y de las penas en general. El Libro Segundo,

De los delitos y de sus penas, y el libro Tercero, De las faltas y sus penas.” (Iñesta, 2005, p. 1077).

En el tercer libro, destinado a las faltas, se diferencia a estas de los delitos, porque se infligen a través de sanciones ligeras, como señala la autora a continuación “Distingue entre faltas contra la religión, contra la moral, contra la seguridad y el orden público y contra el aseo y ornato público.” (Iñesta, 2005, p. 1084). Según los críticos, estas dos últimas, no deberían estar en el CP, sino en una reglamentación de la policía y en los regímenes de la municipalidad. Estuvo vigente hasta 1924 en que se aprobó el Nuevo Código Penal elaborado por el Dr. Maúrtua. En su opinión califica al Código de 1863 de serio y una técnica perfecta y el Dr. Peña Cabrera resalta su claridad y depurada técnica.

En los códigos europeos del siglo XVIII aparecen las contravenciones, específicamente en un código perteneciente a la policía encargada de la seguridad en Francia (año 1791) y después en algunos más inspirados en esta, ya sea de manera independiente o formando un segmento del código. Al igual que en Francia en Italia y en Nápoles, usando el término de “contravenciones” para las penas leves. En España, Alemania e Inglaterra preferían usar la palabra “faltas”.

El Dr. García Belaúnde (1966) en un artículo jurídico, publicado en la revista THEMIS, Vol. 3, de la PUCP esboza un paralelo entre el CPP de 1863 y el Código Penal de 1924, en el que nos brinda importantes datos a tomar en consideración con relación al Proceso Penal por Faltas. Así nos dice que el Código del año 1924 fue preparado por el Dr. Víctor M. Maúrtua y que mereció elogios de parte de importantes universidades europeas. Este código abolió la pena capital.

El Código Penal de 1924, tomó como base los códigos de Argentina, Dinamarca y Suiza, a diferencia del de 1863, que fue de inspiración española. Las faltas son tratadas en el tercer libro con la denominación: “Las Faltas y sus penas”, artículos del 372 al 400. Este código lo comprenden cuatro libros y 418 artículos y fue promulgado por la ley N° 4868. El Código del año 1863, tuvo una característica propia de la época, ya que no hacía distingo de lo concerniente a la moral y lo que tenía que comprender el Derecho, por ejemplo, se consideraban delitos lo que afectaba a Dios o las creencias de fe. Es importante considerar para evitar un error de enfoque que cada conjunto de leyes al permitir la vida en común es siempre resultado de su tiempo, de las circunstancias en las que se produjo y por eso se debe valorar desde su época histórica (García Belaunde, 1966).

El comentarista nos dice que el Código de 1863 tenía como premisa, que hoy ya no es admitida, el tener más en cuenta al delito, no al que delinque. El propósito principal era meramente externo. La tranquilidad y el ordenamiento público, era lo que más interesaba a los legisladores (García Belaunde, 1966). En el Código de 1924, sus fines son totalmente distintos, su objetivo es luchar contra el delito y, por lo tanto, es imprescindible atender al agresor que, en la mayoría de las situaciones presenta graves trastornos mentales. En el primer libro ... la legislación concede al Juez la potestad, para que antes de emitir un veredicto, examine la condición del acusado, edad, género, familia, empleo, domicilio, etc., es decir, el entorno que ha formado a esa persona (García Belaunde, 1966).

En los tiempos actuales en el delito se enfoca con mayor subjetividad la acción delincuencia y las circunstancias subjetivas del delincuente, como dice el autor del texto “humanizar cada vez más el Derecho Penal” (García Belaunde, 1966, p. 7).

Considerando el contexto religioso que aún se vivía, podemos encontrar en el último libro, que trata las faltas, del Código año 1863, en el título I, las Faltas contra la religión católica, en su artículo 372, por ejemplo, se sancionaba al que en público lanzaba blasfemias contra Dios, la Virgen María y los santos dogmas de esta religión. El título II se refería a las Faltas contra la Moral, que según el Dr. García, hoy se denomina “faltas contra las buenas costumbres” y son parte ineludible para una adecuada integración social o coexistencia humana (García Belaunde, 1966).

El Cód. Penal peruano de 1924 fue calificado dentro de esos años como uno de los más sobresalientes en el continente europeo y americano, sin embargo, como lo señala la Dra. Vaello (1998) la escasez de infraestructuras en la nación y la instauración de legislación especial totalmente desvinculada de su principio rector, lo afectaron de tal modo, que devino en inaplicable y que por ello se hizo vox populi, la necesidad de promulgar un nuevo código, o en su defecto reformarlo a profundidad para hacerlo operativo, como ocurrió con la publicación del nuevo CP de 1991.

El Código Penal debe ser leído por toda persona, es instrumento de amparo y defensa social. Bonilla (1972) explica, por ejemplo, que, en el caso del Código de 1924, tuvo un gran avance en materia penitenciaria, pero lamentablemente no teníamos los elementos necesarios; por eso hasta el presente, sigue siendo un problema el “aspecto carcelario”. Además, sostiene el autor, “el problema de defensa social y carcelario no se con artículos; es un problema eminentemente práctico y complejo, que requiere una reforma integral progresiva” (Bonilla, 1972, p. 5).

Bonilla (1972) además cita al maestro Ferri que con ironía expresó que solo hacían falta algunos ejemplares de códigos de otros países, pegamento y tijeras para hacer uno nuevo.

Asimismo, Ferri agrega que, sin embargo, dado que la ley no está viva y es laxa en el papel escrito, no tiene valor y se requiere vivificarla, incorporar el contenido de la vida en el marco legal, juzgar a las personas y resocializarlas. No es un acto del legislador: lo llevan a cabo el juez y los trabajadores de prisiones; los intelectos y las voluntades no se establecen mediante decreto (Bonilla, 1972).

El Código de 1924 posee cuatro libros; las faltas se encuentran en el tercer libro y comprende los arts. del 383 al 393. Este tercer libro posee 6 títulos y abordan las faltas que se trataban en la época (Ley N° 4868, 1924).

Las sanciones disponen en algunos casos el pago de una “multa de dos soles a cinco libras y prisión de dos a treinta días, o con una sola de estas penas” (Ley N° 4868, 1924).

El escenario social político en el que se establece este Código de 1924, era un período de grave crisis social por los conflictos laborales con los sindicatos de trabajadores que exigían mejores salarios y mejores condiciones laborales, y en lo político, el intento del presidente Leguía de reelegirse para un período más de gobierno.

En 1978, después de un largo periodo de crisis política con el militarismo de Odría y Velasco, entramos a una aureola democrática con el trabajo de la “Asamblea Constituyente” que creó la Constitución en 1979 y se caracterizó por implantar de manera firme los derechos del ciudadano, bajo la premisa que el Estado y sus autoridades debían respetar al ser humano, fin superior de la sociedad.

El Dr. Ramírez Erazo en su obra “Código Procesal Penal”, destaca los aportes de la Constitución de 1979 en materia penal. El autor señala por ejemplo que se introdujeron importantes principios como: igualdad ante la ley, no punibilidad de las ideas, juzgamiento por

el fuero común de a través de los delitos efectuados a través de los medios de comunicación, inviolabilidad del domicilio, y del secreto de los documentos, a no ser privado de su libertad arbitrariamente; ser presunto inocente, derecho a la defensa, restricción de incomunicación y de los testimonios y pruebas conseguidas de manera violenta, la prohibición de reconocer culpabilidad, la del acceso al debido proceso y a la jurisdicción establecida por la legislación y al magistrado natural, la autonomía del desempeño judicial, quedando negados los juicios por comisión o delegación (Ramírez, 1991).

Muchos de estos principios fueron recogidos de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y otros. En esta nueva Constitución de 1979 se avanzó en el área procesal penal, al dotar al Derecho Penal peruano de una orientación garantista y humanista, contraria al autoritarismo de la anterior ley constitucional (Ramírez, 1991).

El año de 1991, bajo el gobierno del presidente Alberto Fujimori se aprueba el DL N° 635, que considera el nuevo Código Penal peruano, que fue promulgado el tres de abril de ese año y publicado el cuatro de abril de ese año. Contiene una Exposición de Motivos en que se da cuenta de sus Antecedentes. Consta de Tres libros, el primer libro titulado “Parte General” (arts. 01 al 105); el segundo libro llamado “Parte Especial” (arts. 106 al 439) y el tercer libro de las “Faltas” (arts. 440 al 452).

En la Exposición de Motivos, sección Antecedentes se da cuenta de las sucesivas Comisiones que a partir de 1926 se crearon para modificar lo que consideren necesario del Código Penal de 1924. En 1928 la Comisión publicó su proyecto de nuevo Código Penal. Bajo el Gobierno de Fernando Belaúnde en 1965 se nombró una flamante comisión que se encargó de reexaminar el código de 1924, y que cumplió con presentar su Anteproyecto en 1972.

Sucesivamente en los años 1981, 1984, 1985 y 1988 se crearon nuevas Comisiones Revisoras las que cumplieron con presentar sus correspondientes anteproyectos. En octubre de 1990 mediante Ley N.º 25280 el Congreso del Perú, decide delegar en el Ejecutivo la facultad de dictaminar en un periodo de 90 días el nuevo CP peruano, formando una comisión conformada por los peruanos Javier Alva Orlandini, Luis Gazzolo Miani y Absalón Bravo de Rueda, entre otros; ulteriormente a través de la ley N.º 25305 se dilató por casi dos meses el tiempo de examinación del proyecto y proclamación del nuevo CP. Finalmente, en el año de 1991 se aprobó a través de DL N.º 635, del 3 de abril (D. L. N.º 635, 1991).

En la parte de Exposición de motivos, en Contenido, el CP de 1991 indica que busca compendiar los fundamentos de la moderna política criminal, estableciendo que el Derecho Penal es el resguardo para la viabilidad, en un sistema social y democrata de derecho (D. L. N.º 635, 1991, exposición de motivos).

En su Título Preliminar “enarbola un conjunto de principios garantistas” (DL N.º 635, 1991), como el propósito preventivo y protector de la persona de la ley penal, la licitud para que la acción correctiva del Estado se ajuste a la ley, la exclusión de la aplicación analógica de la ley, la garantía jurisdiccional y la de ejecución, la responsabilidad penal, la proporcionalidad de la pena a la responsabilidad por el hecho, la función retributiva, preventiva, protectora y resocializadora de la pena, entre otros (D. L. N.º 635, 1991).

En 2016 el Código Penal de 1991 cumplía veinticinco años, razón por la cual el entonces Ministerio de Justicia y Derechos Humanos publicó una edición en donde encontramos el análisis del Dr. Prado Saldarriaga sobre las diversas causas y razones que ameritaban cambiar el CP de 1924, por el nuevo CP de 1991. Aquí resumimos parte de sus argumentos que se pueden leer en el prólogo de esta edición.

El Dr. Prado básicamente expresa que comparado con los años veinte, el Perú de la década de los ochenta había cambiado notoriamente en muchos aspectos de su realidad, eran característico de esa época inflación demasiado elevada, el desborde de la migración andina y el terrible accionar terrorista; indudablemente su contexto económico, histórico y político era muy distinto a la década de los años veinte. Dada esa situación las esferas políticas y académicas estuvieron de acuerdo en modificar el CP de 1924 o como mínimo renovar sus artículos (MINJUSDH, 2016).

Prado también señala que los nuevos hechos de crímenes no habituales como: el terrorismo, las desapariciones forzadas de ciudadanos, o el comercio no legal de narcóticos, no tenían una regulación propia en el CP del año 1924; así también delitos como la práctica del aborto, contra la buena moral, entre otros, necesitaban replantearse en el tratamiento sobre su importancia político criminal y su ocasional no penalización. A fines del s. XX las posiciones apuntaban a un análisis y reforma en parte o en su totalidad del CP de 1924 (MINJUSDH, 2016).

Con relación a Las Faltas tratadas en el Libro Tercero, el Dr. Prado indica en el prólogo de la edición publicada por el MINJUSDH (2016) que, en cuanto a ellas, también tuvieron lugar modificaciones legislativas súbitas e inéditas. Por ejemplo, se modificaron las regulaciones respecto a las faltas contra el patrimonio o los hurtos menores, con el objetivo de que estas puedan ser castigadas con penas de cárcel efectivas. En este ámbito, también se implementaron cambios en el artículo 46°-B, para permitir la reincidencia por faltas; al igual que se introdujo el artículo 50°-A, enfocado en el concurso real de faltas. No obstante, de forma sorprendente, ninguna de estas normas fue incorporada en el tercer libro, que era la posición táctica natural que les correspondía.

Como observamos desde el Primer Código Penal Peruano de 1863 al presente, las leyes penales se fueron actualizando y mejorando acorde a sus principios y orientación filosófica de lograr la justicia y armonía social. Parte de esta búsqueda se orientó a aplicar, lo que se denominó el debido proceso.

Se acompaña el libro tercero que trata las faltas y comprende del art. 440 al 442. En el Código Penal de 1991. (ver anexo A).

Los antecedentes de esta investigación podemos encontrarlos en las investigaciones que dan inicio a la corriente de la Victimología y en gran medida en el Código Procesal Penal – Decreto Legislativo 957, ha prevenido muy bien en el caso de que los delitos sean “comunes” o “procesos especiales”, pero respecto al proceso de faltas se incurre en el mismo descuido. A la fecha poco se ha investigado sobre derechos del agraviado en el proceso Penal por Faltas, salvo la aprobación de plan de tesis del suscrito, una investigación en específico sobre “El agraviado en el Proceso Penal por Faltas en la Ley 27939”, lo que despertó el interés de realizar esta investigación, encontrando buena referencia doctrinaria en la corriente de la Victimología, además de lograr identificarme con el tema de la presente tesis, en defensa del agraviado que no ha sido bien protegido en los procesos penales que tratan las faltas en el transcurso del tiempo, en particular dentro de la Ley 27939 aún en vigencia para los procesos de descarga.

1.5. Justificación de la investigación

Desde la creación del Proceso Especial por Faltas Ley 27939, ésta tiene como fin sancionar los posibles responsables de dichas faltas, siendo la realidad que esta ley no ha previsto que por naturaleza esta misma afecta la equidad de armas entre las partes en el Proceso Penal por Faltas, consecuentemente no se cumple con el debido proceso, ya que de acuerdo a la realidad del proceso, el posible agraviado no tiene la misma garantía de defensa técnica

jurídica frente a su incoado o procesado, pudiendo llevar dicha ausencia a la impunidad de un procesado de acuerdo a cada caso concreto. Teniendo como consecuencia que el agraviado se podría llevar una mala impresión de la gestión de justicia y convertirse en una persona doblemente afectada, por su agresor y por el sistema jurídico penal.

En consecuencia, debería implementarse dentro de una política de Estado la corrección de dicha deficiencia en el Proceso Penal por Falta tomando en consideración el sentido garantista de nuestro Código Penal.

La importancia que le asignamos al presente trabajo se orienta a que a la víctima del Proceso Penal por Faltas se le proporcione las mismas armas con la que se beneficia al infractor y así aplicar un criterio de equidad en el desarrollo del debido proceso.

1.6. Limitaciones de la investigación

Se limita mayormente a los juzgados de la Región Lima Metropolitana y a los Juzgados de Paz letrado donde todavía se aplica la Ley 27939 que esclarece los procedimientos en el tratamiento del delito de Faltas.

La Ley 27939 instituye la actuación en casos de faltas y cambia los arts. 440, 441 y 444 del CP 1991, fue publicada el 12 de febrero del 2003. Esta ley del 2003, a partir del siguiente día de su publicación, tiene vigencia hasta la actualidad; en su artículo 1 señala su finalidad: Instituir la normativa que reglamente el ámbito de la sanción en relación a las faltas, además de su procedimiento (Ley 27939, 2003). Igualmente, en el art. 2, precisa que “Los Jueces de Paz Letrados investigarán y juzgarán en los procesos por faltas” (Ley 27939, 2003, p. 238967). Sólo compete a los Jueces de Paz Letrados y trata sólo faltas; en caso el acto ilícito constituye delito, correrá todo lo actuado al fiscal provincial correspondiente.

1.7. Objetivos

- *Objetivo general*

a) Analizar y determinar las deficiencias en el Proceso Penal por Faltas en la Ley 27939 vigente a fin de mejorar el debido proceso penal.

- *Objetivos específicos*

a) Mejorar el Proceso Penal por Faltas Ley 27939 en cuanto a los derechos de la víctima y se lleve de acuerdo a los estándares del debido proceso.

b) Asegurar el cumplimiento del debido proceso, bajo el criterio de “igualdad de armas” con la designación de un “defensor de oficio” para el agraviado, si lo requiere justificadamente.

c) Difundir los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales para una mejor formación cívica de los ciudadanos.

d) Disminuir el elevado número de abandono del Proceso Penal por Faltas, por parte del agraviado, al considerar que no hay justicia, en la atención a su demanda.

1.8. Hipótesis

- *Hipótesis general*

La hipótesis general es la siguiente:

La ausencia del defensor de oficio para el agraviado afecta el debido proceso, porque genera desigualdad jurídica, ya que no se cumpliría con la “igualdad de armas” que es un es un fundamento en el Derecho Procesal Penal.

Al presente, en el Proceso Penal por Faltas, existe uniformidad en garantizar dentro del debido proceso, el derecho a la defensa y su gratuidad para los enjuiciados; así la Constitución garantiza con justa razón los derechos antes mencionados; lo que los legisladores no han previsto es la probable indefensión de los agraviados (víctimas) en el Proceso Penal de Falta,

tanto más aún, si en estos procesos ellos mismos tienen el peso de la prueba; difícil tarea para los ciudadanos (víctimas) en su mayoría neófitos en asuntos jurídicos, llegando en muchos casos por esta situación a un estado de indefensión frente a su mismo agresor.

No hay “igualdad de armas” en el Proceso Penal por Faltas entre el procesado y el agraviado, que viene a ser una deficiencia que afecta el debido proceso.

- Hipótesis específica

La hipótesis específica es la siguiente:

“La indebida protección del agraviado afecta su derecho a un debido proceso el cual puede acarrear la impunidad de los procesados en este tipo de proceso”.

Las deficiencias más notorias que muestra la aplicación de la ley 27939, es que no considera la participación del defensor de oficio para el agraviado. Esta situación conlleva a que no se esté cumpliendo adecuadamente con el debido proceso.

El desconocimiento de la técnica jurídica por el agraviado, como sucede en la mayor parte de los contextos, le resulta desfavorable, dado que durante el proceso él asume la parte acusatoria, por ausencia del Ministerio Público, se ocupa del peso de la prueba. Entonces tenemos a un procesado con su abogado de oficio y a una víctima desempeñando el papel de testigo, de acusador aportando pruebas y argumentos, y agraviado para un probable resarcimiento. Evidentemente, no hay “igualdad de armas”.

El abandono del proceso por inasistencia del faltoso en unos casos, en otros la inasistencia del agraviado en contraste con el alto número de denuncias para esta clase de procesos penales en el distrito de Independencia en Lima Norte. (Bravo, 2013)

El tema básicamente es la víctima, en el Proceso Penal por Faltas, hacer un análisis profundo del tema en todas sus aristas, cabe decir igualdad de armas en el proceso penal, el

afectado como preocupación del proceso penal, una política de Estado que garantice el derecho de la víctima de una falta a no ser doble víctima por parte del sistema legal, la legislación nacional y la legislación comparada en este tema, una investigación con los operadores en este tipo de procesos. Y la incorporación de abogados defensores de oficio para los agraviados en el Proceso Penal por Faltas.

El hecho indispensable de incorporar políticas estatales que garanticen los derechos de la parte agraviada en el Proceso Penal de Faltas, ya que avances como el aporte de los abogados incorporados por el Ministerio de la Mujer en la materia de violencia por género no basta para avalar el derecho “a la igualdad de armas” de todos los agraviados en todos los casos en el Proceso Penal por Faltas; a no ser desprotegida por el mismo aparato estatal, aportando de esta manera a que nuestra legislación en el proceso por faltas, sea una respuesta efectiva de la justicia respetando el derecho de todas las partes y su igualdad en un debido proceso.

II. MARCO TEÓRICO

2.1. Marco conceptual

La actual tesis desarrolla la condición del agraviado en el Proceso Penal por Faltas, tomando en cuenta el sentido garantista del Código Penal, que conlleva la protección de los derechos básicos del individuo y los preceptos constitucionales contempladas en nuestra legislación. Toma como base de argumentación el pensamiento jurídico de la Victimología, la que considera que los derechos del agraviado no son tomados muy en cuenta en muchas legislaciones, entre ellas el Código Penal actual y el proceso Penal por Faltas, ley 27939.

El Marco teórico de la investigación se basa en los siguientes estudios: Teoría del debido Proceso, Teoría de derechos de la Víctima o Victimología y la orientación humanista y garantista de nuestra legislación de derecho penal.

Inicialmente definimos los conceptos jurídicos esenciales y Variables para mejor comprensión del tema y luego los trabajos teóricos y de experiencia profesional más relacionado al Proceso Penal por Faltas.

a) Derecho de Defensa:

A cargo del Defensor de Oficio para el procesado. Inicialmente por Ley N° 27019 de diciembre de 1998, se creó “el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio”, asignado para proporcionar el derecho a la defensa a individuos con recursos monetarios limitados, al igual que en las situaciones donde las leyes procesales lo establezcan (Ley N.º 27019, 1998). Esta defensa se ejerce ante las entidades de la policía, fiscalía y judiciales de la nación (Ley N.º 27019, 1998). El reglamento de la ley señala los criterios y requisitos de los abogados que pretendan acceder a este servicio. La Ley N.º 27019 en sus disposiciones transitorias señala

que el beneficio de este derecho será progresivo, que la ejecución del servicio se realizará de forma gradual de acuerdo al presupuesto disponible del Ministerio de Justicia, independientemente de los acuerdos de colaboración que pudieran establecerse con organismos del país o del extranjero (Ley N.º 27019, 1998).

El ordenamiento de la referida ley se aprobó en abril de 1999 mediante el Decreto Supremo N.º 005-99-JUS. Del cual extractamos los siguientes aspectos vinculado a su función:

Artículo 2.- El servicio de defensa de oficio es gratuito en todas sus especialidades.

Artículo 3.- Los defensores de oficio actúan en el cumplimiento de sus funciones con sujeción a los deberes de veracidad, probidad, lealtad y buena fe. La actividad procesal la realizan diligentemente y cumpliendo la formalidad y legalidad vigentes. (D. S. N° 005-99-JUS, 1999, p. 1)

El art. 4 contempla además que los ciudadanos de pocos recursos son los que no pueden emplear, ni gastar en la asistencia de un abogado sin comprometer su sostenimiento o la de su familia (DS N° 005-99-JUS, 1999). Como se observa es un derecho otorgado al procesado insolvente y que el abogado defensor debe cumplir con honestidad, transparencia y lealtad en el amparo de los derechos del procesado o el demandante de un derecho que considere le ha sido vulnerado.

El artículo 12 del señalado Decreto Supremo explicita claramente cuáles son los deberes del Defensor de oficio. Entre estas obligaciones está el patrocinio gratuito a personas insolventes; el deber de actuar de manera leal, proba y veraz durante el proceso; también el defensor debe utilizar todas las medidas y recursos procesales competentes y precisos para defender mejor a los usuarios; del mismo modo debe asistir a las audiencias y juicios cuando sean llamados y respetar los fallos que se emitan (D. S. N° 005-99-JUS, 1999).

Continuando con los deberes mencionados en el artículo 12 del DS N° 005-99-JUS podemos también indicar que otros deberes del defensor del oficio son: Guardar el secreto profesional. Tomar sus responsabilidades sin limitaciones, a excepción de las estrictamente legales. Realizar visitas semanales a los beneficiarios del Servicio de Defensa de Oficio en las prisiones. Comunicar, dentro del mes, a la Dirección de Defensoría de Oficio y Servicios Populares, acerca de los progresos y éxitos en la realización de sus tareas (D. S. N° 005-99-JUS, 1999).

Se aprecia con claridad que en este aspecto se muestra el carácter garantista constitucional del Reglamento en mención, que busca asegurar un trato digno y respetuoso al usuario judicial.

Posteriormente mediante la Ley N.º 29360 de fecha 21 de abril del 2009 se aprobó la “Ley del Servicio de Defensa Pública” que reemplazó a la anterior Ley N.º 27019 y su respectivo Reglamento; la nueva ley fue más explícita en la actuación judicial que le corresponde al defensor proporcionado por el Estado o Defensor Público, o como también se le suele denominar, Defensor de Oficio. En esta ley en su art. 2 en lo concerniente a sus servicios indica que el fin de este abogado es garantizar el derecho de defensa mediante apoyo y orientación técnica jurídica gratuita en casos claramente definidos para ciudadanos sin dinero (Ley N° 29360, 2009).

Continuando con el art. 8 de la referida legislación, se indica que la “Dirección General de Defensa Pública”, asesora y patrocina legalmente a ciudadanos o adolescentes infractores con investigación en procesos penales. También señala que los “consultorios jurídicos populares” ofrecen ayuda legal a agraviados en violencia familiar, entre otros, en favor de los

más vulnerables y también asiste a los ciudadanos que se encuentran en pobreza en casos de Derecho Civil y Familiar (Ley N° 29360, 2009).

En cuanto a los beneficiarios y la gratuidad del servicio, lo vemos contemplado en los artículos 14 y 15 respectivamente. Señalando el art. 14 que los ciudadanos de exiguos fondos o que no tienen abogado, son favorecidas con el “Servicio de Defensa Pública”, también en los casos que indica el art. 8. En cuanto al art. 15, señala que este servicio es gratuito para personas en condiciones de pobreza, que no cuenten con empleo, o que en su defecto perciban un dinero menor al sueldo mínimo, es decir, cuando se da el caso que peligre su propio sustento o el familiar. También indica que las actuaciones, peticiones o apelaciones que los abogados públicos presentan en provecho de los beneficiarios están exentos de pagos procesales o tasas (Ley N° 29360, 2009).

Continuando con lo relacionado al Derecho de Defensa indicamos lo que el art. 71 del vigente CPP apunta, que el acusado tiene la capacidad de ejercer, de manera individual o por medio de su defensa, los derechos que la Constitución y la legislación le conceden, desde el principio de la investigación hasta el final del proceso (D. L. N° 957, 2004).

Podemos encontrar en su inciso c, que el inculcado será asesorado desde el comienzo de la investigación por un abogado que lo defienda (D. L. N° 957, 2004).

En lo citado referente al Defensor de oficio o Defensor Público, podemos observar que este servicio gratuito está brindado esencialmente al investigado, denunciado, procesado, es decir, al presunto culpable de un delito, para que tenga la asistencia jurídica necesaria y no se le condene injustamente. En el caso de la víctima, la ley parece no prestar mucha atención, salvo en las cuestiones de violencia dentro de la familia y abuso sexual, de mujeres, ancianos, adolescentes y niños y otros delitos menores carentes de recursos económicos; pero en la

realidad, se aplica mayormente en delitos de familia y violencia sexual, faltando implementar a los otros actores sociales víctimas de abusos y es lo que en este trabajo demandamos. Enfatizamos que es un servicio gratuito para el acusado, denunciado o faltoso verificado de escasos recursos económicos, como lo dice en sus diversos artículos arriba indicados, más no señala como beneficio para el agraviado o víctima del delito o falta.

b) Agraviado o Víctima:

Para el caso, tomamos en consideración la definición que en su estudio sobre la Víctima recoge Machuca (2004) citando a Soria, quien a su vez menciona el concepto proporcionado por la Organización de las Naciones Unidas - ONU en el año 1986, donde explica que la víctima es:

Aquella persona que ha sufrido un perjuicio (lesión física o mental, sufrimiento emocional, pérdida o daño material, o un menoscabo importante en sus derechos), como consecuencia de una acción u omisión que constituya un delito con arreglo a la legislación nacional o del Derecho Internacional. (p. 5)

Esta concepción ha experimentado un progreso continuo, en gran medida, gracias a la contribución de Von Hentig y Mendelsohn (teoría del interaccionismo), quienes evidenciaron que el agraviado no es un individuo pasivo y estático, más bien interacciona con el responsable del acto (Machuca, 2004).

En el Proceso Penal, como lo señala Machuca (2004) lo primero en lo que pensamos es en el concepto del procesado. El autor considera que es el protagonista dentro del proceso, confinando al afectado a ser un personaje secundario. Machuca (2004) también precisa que, no obstante, cuando el suceso es notificado a los órganos jurisdiccionales y comienza la

instrucción, el afectado es reemplazado en la ejecución de la acción represiva por el Estado y se convierte en mero veedor y a pesar de que se acepta su participación en el proceso a través del instituto de la "parte civil", solo tiene el derecho, cuando se da una pena, a obtener una reparación a través de la llamada "reparación civil".

Machuca (2004) considera entonces que el afectado en el proceso penal está relegado a un segundo lugar, a pesar de ser el verdadero perjudicado, el autor explica que el papel del afectado en el orden procesal penal actual es restringido, dado que no se acepta su intervención en la etapa de investigación; ya que la sociedad, por medio del Ministerio Público, ha asumido todo el peso de la prueba, quizás sin tener en cuenta que el afectado, siendo el auténtico perjudicado, le corresponde un papel más relevante y principalmente saber la verdad de lo ocurrido.

La Victimología es una corriente de pensamiento jurídico, que busca revalorar la consideración que se debe brindar a la víctima o agraviado dentro del proceso penal.

Así podemos encontrar en el libro compilado "De los delitos y de las víctimas" Maier (1992), conformado por una variedad de artículos de investigación de diferentes autores, que el tema central es la víctima. Es asimismo fuente importante dentro de la corriente de pensamiento jurídico, conocido como Victimología. La obra recoge artículos y ensayos de los autores más ligados al tema de defensa del agraviado.

Uno de los autores de este libro es el profesor Eser, de la Universidad de Friburgo de Alemania, en el artículo que escribe centra su trabajo sobre "El ofendido como figura marginal del procedimiento penal" (Eser, 1992), el autor afirma que, en contraposición al procedimiento civil, en el que el agraviado tiene un rol crucial como "demandante", en el procedimiento penal,

ha sido en gran medida relegado por el Ministerio Público. Debido a ello, actúa por norma común, solamente como atestiguante del suceso o sus efectos.

Eser (1992) se refiere también a las víctimas de delitos sexuales que, en el derecho procesal alemán, se han convertido en doblemente víctimas, no solo del delito sino también del proceso penal.

En los tiempos actuales se está trazando una variación favorable: el limitado papel del ofendido, es visto como insuficiente, a consecuencia del valor que está tomando la Victimología, y se están orientando las nuevas leyes a dar una mejor protección a la víctima (Eser, 1992).

Eser (1992) referente a la víctima señala que requiere una indemnización por las heridas o perjuicios originados por la agresión. Usualmente se hace a través de un “Procedimiento Civil de Reparación”, aunque comúnmente resulte ser un camino inútil, cuando el autor no posee medios económicos.

Anota el autor que hay además algunas potestades en general que recaen en el afectado dentro del proceso penal, como por ejemplo, el derecho del agraviado a analizar las actuaciones mientras que no se contraponga a esto intereses predominantes dignos de consideración del acusado o de una tercera persona. Otra potestad es que le corresponde al agraviado recibir auxilio legal. También le asiste al afectado estar enterado sobre el desenlace del procedimiento. Asimismo, se le debe dar amparo efectivo ante exposiciones públicas (Eser, 1992).

El profesor Maier, catedrático de la Universidad de Buenos Aires, en su trabajo “La Víctima y el Sistema Penal” (Maier, 1992), sostiene que el ofendido es un personaje relegado a un segundo lugar. Según Maier (1992) durante un largo periodo el agraviado fue el invitado marginado del ámbito penal. La indemnización se esfumó de ese sistema y solo quedó como

foco de conflicto entre intereses privados. El Derecho Penal no contempló a la persona afectada.

El Derecho adjetivo penal únicamente otorgó al ofendido, en el asunto, un rol secundario y lamentable, informar para conocer la verdad. Por lo tanto, se considera una "expropiación" de los derechos del agraviado que el propio Estado de Derecho se ocupó de dar ropaje jurídico (Maier, 1992).

Maier (1992) opina también en cuanto al tema de la actuación del agraviado como problema dentro del deslinde en el derecho procesal penal y en el derecho penal material. Se debe señalar que el rol del agraviado no es una dificultad particular del Código adjetivo penal, ni del derecho penal sustantivo, solamente. En realidad, se trata de una dificultad del sistema penal en su totalidad, de los objetivos que busca y de las responsabilidades que incluye el derecho penal, y por fin de los medios de ejecución que para obtener dichos objetivos y realizar esas labores ofrece el derecho procesal penal.

El autor señala además que hay necesidad de pedir innovaciones en el sistema penal, muy importantes, ya que comprometen las bases del sistema. Según Maier (1992) se podría afirmar que el Derecho Penal en su totalidad era "hostil con el agraviado", al menos en la proporción que favorecía la pena estatal y el dominio ciudadano directo por encima de cualquier otro aspecto del delito. "Hoy se exige como meta final a alcanzar, una inversión de la situación, tal que se privilegie la reparación, en todo caso individual, por referida al caso concreto por sobre el interés estatal en la pena" (Maier, 1992, p. 193).

Entre las propuestas que anota el autor, podemos señalar las siguientes:

- Tratar de “humanizar” el Derecho Penal. Destruyendo ese derecho autoritario conocido por todos, es decir, verlo desde el punto de vista del ser humano, de personas que conviven en una sociedad y por lo mismo pueden surgir problemas entre estos individuos. El Estado pasaría a ejecutar por medio de sus agentes de tutela de justicia, un servicio público a las personas que actúan de manera activa en la aplicación del poder, propuesto por cualquier entidad social y que tienen acceso a este (Maier, 1992).

-Facilitar que el agraviado se encargue de la persecución penal, mediante el proceso por delito de acción privada, cuando por ciertos motivos de situación, el Estado rechace el interés público en juego y por ende renuncie a perseguir penalmente (Maier, 1992).

- La base de un caso penal está conformada por dos protagonistas del problema social: la víctima y el acusado. Por eso es adecuado que la víctima “intervenga en la reproducción intelectual de ese conflicto, tarea de procedimiento penal, y, de hecho, su intervención ha sido necesaria en la inmensa mayoría de los casos” (Maier, 1992, p. 247).

- Dentro del proceso penal, el agraviado puede intervenir de tres formas: Acusando; como actor civil, buscando una reparación; o como testigo, informador sobre el tema del proceso (Maier, 1992).

La profesora de Barcelona Larrauri, de la Universidad Autónoma de esa ciudad, con su ponencia en un curso internacional de Criminología, presentado en 1991 con el título de “*Victimología*”, trata el olvido de la víctima por la Criminología, que estaba abocada al estudio del delito y el delincuente. El Derecho Penal hasta mediados del siglo pasado, se había olvidado en cierto modo, de la víctima, y al entender de la autora parecía que se basara más en castigar al acusado, que reparar al ofendido (Larrauri, 1992).

Ante ello nace en los ochenta, con mucho ímpetu, una Victimología nueva. Que pone mayor esfuerzo y “preocupación por las necesidades y derechos de la víctima y su sensibilidad por no contraponer los derechos de la víctima a los derechos del delincuente.” (Larrauri, 1992, pp. 284-285).

Entre algunas de las razones del surgimiento de esta nueva victimología, citamos:

La justificación de una política de “ley y orden” y la mayor rentabilidad política de satisfacer a las víctimas que los delincuentes, la necesidad de establecer un contrapeso a la criminología crítica que, con sus análisis deterministas (sociales), parecía eximir implícitamente al delincuente de toda responsabilidad (Larrauri, 1992, p. 285)

La autora asevera que el aporte de la Victimología se fundamenta en la teoría de la pena y que articula:

Un castigo al infractor que sirve *eo ipso* para satisfacer las necesidades de la víctima. Ello pretende conseguirse con la introducción de dos medidas: la compensación como castigo autónomo y el trabajo de utilidad social... para reparar el mal del delito a la víctima y a la sociedad. (Larrauri, 1992, p. 294)

Propone además la autora, incorporar dentro de las puniciones, la reparación:

Esta solución resulta más amplia que la compensación, en el sentido que no se limita a términos estrictamente económicos (puede consistir en formas de trabajo social... o en formas de aceptación de determinadas condiciones apuntadas por la víctima). Con ello se cumple el criterio retributivo, en la medida en que la persona es obligada a responder por el mal y repara a la víctima a su situación inicial y el criterio de prevención en la

medida en que la sociedad y la víctima se consideran satisfechas por la imposición de la sanción. (Wright, 1991, p. 46 como se citó en Larrauri, 1992, p. 299)

La autora además comparte con Maier la proposición de instituir un “procedimiento especial de restitución o de conciliación, cuyo objetivo consiste, precisamente, en abrir la posibilidad de que víctima e infractor alcancen un acuerdo refrendado por el Juez, que evite la imposición de una pena.” (Maier, 1991, p. 47, como se citó en Larrauri, 1992, pp. 299-300). De este modo se estarían respetando tanto los derechos del agresor como del agraviado, afirma la autora (Larrauri, 1992).

En el sub tema la “asistencia social a la víctima” considera que las personas tienen derecho de reclamar al Estado, atender las necesidades de las víctimas, como resarcimiento por los perjuicios causados por los delitos del que han sido víctimas. Además, desde que el Estado toma como exclusiva la protección del ciudadano, es el mismo el encargado de cubrir los costos falta de defensa ha generado, dado que la mayoría de los criminales son insolventes, resulta imprescindible la mediación del Estado para evitar que la víctima sea desatendida (Larrauri, 1992).

c) Debido Proceso:

En esta parte seguimos al Dr. Landa (2002), quien sostiene que teniendo en cuenta “la teoría de la garantía procesal de los derechos fundamentales, se puede interpretar que la Constitución de 1993 ha consagrado por primera vez como principios y derechos de la función jurisdiccional la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” (pp. 447-448).

Asimismo Landa (2002) explica en que consisten el debido proceso sustantivo y el debido proceso adjetivo:

El debido proceso tiene su origen en el “*due process of law*” anglosajón, se descompone en: el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales y, el debido proceso adjetivo, referidos a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales. Su incorporación al constitucionalismo latinoamericano ha matizado sus raíces, señalando que el debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. (p. 448)

En “El Debido Proceso Penal”, el objetivo central de Machicado (2010), jurista boliviano, es intentar contestar a la interrogante de “¿En qué consiste el Debido Proceso Penal?” y explica que tratará de aproximarse a lo que sería una idea de respuesta. En estos términos, el autor inicia la explicación que nos ofrece sobre ese concepto. En las siete páginas que abarca el artículo de investigación se aboca de manera directa a tratar en qué consiste el Debido Proceso Penal, analizando el contenido de la Noción (definición) que nos propone, iniciando su trabajo por el origen histórico de este principio jurídico.

No comparte la explicación clásica del origen a partir de la magna carta (1215) de “Juan sin Tierra”, que en el apartado 39 de dicho escrito refiere:

“39. Ningún hombre libre podrá ser detenido o encarcelado o privado de sus derechos o de sus bienes, ni puesto fuera de la ley ni desterrado o privado de su rango de cualquier otra forma, ni usaremos de la fuerza contra él ni enviaremos a otros que lo hagan, sino en virtud de sentencia judicial de sus pares o por ley del reino.” (citado por Machicado, 2010, p. 3)

El inicio del Debido Proceso no se encuentra allí, este apartado solo describe “el Principio de Legalidad Jurisdiccional que es sólo una de las clases del Principio de Legalidad.” (Machicado, 2010, p. 3), entendiéndose como el Principio de Legalidad Jurisdiccional el hecho de que “No hay condena sin sentencia firme” (Machicado, 2010, p. 3).

La propuesta del autor es que los comienzos del Debido Proceso Penal:

Están en la práctica forense en los siglos XVI al XVIII en base al Derecho Romano, en la codificación del procedimentalismo luego de la Revolución Francesa (1789); en el procesalismo alemán con el uso del método casuístico en su intento de hallar reglas comunes del proceso y en la jurisprudencia del common law inglés. (Machicado, 2010, p. 3)

El autor señala también que “el contenido” del Debido Proceso Penal está en las constituciones y en los convenios mundiales. Por ejemplo, en la constitución de Colombia, en la cláusula 29 se menciona al Debido Proceso Penal, pero no se precisa su “contenido”. En la Constitución de Bolivia, sus arts. 115, 117, 137 y 180 mencionan al Debido Proceso Penal y solo la cláusula 117 hace referencia al debido proceso de manera técnica, mas no define su “contenido” como se espera. “Artículo 117. I. Ninguna persona puede ser condenada sin haber sido... juzgada... en un debido proceso. [...]” (Machicado, 2010, p. 4).

El autor comenta además que “Los Tratados internacionales en general dicen que nadie puede ser condenado sin haber sido oído en proceso público reduciendo el Debido Proceso solo al derecho a ser oído que es solo un requisito de aquél.” (Machicado, 2010, p. 4). Así figura su aprobación en el art. 10 de la “Declaración Universal de los Derechos Humanos” del año 1948, igual aprobación en la “Convención Americana sobre Derechos Humanos” de 1969, conocido

como “Pacto de San José de Costa Rica”. El autor reclama que los Tratados y pactos establezcan con más exactitud los requerimientos. (Machicado, 2010)

Desde ese punto, el autor precisa cuales deberían ser esos caracteres. Machicado (2010) señala que:

Justicia... que sea justo... debe cumplir con las garantías de Juez natural, duración razonable del proceso, publicidad, prohibición de juzgamiento múltiple y el derecho a ser oído en proceso.

Oportunidad. El presunto delincuente debe ser identificado rápidamente por la policía...

Rapidez. Los procesos no pueden durar una eternidad... (p. 5)

En Noción, nos ofrece una definición del Debido Proceso Penal, Machicado (2010) afirma que:

Es el conjunto de etapas formales secuenciados e imprescindibles realizados dentro de un proceso penal por los sujetos procesales cumpliendo los requisitos prescritos en la Constitución con el objetivo de que: los derechos subjetivos de la parte denunciada, acusada, imputada, procesada y eventualmente sentenciada, no corran el riesgo de ser desconocidos; y también obtener de los órganos judiciales un proceso justo, pronto y transparente. (Machicado, 2010, p. 5)

El autor precisa los diversos indicadores de su definición, que lo sintetizamos del siguiente modo, así:

1. Los sujetos procesales son quienes por ley se les permite actuar dentro del proceso, como el juez, el fiscal, el inculpado, los expertos peritos, entre otros. (Machicado, 2010)

2. Conjunto de etapas formales, es el modo como se compone externamente el avance del proceso o una parte de él y estos períodos deben ser necesariamente secuenciales. (Machicado, 2010)

3. Los requisitos que determina la Constitución, a saber:

- a. El juez natural, encargado de juzgar y no ninguna otra autoridad o comisión.
 - b. El tiempo o duración prudente del proceso, que permite el derecho del imputado y agraviado a ser tratado con justicia.
 - c. Publicidad, es un acto público.
 - d. Un juicio único y no múltiple. Nadie puede ser procesado, ni condenado más de una vez por el mismo delito.
 - e. Ser oído por la autoridad judicial previamente a la formulación del veredicto del juez.
- (Machicado, 2010)

Se pide cumplir estos requisitos para un juicio imparcial, rápido y transparente, para lograr la Tutela Jurisdiccional a través del debido proceso.

d) Proceso Penal por Faltas:

Tomamos en consideración la siguiente definición de faltas: "Son infracciones penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales, y sociales, y que por su mínima lesión no constituyen delitos. La falta es el hijo menor del delito." (Ezaine, s.f., como se citó en Quiroz, 2011, Aspectos Preliminares, párr. 3).

Quiroz (2011) también añade en cuanto al proceso por faltas que:

Son medios educadores y correctores del pueblo peruano se hallan tipificadas en el artículo 440 al 452, del Código Penal y en ellas hay sanciones benignas, como corresponde a su naturaleza, pero educadoras, correctoras y preventivas, suficientemente claras y precisas como para conducir a nuestra sociedad por el camino del respeto a la ley y el orden. (Aspectos Preliminares, párr. 4)

e) Impunidad Penal:

La palabra Impunidad deriva del latín “impunitas” y, además:

Refiere a la falta de castigo. Se conoce como castigo, por otra parte, a la pena que se impone a aquel que ha cometido una falta o un delito... cuando hay impunidad, la persona que ha incurrido en una falta o un delito no recibe la pena que le corresponde por su accionar. De esta forma no se sanciona ni se enmienda su conducta... Puede entenderse la impunidad como la evasión o el escape de la sanción que implica una falta o un delito. (Pérez y Gardey, 2014, párrs. 1-4)

Otra definición del concepto de Impunidad es la siguiente:

La inexistencia, de hecho, o de derecho, de responsabilidad penal por parte de los autores de violaciones, así como de responsabilidad civil, administrativa o disciplinaria, porque escapan a toda investigación con miras a su inculpación, detención, procesamiento y, en caso de ser reconocidos culpables, condena a penas apropiadas, incluso a la indemnización del daño causado a sus víctimas. (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 2005, Definiciones, párr. 1)

El catedrático de Derecho de la PUCP, profesor Montoya, al respecto, en un artículo sobre impunidad manifiesta que “La impunidad no es más que la ausencia de sanción sea penal,

administrativa o disciplinaria, tras la transgresión de una norma” (Impunidad: Delitos sin castigo, 2015, Armonía vs. anomia, párr. 1).

Pueden haber tendencias contradictorias en el Derecho Penal, como la despenalización de algunas conductas ilícitas en contradicción con pensamientos, como bajo una regla de excepción, tener un Derecho Penal más fuerte que incluso sancione conductas que no están propiamente en la realización del acto delictivo, sino en la etapa preparatoria, adicionalmente nuestra Corte Suprema ha señalado en casación, que penas suspendidas sólo obsraculizan los objetivos del Derecho Penal; siendo ello así, está claro que debe existir un Derecho Procesal garantista, pero eso no disminuye que se enerve el derecho de la persecucion penal, desde conductas como faltas, que puedan generar en el tiempo conductas más graves.

f) Tesis y trabajos especializados:

Hemos tenido en consideración tesis y ensayos sobre el tema de Proceso Penal por Faltas de los siguientes autores: la tesis de Bravo (2013), y los trabajos especializados de Chunga (2009), Machuca (2010), Quiroz (2011) y Chiroque (2013), que tienen experiencia práctica en unos casos y en otros, formación teórica sobre el tema.

- Investigación del autor Bravo (2013):

Al año 2003, se encontraba vigente la Ley 27939 del Proceso Penal por Faltas, la eficacia de la ley penal no lograba reducir el número de denuncias por faltas. Así el abogado Roque Bravo (2013), señalaba a modo de ejemplo que, a partir de la segunda mitad del año 2011, en los locales judiciales de Lima Norte, de 3275 denuncias por faltas sólo se formularan 113 dictámenes condenatorios, que vendría a ser el 3.4 % de faltas que tuvieron sanción.

El autor afirma que el sistema judicial presenta deficiencias en lugares populosos donde los ciudadanos solicitan una adecuada atención en la impartición de justicia, que al parecer no llega. Y complementa con la deducción de que la no respuesta del peticionante ante el órgano jurisdiccional o de forma material, tendría en la actualidad el mismo resultado, es decir la desatención a su pedido (Bravo, 2013).

El autor además plantea, que se debe poner especial atención al desempeño del Estado en cuanto a lo que se refiere a políticas gubernamentales, teniendo presente que el proceso de faltas es parte de las políticas jurisdiccionales del Estado, pero siendo conscientes de que las acciones de este al mismo tiempo se desenvuelven en múltiples asuntos en el país (Bravo, 2013).

Las cifras de delitos y faltas entre los años 2005 al 2010 son muy elevadas y de allí la preocupación del autor de identificar las diversas causas que intervienen en estas faltas y que las leyes penales vigentes no logran aún reducir la tendencia creciente de delitos y faltas.

De esta manera el autor nos presenta algunos alcances en cifras, sobre lo mencionado en el informe del Plan de Seguridad Ciudadana del Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana - CONASEC, 2011, donde se indica que: en el reporte del 2010 a nivel de todo el país que elaboró la PNP se determina que en el último lustro la inseguridad ciudadana se ha agravado. Acrecentándose las cifras tanto en denuncias en faltas como en delitos. Alcanzando en el 2009 las cifras de 215 865 y 160 848 respectivamente.

Del mismo modo, en ese mismo año, se contempla que se han acrecentado las acusaciones en violencia intrafamiliar, llegando a realizarse 95 749 denuncias (Bravo, 2013).

Bravo (2013) plantea en su tesis de maestría una lista de planteamientos para optimizar la acción de la ley 27935 en el proceso de los delitos menores y de ese modo mejorar la seguridad ciudadana y crear una verdadera eficiencia legal para evitar la impunidad en las faltas cometidas.

En el plano de la seguridad ciudadana, toma en cuenta, que el pandillaje sigue siendo uno de los mayores riesgos para la tranquilidad de la población. En otro informe realizado por la policía peruana se detalla que en Lima Metropolitana existían 233 pandillas, dedicadas al robo con agresividad y que también practicaban el consumo de estupefacientes, especialmente en las jurisdicciones de Lima Norte y Lima Este. Estas pandillas estaban integradas aproximadamente por 12 000 personas, mayormente adolescentes menores de 18 años y en otros porcentajes, jóvenes de más de 20 a 30 años, cuya característica común era que la mayoría no tenía estudios concluidos y además eran propensos a consumir narcóticos. Informe recogido del Diario Oficial El Peruano del 18-08-2011, pp.16-17 (Bravo, 2013).

Bravo resalta en su investigación una opinión sobre considerar o no las faltas como infracciones penales. “las faltas deben permanecer totalmente en el Derecho penal, ... como sanción debe preverse, en principio, una pena pecuniaria – no criminal–” (Hirsch y Zipf, 1979, como se citó en Bravo, 2013, p. 14).

A su vez señala una opinión más extrema sobre la separación de éstas del terreno penal, argumentada por López-Rey quien opina que la criminalización debe disminuirse eliminando de su alcance a las faltas (Bravo, 2013). Además, siguiendo con la temática, López-Rey también plantea que las faltas leves deberían ser separadas del área penal y supeditadas a competencias de la policía o de la administración municipal, debiendo guardarse las garantías procesales y estas autoridades no deberán imputar privación de libertad (Bravo, 2013).

El autor hace un breve resumen de la evolución del proceso por faltas a través de nuestra historia: Con la independencia inicialmente se mantuvo la normatividad colonial e incluso sus autoridades, bajo la condición de adherirse a la vida republicana. En abril de 1822 se emite la norma más cercana al proceso por faltas, es el Reglamento Provisional de Tribunales y Juzgados, que en sus arts. 62º, 63º y 64º trata las infracciones menores y se destacan las subsiguientes cláusulas que señalan que: a) las ofensas leves y contravenciones menores son calificadas como infracciones menores, b) Su comprensión concierne a alcaldes y tenientes gobernadores, personas iletradas, c) El proceso tiene como fin la adquisición de una “pronta providencia” y se da de manera verbal (Bravo, 2013).

El autor analiza el procedimiento penal por faltas y la manera en que evolucionan en el tiempo comprendido entre los siglos diecinueve y veinte, de un modo sintético, pero importante. Este señala que las regulaciones normativas en el proceso de faltas han conservado constantes como: La celeridad, desempeño y sentencia en una instancia, excluyendo la posición original del Código Penal de 1940, que empleaba un régimen inquisitivo puro, de cuya instrucción estaba encargado un juez y el responsable del juicio era el superior jerárquico. Otra constante fue: La oralidad, indispensable para gestionar rápidamente las denuncias (Bravo, 2013)

Desde la última mitad del siglo XX se fueron fortaleciendo otras particularidades como: La inviabilidad de dictar sentencia con el inculcado ausente, lo cual si se señalaba en las normas de 1863 y 1920. Otra era la no actuación del Ministerio Público, que si se aceptaba en el código de 1863. También estaba la intervención del inculcado en flagrancia y su manifestación como presuntos de actuación e inmediata resolución. Y finalmente el impulso de la autocomposición entre las partes y aprobación del desistimiento. (Bravo, 2013)

La gravedad en el tema de la inseguridad ciudadana, se trató en enfrentar de un modo más directo y en el año 2003 se crearon dos organismos para tal efecto: El Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana y el Consejo Nacional de Seguridad Ciudadana y posteriormente el Consejo Nacional de Política Criminal. Dentro de ese año de 2003 se aprobó la Ley 27939 sobre el Proceso Penal por Faltas que incluye la ejecución de un proyecto piloto para el establecimiento de un juzgado de Paz Letrado al interior de una dependencia policial en Independencia, Lima Norte. El autor consideraba muy importante después de más de un lustro desde el establecimiento del 1er juzgado, proseguir con la mejora de la tarea de impartir justicia en materia de faltas, a través del desarrollo de políticas públicas (Bravo, 2013).

Bravo (2013), prosigue haciendo notar que a la fecha del trabajo aumentó notoriamente la cantidad de juzgados de Paz Letrado y se fue desarrollando especialización en el Proceso Penal por Faltas; sin embargo, dice, no todos gozan de las condiciones necesarias, que para un buen desarrollo del procedimiento de faltas considera importante cumplir como: La presencia del inculpado, puesto que no es permitido la emisión de veredicto en su ausencia; la ayuda letrada en favor del inculpado; la confirmación precedente de días de descanso médico; la corroboración precedente de la preexistencia de la pertenencia y el importe afectado. Se debe garantizar el cumplir con las citadas condiciones para el buen nivel de ejercicio del juzgado, principalmente con las dos mencionadas en primer lugar. Además, el proceso no podrá realizarse si no se encuentra el abogado defensor.

En la evaluación de la aplicación de la nueva Ley 27939, Bravo encuentra varios logros en el Plan Piloto del juzgado de Paz Letrado en la dependencia policial de Independencia, tales como la implementación de la Audiencia Única para resolver las denuncias; el hecho de funcionar el Juzgado en la Comisaria favorece el atender a los infractores detenidos en

flagrancia, que permite resolver con celeridad la denuncia. Destaca que la ubicación del Juzgado (en comisaria) ayuda en la celeridad al momento de resolver las controversias, por ejemplo, tiene conocimiento de las denuncias realizadas por tiendas de departamentos que se encuentran en el centro comercial Mega Plaza contra personas conocidas como “tenderos”, y en el caso de estas faltas contra el patrimonio no es necesaria la participación de un perito o especialista, además estos hechos ilícitos son filmados por cámaras de seguridad instaladas en el centro comercial, teniéndose evidencia indiscutible del mismo. En ese contexto los casos que en el pasado se prorrogaban más de cinco meses en ser solucionados, en el presente solo se necesitaban cinco horas o menos (Bravo, 2013).

Un factor importante para lograr los objetivos de la ley 27939 es la adecuada preparación de los operadores judiciales sin poner en riesgo la autonomía de criterio individual de la actuación judicial. El autor señala que entre los años 2005 al 2011 se realizaron pocos programas, talleres o seminarios, sobre faltas, para preparar de manera eficiente a sus operantes judiciales (Bravo, 2013).

Además, agrega que en los juzgados los principios de celeridad y concentración no se aplican, como se puede apreciar, ciertos juzgados no emiten ni un dictamen en seis meses, es decir, solo se da cumplimiento a la apertura de instrucción (Bravo, 2013).

Con relación a las causas externas que dificultan la buena aplicación de la Ley 27939, la investigación de Bravo (2013) señala una serie de factores, de las cuales a nuestro criterio tomamos en consideración las siguientes:

- Deficiencia en la indagación de las faltas y limitado apoyo de la policía: Las estadísticas sobre faltas son muy generales, imprecisas y pocas seguras y confiables. Las que se realizan a nivel de los órganos jurisdiccionales si bien anotan los casos procesados, los

indicadores no son lo suficiente claros y en cuanto a la labor policial, sus archivos estadísticos son incipientes; en muchos casos los agraviados no denuncian las faltas de la que son víctimas. (Bravo, 2013)

- Deficiente identificación detallada del procesado y testigos, así como una exposición específica de los hechos y circunstancias de la infracción y verificación del daño y su cuantía probatoria. (Bravo, 2013)

- Escasa prestación de la asistencia de abogado proporcionado por el Estado: Siendo obligatorio que el inculcado tenga siempre un defensor de oficio, la ausencia de este, impedirá la continuidad del procedimiento. Para la fecha de la investigación no todas las comisarias con Juzgado de Paz Letrado contaban con abogado de oficio. (Bravo, 2013)

- Desistimiento o abandono del proceso de parte del agraviado, así como su inasistencia a las citaciones del juez. El autor describe un ejemplo específico sobre el tema: En el 2011, en una asamblea sobre seguridad ciudadana, el secretario técnico del SINASEC consideró que existía ineficiencia a escala de regiones y municipios debido a que los agraviados en su mayoría no denunciaban las faltas, en efecto, de diez faltas solo se tenían dos denuncias; además los involucrados no asistían a las citas de los procesos judiciales, en el caso de los quejosos sí lo hacían pero ante el ausentismo de los inculcados y el aplazamiento de las audiencias, los primeros dejaban el proceso (Bravo, 2013).

De las once conclusiones que presenta el autor, consideramos las más importantes las siguientes. En primer lugar, en cuanto al proceso de contravenciones, el autor considera que este se halla muy deslegitimado, esto explicaría el por qué no existen considerables denuncias en el caso de faltas y el ausentismo de los involucrados en las audiencias. En ese contexto

además aumenta la sensación de desgobierno e incertidumbre y también se perjudican los derechos civiles, ya que no existe un procedimiento simple y célere para hacer denuncias y sentenciar en el caso de faltas (Bravo, 2013).

Asimismo, la ineficacia de estos procesos se demuestra en el hecho de que una mínima cantidad de faltas son castigadas y esos pocos castigos no son efectuados. En Lima norte, respecto al trabajo de los juzgados de resolver las denuncias, a lo largo de los seis primeros meses del 2007 y el segundo semestre del 2011, se puede apreciar que ni uno solo de los juzgados de paz letrado expide un número de sentencias que iguale a las denuncias recibidas (Bravo, 2013).

En segundo lugar, en cuanto a la relación entre la cantidad de denuncias y condenas, Bravo (2013) manifiesta que desde el 2007 al 2011 a pesar de que se aumentó la cantidad de sentencias a las denuncias, debido a la especialización de estos juzgados de paz letrados, no se elevó el número de condenas que se notificaron al INPE para ser ejecutadas, habría que indicar que en el 2007, en Lima norte, fueron ejecutadas 23 condenas, de más de 2 500 denuncias y 421 dictámenes y en el 2011, 34, de más de 3 200 denuncias y 1 206 dictámenes.

En tercer lugar, en lo que se refiere a las trabas administrativas el autor señala que dentro de las causas administrativas que evidencian este escenario están: la inexactitud en los formatos de recolección de estadística pertenecientes al Poder Judicial, la PNP o e INPE. Otra es la no adecuada o inexistente preparación de los ejecutores. También está el poco uso de la exigua información estadística que se tiene, para usarla, por ejemplo, en instaurar horarios para atender en los juzgados que están en las dependencias policiales. Asimismo, está la no adecuada administración de recursos y servicios de los órganos jurisdiccionales, un ejemplo de

esto fue que hasta ese entonces no contaban con un médico legista para la rápida atención en las acusaciones por lesiones (Bravo, 2013).

En cuarto lugar, como parte de sus conclusiones el autor menciona las limitaciones en lo referente al trabajo policial y que revelan la situación actual, entre las cuales encontramos: Informe inexacto de los hechos y deficiencia al presentar los medios de prueba. También está la poca eficacia en el acatamiento en los mandatos de conducción de grado o fuerza, o de captura de los implicados. Otra limitación sería la irresolución del juzgado a cargo de conducir la investigación de la falta (Bravo, 2013).

El autor también reflexiona en sus conclusiones sobre el hecho de que en el futuro es necesario determinar si los supuestos de faltas se deberían seguir considerando infracciones penales, ya que: Primero, existe poca eficiencia material de esas normas. Segundo el proceso casi único de las que tratan sobre defensa patrimonial e integridad del cuerpo. Tercero, la presencia de supuestos que se pueden procesar de forma administrativa (Bravo, 2013).

Finalmente, el autor indica algunos puntos que se debieran perfeccionar en la parte administrativa para mejorar el proceso de faltas: Es necesario optimizar el trabajo administrativo en un local que cuente con la infraestructura y acabados necesarios y debido equipamiento. Complementar con los servicios de médico legista y el abogado de oficio, así como acceso inmediato sobre datos completos y antecedentes policiales y judiciales de los procesados y que sean útiles para una adecuada y justa sentencia (Bravo, 2013).

Los materiales fundamentales de trabajo del investigador, en base al método cuantitativo, han sido estadísticas de procesos de faltas, sentencias; también encuestas, gráficos, entrevistas que le han sido de gran utilidad para el análisis cualitativo.

- Investigación del autor Chunga (2010):

El autor abogado por la Universidad de Piura, es Juez Penal Unipersonal de Chulucanas, en este trabajo empieza por precisar que hay que entender correctamente el delito para comprender lo que constituye una falta. Chunga (2010) incide en aspectos relacionados con la Teoría General del Delito y dentro de ellos, las Faltas. Esta acepción de la Falta se define mejor si se relaciona con el concepto de delito. El autor señala que al tener en claro el concepto de ambos posibilitará saber si realmente se está ante un delito o una infracción. Cuando se haya determinado su constitución, se puede establecer en qué tipo de procedimiento se llevará a cabo su investigación y juicio (Chunga, 2010).

Según Chunga (2010) el NCPP del año 2004, nos confiere nuevas nociones, que a pesar de estar unidos a los “conceptos” ‘delito’ y ‘proceso común’, nos proporciona una mejor comprensión de las discrepancias institucionales, tanto en el ámbito del derecho sustancial como procesal, aunque no precisamente por eso se encuentra exento de análisis y opinión, precisamente por suponer que las faltas son una clase de delitos menores. Hipotéticos que el autor trata en el tema.

El autor al investigar sobre las faltas punibles, se encuentra con dos categorizaciones, las que va desarrollando para llegar a precisar el carácter de las faltas. Chunga (2010) expresa que estas categorizaciones son “la primera, de naturaleza tripartita, que distingue entre crímenes, delitos y contravenciones y, la segunda, que reconoce una bifurcación entre delitos y contravenciones (faltas)” (p. 2).

Veamos a continuación las posturas de la doctrina especializada y la nacional. Chunga (2010) plantea que la doctrina especializada opta por la “división bipartita”, al considerar que no hay diferencias fundamentales entre delitos y crímenes. Sin embargo, también otorga a la

tesis opuesta cierto provecho práctico, ya que permite una independencia de la severidad de los sucesos basándose en la percepción de la sociedad, de la misma manera que define la competencia de los tribunales. En la concepción común de los partidarios de la “posición bipartita”, el delito implica una lesión tangible o de alta potencialidad, dolosa o culposa de los bienes jurídicos que se busca salvaguardar mediante la legislación penal.

En tanto que las faltas son acciones inocuas, llevadas a cabo sin mala voluntad y que representan un riesgo para el orden legal, por esto la pena posee un carácter preventivo. La diferencia propuesta, no se adecúa realmente a las teorías contemporáneas del Derecho Penal, ya que en la actualidad el debate no es menos efusivo, al grado que se le atribuyen los mismos fallos que a la tesis tripartita (Chunga, 2010).

En cuanto a la doctrina nacional, diversos autores están de acuerdo en la dificultad de hallar discordancias fundamentales entre delitos y faltas. (Chunga, 2010). Así, por ejemplo, el Dr. García Rada, partidario de la clasificación bipartita, asevera que las disimilitudes se fundamentan en un criterio cuantitativo, donde la severidad de la infracción y la sanción son los indicadores que la legislación emplea para la diferenciación. En este contexto, el proceso que los instruye necesita ser diferente debido a la necesidad de que las infracciones de poca importancia en la sociedad, de carácter delictivo limitado y castigados con sanciones muy bajas, se sujeten a un procedimiento ágil y simple (García Rada como se citó en Chunga, 2010).

Por lo tanto, la diferencia, afirma el Dr. García (como se citó en Chunga, 2010) se limita a los grados de reprobación de la sociedad sobre el acto ilegal. De este modo, de manera descriptiva, se podría afirmar que Falta es cualquier acción que, sin tener la severidad requerida para los delitos, implica una perturbación del orden público, la moralidad, las buenas

costumbres o un ataque a la seguridad de las personas o patrimonios, adecuadamente descrita y calificada como tal por la legislación.

El autor hace un análisis del proceso penal en la actualidad y llega a conclusiones muy interesantes como el predominio penal del proceso de faltas y el trato de querellante del agraviado, así como su responsabilidad en la carga de la prueba, esclarece la diferenciación entre falta y delito y su tratamiento en el proceso de faltas cita maestros del Derecho como Bentham, J. y Hurtado Pozo J. que precisan con mucha claridad las diferencias entre falta y delito.

Asimismo, el autor menciona al Dr. Rosas (como se citó en Chunga, 2010, p. 6) quien escribe “El sistema acusatorio en el nuevo código procesal penal”, que define muy bien el actual proceso de faltas y deja en claro que por más imparcial que sea el juez este jamás debe sustituir a las partes. Rosas sostiene que el “querellante particular”, de acuerdo con las facultades establecidas en el artículo 109 del NCPP, está obligado a presentar o proporcionar las evidencias que demuestran tanto la culpabilidad del acusado como el perjuicio sufrido. Esto es muy cierto, el juez es como un árbitro muy objetivo, no debe inclinarse por interés particular a una de las partes. Son los hechos y pruebas veraces que presente el “querellante” contra el “faltoso”.

Expone muy bien el principio de contradicción en este tipo de Proceso de Faltas, así como la importancia del agraviado para este fin, incluso en sus conclusiones señala que de no estar presente en la audiencia esto se verá como un claro desistimiento, no sólo en cuanto al principio de contradicción, sino al principio de celeridad y economía procesal. Considera que hay un descuido de los derechos del agraviado en lo referente a la igualdad de armas en estos procesos de faltas.

- Artículo de investigación, publicado en sitio web, del autor Machuca (2010):

Este artículo nos presenta importantes aportes para el estudio del tema en investigación. Inicia con la definición de “faltas”, que es importante precisar en qué sentido lo estamos utilizando. Así señala que el Código Penal del año 1991 se afilia al sistema español siguiendo el modelo bipartito, es decir tenemos “delitos” y “faltas” como infracciones penales. Para ello hace citación del art. 11 del CPP, Machuca (2010) indica que “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley” (párrafo 1).

Se acoge a la definición dada por Montero citado por Jiménez de Asúa, (como se citó en Machuca, 2010) una falta no es más que un delito leve y en consecuencia entre esta y el delito en sí mismo, no existe una distinción cualitativa, como se procura, sino simplemente cuantitativa.

También menciona al Dr. San Martín (como se citó en Machuca, 2010) quien conceptúa a las faltas como “simples injustos menores en relación con los delitos” (párrafo 1), ya que no existen diferencias cualitativas entre ellas, por ser sus componentes idénticos. Sin embargo, dado que las faltas corresponden a infracciones a bienes legales de menos gravedad, es imprescindible abordarlas de forma distinta. debido a la sencilla diferencia cuantitativa que existe entre estos.

Machuca (2010), considera que, a diferencia de las anteriores nociones, las faltas poseen una definición más extensa, así sostiene que son hechos u omisiones menores con carácter penal que violan el derecho y abarcan cualquier acción que daña o amenaza con dañar un bien legal, siempre que esté estipulado en la legislación y no esté categorizado como delito. No obstante, ese no ha sido el enfoque del legislador peruano que únicamente ha preservado

en el Código Penal las faltas delictivas, o sea, los delitos menores sin mayor severidad, ignorando las contravenciones y desobediencias a las que no otorgó leyes.

Con relación a las normas sobre su tramitación procesal siempre fueron concisas; lo que genera vacíos en el desarrollo del proceso. La ley 24965 ha significado un avance en este aspecto, dado que anteriormente, ya cumplida la instrucción el expediente era subido al Juez Instructor para que emita su fallo. Hoy con la Ley 24965, corresponde al Juez de Paz Letrado dictar el veredicto y también la duración del trámite del procedimiento no puede ser más de 30 días y por excepción conceder una prórroga de 15 días. Apelada la sentencia del Juez de Paz se eleva el expediente en última instancia por el Juez Instructor que resolverá el fallo de manera determinante.

Señala Machuca (2010) que la nueva ley mantiene el paradigma de procedimiento acusatorio garantista, no obstante, incide en los errores de anteriores códigos al no precisar de manera concreta la gestión para la indagación y juicio en el proceso por faltas.

Tomando en consideración que la mayoría de personas procedente de sectores populares marginales y del interior del territorio denuncian o son denunciados en delitos primarios a través de los juzgados de Paz Letrado y por excepción Juzgados de Paz no Letrados, para aplicar el procedimiento penal por faltas; si el procedimiento judicial presenta serias deficiencias que atentan contra sus derechos constitucionales, entonces el agraviado no percibirá al Estado y al Poder judicial como garantes de una correcta justicia.

Como una falencia muy notoria que aún se mantiene, Machuca (2010) sostiene que, dado el sentido del Código, la ausencia de participación del Ministerio Público en el procedimiento cuestiona la aplicación del principio del debido proceso, ya que la falta denunciada no es oficializada o no hay imputación.

Explica el autor además que esta ausencia quizás se debe a las dificultades geográficas de comunicación que tiene el país, y dilataría el proceso en cuestión, pero, al mismo tiempo señala que, según el art. 11 en su Ley Orgánica, el Ministerio Público “es el titular de la acción penal pública” (Machuca, 2010, De la Denuncia, párr. 2) y debe participar en defensa de la sociedad o el Estado en su calidad de denunciante. Señala como referencia que el CPP de Uruguay, en las normas 15 738 y 15 032 y el Código Procesal P. Chileno, al tratar las faltas como proceso simple en los arts. 388 y subsiguientes, facilita la intervención del fiscal en el procedimiento de faltas (Machuca, 2010).

- Investigación del autor Quiroz (2011):

El autor, abogado de profesión se desempeñaba en el 2011 en la secretaría del 1er Juzgado de Paz Letrado de Huancavelica. En su trabajo precisa que el Proceso por Faltas en el C.P. de 1991, lo encontramos ubicado en Libro Tercero. Está vinculado al sistema bipartidista al reconocer la existencia de delitos y faltas en el Código de 1991. Este razonamiento se halla en el art. 11 del CPP que señala “son delitos y faltas las acciones u omisiones dolosas o culposas penadas por la ley” (Quiroz, 2011, Aspectos Preliminares, párr. 2).

El autor considera la definición de Amado Ezaine Chávez, quien describe de modo simple el concepto de faltas “Son infracciones penales que lesionan los derechos personales, patrimoniales, y sociales, y que por su mínima lesión no constituyen delito. La falta es el hijo menor del delito” (Quiroz, 2011, Aspectos preliminares, párr. 3).

El Dr. Quiroz, analiza y explica el procedimiento que introduce el nuevo Código Procesal Peruano del 2004 en lo referido al proceso por faltas vinculado a la anterior Ley 27939 también aún vigente en el tratamiento de las faltas. El trabajo de este autor nos interesa por el tratamiento teórico de los conceptos jurídicos del tema.

Las faltas quedan contempladas en los arts. 440 hasta el 452 del referido CP y contienen castigos benignos, acorde a su esencia, pero de carácter educativo, correctivo y preventivo, claras y puntuales, para guiar a la sociedad por la senda del acatamiento a la ley y el orden (Quiroz, 2011).

Según Quiroz (2011) las faltas serían los actos ilegales que afectan los derechos particulares, materiales y sociales, pero que debido a su escasa severidad o agravamiento no son considerados delitos. Aunque es verdad, parece haber una gran similitud entre delitos y faltas; la distinción radica en la menor magnitud criminal o en la lesión de los derechos que conforman las faltas.

El autor además describe disparidades importantes entre delitos y faltas, por ejemplo, en el aspecto cuantitativo la diferencia está en cuánto a si la acción delictiva daña o amenaza los bienes jurídicos protegidos, conforme al derecho penal, por el Estado, siendo las más graves los delitos y las menos graves las faltas (Quiroz, 2011).

Asimismo, las faltas son atendidas por un Juzgado de Paz Letrado y ocasionalmente donde no se encuentren estos juzgados, los encargados serán los Juzgados de Paz, en cuanto al delito, este está a cargo de un juzgado especializado en lo penal (Quiroz, 2011)

Otras diferencias se encuentran por ejemplo en lo punible, en contraste de los delitos, en las faltas no se penaliza la intención, tal como lo establece el artículo 440 apartado 1 del Código Penal, una decisión político-criminal cuyo fundamento se encuentra “en el principio de mínima intervención del Derecho Penal” (Quiroz, 2011, párr. 11).

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad “Solo responde el autor inmediato, mediato, y coautor. No se debe de incluir a los partícipes del hecho punible-instigador o cómplice” (Melgarejo como se citó en Quiroz, 2011)

En cuanto a la benignidad de la pena, las faltas en su consecuencia legal están restringidas a las sanciones limitativas de derechos, realización de trabajos en la comunidad y la sanción pecuniaria-multa, en contraposición a los delitos que usualmente se castigan con una pena de prisión (Quiroz, 2011).

Sobre la cuestión de la prescripción de la acción penal y la pena se lleva a cabo en un año, tiempo habitual, mientras que el plazo extraordinario se ha establecido en un año y medio, de acuerdo con lo concertado en el plenario Número 1-2010/CJ del 16 de noviembre del 2010. Además, el autor indica que el Ministerio Público no participa en esta clase de procedimiento específico (Reyna Alfaro como se citó en Quiroz, 2011).

Quiroz (2011) sostiene que las faltas son exclusivamente responsabilidad de los Jueces de Paz Letrado, de manera extraordinaria, el CPP en el art. 482 autoriza a los Jueces de Paz a tener conocimiento de las faltas.

En cuanto a la no intervención del Ministerio Público, Quiroz (2011) afirma que el NCPP instituye que no debe intervenir en los procedimientos por faltas; lo que cuestiona la aplicación del principio del debido proceso, ya que la falta denunciada no se formaliza o no hay acusación. Por otro lado, es responsabilidad del Juez que tiene conocimiento de las faltas, proporcionar las garantías del debido proceso tanto al acusado como al afectado.

El autor analiza las diversas fases del debido proceso y se centra en algunos aspectos que destacamos:

En el Inicio del Proceso: Recibida la acusación por la persona perjudicada en que el hecho es una infracción y la acción penal no ha expirado (1 año), toda vez que considere necesario un estudio previo al juicio, enviará la denuncia a la estación policial para que realice las pesquisas (Quiroz, 2011).

La norma faculta al Juez actuar como Fiscal y manda una investigación policial, acción equivalente a una investigación preparatoria. También se aplica cuando la denuncia fue directa a la policía y la indagación está inconclusa (Quiroz, 2011).

El autor también hace hincapié en que la legislación no especifica qué debe hacer el Juez en situaciones de "flagrancia" (el autor también considera que debe ser llamado a juicio de forma urgente), o cuando estime que de la denuncia de parte, dado que no existen otros medios de denuncia, surgen fundamentos convenientes para enjuiciar al acusado sin realizar investigaciones (art. 483.4 no resuelve la cuestión como se analizará en breve), y menos aún especifica el tiempo en el que la policía debe realizar las investigaciones, esto que se menciona es crucial ya que, debido al término de prescripción, es necesario que la normativa sea concreta al definir el tiempo que la actuación policial debe cumplir para llevar a cabo las investigaciones. El período que tomamos en cuenta no debe superar los 15 días (Quiroz, 2011).

Del Inicio de la Audiencia: Se da en una sola sesión, la que se puede suspender hasta por tres días (art.484.5). La suspensión es una medida de excepción, en caso de que el procesado no tenga abogado, para avalar su derecho a defensa. Además, se autoriza la presencia del denunciante y su abogado, este último de forma voluntaria ya que la legislación no exige su presencia como necesaria (Quiroz, 2011).

En cuanto a cómo se desarrolla la audiencia, Quiroz (2011) señala que es muy abreviada, como se indica en el art. 484.2, el juez especifica al procesado las acusaciones que

se le imputan. Es evidente que no habrá acusación, pero si se presentarán cargos en el procedimiento (expediente de la policía, querella). Luego, el juez exhortará a las partes a llegar a un potencial acuerdo y si lo hacen este será oficializado en acta. Es claro que, si el perjudicado es la sociedad o el Estado, no existirá ninguna conciliación.

Sobre el Juzgamiento el autor plantea que, si la conciliación no se puede llevar a cabo, el juez, en busca de la “terminación anticipada del proceso”, interrogará al acusado si reconoce su culpa, art. 4843. Si admite las acusaciones y no se requieren otras evidencias, en seguida se emitirá el veredicto, que podrá ser pronunciado oralmente y formalizado en dos días. Opina también, que este procedimiento es el más apropiado para el juicio inmediato cuando el acusado, en el juicio, asume responsabilidad.

¿Qué prevé la norma en el caso de que el acusado no acepta las imputaciones? (artículo 484.4), según Quiroz (2011) la norma prevé que se lleven a cabo las interrogantes tanto al acusado como al perjudicado, así como la aplicación de los medios de prueba que las partes hubiesen aportado, considerando la "brevedad y sencillez" del procedimiento por faltas. Resalta también que la audiencia que no debe superar las dos sesiones. Al concluir la realización de pruebas, se recibirán las declaraciones verbales, comprendiéndose en estas situaciones que el acusado o su defensor serán los últimos en presentar argumentos (considerando lo establecido en los arts. 390 y 391 del Código Penal.

En cuanto a los Recursos Impugnatorios, el autor señala que, con respecto a la resolución del Juez, se puede interponer recurso de apelación, en contra de esta (art. 486), elevándose de inmediato los hechos al Juez Penal, y este dispondrá de diez días para resolver la apelación. Los abogados tienen la posibilidad de presentar sus alegatos por escrito, sin embargo, los informes orales pertinentes serán presentados en la vista de la causa, la cual se

establecerá dentro de los veinte días de recibir los expedientes. No hay impugnación con el procedimiento ya resuelto por el Juez Penal y la ejecución del mismo recaerá en el juez de 1era instancia (Quiroz, 2011).

Con referencia a la Conclusión del Proceso, el nuevo NCPP del 2004, permite la figura del “desistimiento”, que consiste en que el agraviado retira la querella contra el agresor, dando fin al proceso. La otra figura es el de la “transacción” o acuerdo entre las partes, básicamente en lo referente a la compensación del bien dañado y con ello se dará término al proceso. Está contemplado en el art. 487 del referido Código (Quiroz, 2011).

De lo tratado se concluye que el autor toma como temas centrales: la diferencia entre delito y falta, y el derecho a que el procesado sea defendido, entre otros puntos. Además de hacer un análisis pormenorizado, se puede colegir que no percibe la falta de defensor de oficio la cual debería ser obligatoria según los objetivos del presente trabajo. El tratamiento del desistimiento en casos de violencia familiar ha sido materia de acuerdos plenarios que actualmente no lo permiten, lo cual señalo solo para efectos de actualizar la información del lector, asimismo podemos ver como se determina de manera sucinta que el ordenamiento jurídico se concentra en el sistema dual delitos y faltas; pocos señalan el procedimiento contravenciones casi no aplicado en nuestra realidad no por falta de legislación, sino por olvido.

- Investigación del autor Chiroque (2013):

El autor caracteriza al juicio por faltas como “un proceso penal rápido y sencillo, sin demasiadas formalidades, que tiene por objeto el enjuiciamiento de hechos de poca gravedad que son constitutivos de una falta penal” (Chiroque, 2013, p. 1).

Define a las faltas como “aquellos actos ilícitos penales que lesionan derechos personales, patrimoniales y sociales, pero que por su intensidad no constituyen delitos” (Chiroque, 2013, p. 1).

El autor coincide con otro investigador como Machuca en cuanto a estimar que las faltas cubren un campo más amplio y no solo incluyen los crímenes veniales, sino también las contravenciones (constituidas por intimidaciones de daño a un bien legalmente protegido) y las faltas de obediencia. Conforme a la ley penal española, son: “Actos u omisiones menores” de naturaleza penal que violan el derecho y abarcan cualquier acción que dañe o amenaza con dañar un bien legal, siempre que esté considerado en la legislación y no sea clasificado como delito (Chiroque, 2013).

Según el autor la diferencia entre delitos y faltas se limita a los grados de reprochabilidad social de la acción ilegal. El autor indica que, conceptualizando de manera descriptiva, la falta es cualquier acto que, sin tener la severidad requerida para los delitos, implica una modificación del orden público, de la moralidad, las buenas costumbres o un ataque a la seguridad de las personas o de sus bienes que se hayan descrito y calificado como tal por la ley (Chiroque, 2013).

El autor citando a Salas, sostiene que, en el NCPP del 2004, se ha establecido de manera explícita que, las faltas, a diferencia de los delitos, exigen el desempeño privado de la acción penal y, en consecuencia, la persona afectada por una infracción es la autorizada para pedir o no la persecución judicial del autor de la misma (Chiroque, 2013).

Además, Chiroque (2013) señala que el NCPP del 2004, a pesar de introducir un nuevo modelo de proceso acusatorio garantista con características adversariales, vuelve a cometer el mismo error de las Codificaciones previas al no definir de manera precisa el procedimiento

para la investigación y juicio de las faltas. Omisión que el autor considera, debe ser corregida a la mayor brevedad.

Debido a que el Ministerio Público no interviene en el procedimiento, se pone en duda que se esté efectuando el debido proceso, ya que la supuesta infracción denunciada no está oficializada o no hay imputación (Chiroque, 2013).

De acuerdo a las normas inherentes del régimen de acusación, el juez tiene la obligación de evitar participar de manera oficial en asuntos de medios de prueba con el propósito de mantener su neutralidad (Chiroque, 2013). En tal sentido, el agraviado tiene la obligación o derecho a entregar las pruebas que permiten demostrar una probable culpa del procesado y del perjuicio causado a la persona del agraviado o a los bienes, señalando el daño causado. El juez no puede investigar para presentar pruebas en uno u otro sentido. Eso corresponde a las partes, fundamentalmente al agraviado (Chiroque, 2013).

El inicio del procedimiento penal está sujeto a la activación de la diligencia judicial mediante una acusación o una querella (Chiroque, 2013), plasmándose de esta forma lo señalado en un antiguo proverbio germano que se caracteriza por su simpleza “donde no hay acusador no hay juez” (Rodríguez, 2003, como se citó en Chiroque, 2013, p. 6).

Además, el autor añade que, en el procedimiento de faltas, donde el Ministerio Público no interviene; se requiere de alguna persona que respalde la acusación. Según el artículo 483, el ciudadano agraviado inicia el proceso y se convierte en la parte acusadora y, por ende, está obligado a proponer su acusación y respaldar los términos de esta. El magistrado funciona como un guía de discusión sin potestad de indagar, sin la posibilidad de producir nueva información, a excepción de esclarecer la ya proporcionada al procedimiento (Chiroque, 2013).

El investigador Chiroque (2013) se pregunta “¿Quién denunciará las faltas contra las buenas costumbres, seguridad y tranquilidad pública?” (p. 6), ensayando la siguiente respuesta a la interrogante: El autor señala que resulta indispensable que el Ministerio Público intervenga, ya que, por otro lado, no tiene ninguna participación en los procedimientos por faltas. Quizás el legislador percibió que la participación del Ministerio Público en el proceso por falta era prescindible ya que solo postergaría el mismo. No obstante, no debemos olvidar que, de acuerdo al art. 11 de su Ley Orgánica, es el encargado de la acción penal pública y, considerando que las faltas son delitos de categoría menor, nada obstaculiza que, en representación de la sociedad, intervenga como denunciante en los casos de faltas contra la sociedad o el Estado.

Finalmente, el autor opina que el sentido garantista del actual Código, debería implicar la participación del Ministerio Público, no en calidad de investigador, sino más bien como denunciante y respaldando en el juzgamiento las acusaciones en esos procesos (Chiroque, 2013).

Tanto la Ley N° 27939 como el NCPP 2004, no consideran la participación del Ministerio Público, en razón de ser la falta un delito menor, de poca complejidad, y que usualmente no se sentencia con pena de cárcel y además básicamente para acelerar el proceso.

III. MÉTODO

3.1. Tipo de investigación

El presente trabajo se realizó bajo el tipo de Investigación Cualitativa, basado en los siguientes motivos, que detallo a continuación. El Proceso Penal por Faltas en la Ley 27939, es un tema que ya ha sido abordado en varias tesis para maestría y doctorado en derecho penal, centrado en su aplicación en un plan piloto desde 2003 y aún está vigente. En el contexto de esta investigación, el tema de estudio se centra en dos aspectos: los derechos del agraviado y su relación con el debido proceso. La investigación cualitativa la aplicamos, cuando entramos a definir los derechos del inculcado en comparación con los del agraviado con relación al debido proceso y nos preguntamos. ¿Por qué al agresor se le asigna gratuitamente un defensor de oficio y al agraviado no? O con relación a la acusación ¿Por qué no hay un Fiscal del Ministerio Público y se deja la responsabilidad acusatoria en manos del agraviado? ¿Hay igualdad de armas en el proceso penal por faltas con la ausencia del defensor de oficio para el agraviado y la ausencia del Ministerio Público en el proceso? Cabría también preguntarse ¿Por qué en la aplicación de la ley 27939, no se está cumpliendo con el debido proceso? El desarrollo del tipo de investigación cualitativa, nos ayudó a encontrar algunas respuestas a estas interrogantes.

3.2. Población y muestra

Por ser un trabajo básicamente teórico, no se aplica este punto, sin embargo, como referencia se toma en cuenta datos estadísticos de la Población de Lima Metropolitana en su área urbana que comprende los Juzgados de Paz letrados, donde todavía se aplica la Ley 27939,

que esclarece los procedimientos en el tratamiento del proceso penal por faltas. Es un trabajo mayormente teórico.

La parte estadística se recoge de los trabajos realizados por otros investigadores como las tesis de Torre (2011) UNMSM y Bravo (2013) PUCP, autores que tratan sobre la Ley 27939 y la información técnica del Ministerio del Interior sobre delitos y faltas.

Otra información estadística que se incluye en la presente investigación son los informes técnicos que elaboró el Instituto Nacional de Estadística e Informática – INEI, en colaboración con el Ministerio del Interior, usando como fuente los datos proveídos por este ministerio y que está referido a delitos y faltas a nivel nacional, aunque muy poco sobre Lima Metropolitana, pero ayuda a comprender el problema como un todo, es decir, como un problema nacional y no circunscrito a un área geográfica del país. (ver anexo C).

Estos informes técnicos son: El Informe N° 2, correspondiente a octubre de 2021. Y el Informe N° 1, de marzo de 2023.

El Informe N° 2 de octubre 2021, nos brinda datos de 2020 y 2021 a nivel nacional. Así en la *Figura 1* (ver anexo C), el cuadro resumen “Perú: Principales Indicadores de Seguridad Ciudadana 2016 - 2020 y Enero - Junio 2021” (Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI], 2021, p. 2) indica total de delitos que en el 2016 suman 355 876 y el 2017 suman 399 869. En Faltas, el 2016 la total suma 264 793 y en el 2017 hacen un total de 274 345. Evidencian por las altas cantidades que, tanto delitos como faltas, son un grave problema de carácter nacional. En los siguientes años 2018 y 2019, entró en aplicación estadística el NCPP del 2004. Los delitos para esos años siguieron ascendiendo a 466 088 y 446 508 respectivamente y las Faltas para esos periodos señalaron 84 132 y 84 345 faltas respectivamente. Hay dos explicaciones para esta situación, entraron en funcionamiento los juzgados de Paz Letrado

ubicados en dependencias policiales como las comisarias, especializados exclusivamente en faltas y las infracciones penales, como violencia contra la familia, contra la mujer, se trataron más como delitos y no formaron parte de la estadística de faltas.

Los casos de violencia en su mayoría pasaron a ser tratados como delitos. A modo de ejemplo los delitos de violencia familiar en 2018 y 2019, fueron de 222 376 y 276 322 respectivamente. Los años siguientes afectados por la pandemia, afectaron el control estadístico de faltas y delitos. En primera conclusión: La violencia familiar es un problema fundamental a superar tanto como delito o como falta, en la sociedad peruana por sus graves consecuencias.

En la *Figura 2* (ver anexo C) podemos observar la comparación entre la cantidad de Faltas del segundo trimestre del 2020 que suman un total de 5 888 casos, con el segundo trimestre del 2021 que tiene 13 562, ambos en periodos de pandemia, y vemos además que las Faltas en un año han aumentado en 130,3 %.

En la *Figura 3* (ver anexo C) del Informe 02, de abril a junio 2020, con el mismo período del 2021, se detallan los tipos de Faltas a nivel nacional, y se observa que la violencia contra la persona y contra el patrimonio son las más numerosas, y algo similar ocurre a nivel de Lima Metropolitana.

En la *Figura 4* (ver anexo C) se aprecia el informe 1 (INEI, 2023, p. 58). Nos proporciona estadísticas de Lima, y encontramos para 2020, 2021 y 2022 los siguientes datos sobre Faltas: En Lima 2020, hay 19 725 faltas; en el 2021 Para Lima Metropolitana (1) en 43 distritos, un total de 19 254 faltas y en Lima Provincias (2) en 9 provincias hay 1 444 faltas, que hacen un total de Lima en 2021 de 20 698 faltas. En el año 2022 Lima Metropolitana (1) hay 17 840 denuncias de Faltas y en Lima Provincias (2) hay 1904 que suman para 2022 un total de 19 744 faltas. Como son cifras globalizadas, sólo permiten ver que la tendencia de

faltas en Lima, se mantiene alrededor de los 20,000 casos de faltas con tendencia a bajar. Considero que la educación debe reorientarse hacia los valores y fortalecer la importancia de la familia, como parte de un plan a largo plazo para reducir la criminalidad en el país.

3.3. Operacionalización de variables

3.3.1. El Proceso por faltas en la Ley 27939. Principales aspectos

La Ley 27939 o Proceso Penal por Faltas es una variable que define el método correcto a implementar en situaciones de faltas y cambia los arts. 440, 441 y 444 del CP de 1991, su publicación fue el 12 de Febrero de 2003, y a partir del día siguiente de este hecho tiene aún vigencia hasta la actualidad junto con el NCPP del 2004.

Según la Defensoría del Pueblo (2007), en su “Informe Defensorial N° 119”, esta ley:

No solo reforma el procedimiento penal en materia de falta, sino que, en una de sus disposiciones finales, incorpora, como plan piloto, la ubicación de Juzgados de Paz Letrado dentro de las Comisaría... como instrumento importante y eficaz de prevención de las infracciones penales menores (faltas), ésta se sitúa en un contexto limitado de políticas punitivas contra la delincuencia. (p. 22)

El referido informe destaca una idea importante del sentido de la ley 27939:

el éxito de estas funciones preventivas no radica necesariamente en la mayor severidad de las penas, sino en dos factores importantes: la elevada probabilidad de descubrimiento de los delitos o las faltas y el incremento en la certeza de imponer un castigo penal y su ejecución. Estos factores sí suelen incidir en la disminución de la tasa de criminalidad. (Defensoría del Pueblo, 2007, p. 23)

En esta tarea preventiva del delito coordinan acciones la PNP, INPE, el Ministerio de Justicia y juzgados de Paz Letrado en comisarías. El propósito de estos Juzgados es contribuir a la seguridad ciudadana, a la salvaguarda de derechos fundamentales, protección de la vida, salud, libertad y el patriotismo (Defensoría del Pueblo, 2007).

En su artículo 1 la ley 27939 (2003) señala su objetivo, definir las reglas que rigen el ámbito de la sanción en relación con las faltas, además de su proceso de ejecución.

En su apartado 2, precisa que es función de el juez de Paz Letrado investigar y juzgar en los procedimientos por faltas ; en caso excepcional en zonas donde no halla juzgados de Paz Letrado, el proceso será llevado por el juez de Paz No Letrado (Ley N° 27939, 2003).

En el artículo 3, señala el procedimiento de Inicio del proceso. La denuncia será oral o escrita y lo presenta la víctima o quien lo represente ante la autoridad del juzgado. El juez de Paz Letrado procederá a analizar lo realizado por la policía. En caso de flagrancia y esté detenido el presunto agente del delito, la autoridad policial notificará al Juez de Paz Letrado y pondrá al arrestado junto con el parte de remisión a su disposición. El Juez rechazará directamente la denuncia cuando sea evidente que el suceso no representa falta. Si no es así, emitirá el auto de inicio de la instrucción (Ley N° 27939, 2003). Si del examen de lo actuado resulta presunción de delito, se trasladará el informe de lo realizado al fiscal provincial correspondiente. En flagrancia el Juez tomará de inmediato la manifestación del imputado; si no está detenido el Juez recibirá su manifestación hasta el tercer día de notificado, de no hacerlo será conducido de grado o fuerza (Ley N° 27939, 2003).

El artículo 4 trata sobre la Audiencia, articulaciones y sentencia. La Audiencia se efectúa en un solo acto. Las consideraciones precedentes, aspectos prejudiciales y de competencia, podrán ser deducidas antes de emitir el veredicto. También se propondrán medios

probatorios y su desempeño dentro de la audiencia, siendo resueltos antes de pronunciar la sentencia (Ley N° 27939, 2003).

El artículo 5 reglamenta el proceso de la audiencia. El agraviado y el procesado tienen derecho al uso de la palabra. Si el procesado de modo espontáneo reconoce su falta y no habiendo otra diligencia que realizar el juez emitirá el veredicto especificando la pena y la compensación civil correspondiente (Ley N° 27939, 2003).

En el caso de que el imputado no admita su culpabilidad, entonces se actuarán las pruebas ofrecidas, se oirán los alegatos y en única audiencia se dictamina el fallo. En caso de que sean necesarias otras diligencias, éstas se realizarán en un máximo de 20 días y por excepción ampliar 10 días más. Vencido los plazos el Juez citará al procesado para dictar sentencia (Ley N° 27939, 2003).

El artículo 6 trata del recurso de Apelación, que puede presentarse en el término de un día realizada la lectura del fallo. Los documentos se presentarán dentro del día al juez especializado en lo penal pertinente... señalará fecha para la vista de causa dentro de los cinco días posteriores a la recepción de los mismos (Ley N° 27939, 2003). Los abogados expondrán sus alegatos. Harán sus informes orales, en vista de la causa, luego el juez dictaminará el caso en el tiempo inaplazable de tres días.

En el apartado 7 regula el desistimiento o la transacción. En cualquier fase de la causa, incluso antes de emitida la sentencia de segunda instancia, el afectado tiene la opción de desistir o ceder, lo que resultará en la terminación del procedimiento (Ley N° 27939, 2003).

El artículo 8 modifica algunos artículos del Código Penal, por ejemplo: así ya no es la tentativa, ... la responsabilidad penal y la sanción vencen cada año (Ley N° 27939, 2003).

La Ley 27939, trató de trasladar a la práctica los principios fundamentales, que en todo juicio se debe aplicar incluyendo al Proceso Penal por Faltas. Por ello transcribimos el art. 6 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (1993):

Todo proceso judicial, cualquiera sea su denominación o especialidad, debe ser sustanciado bajo los principios procesales de legalidad, inmediación, concentración, celeridad, preclusión, igualdad de las partes, oralidad y economía procesal, dentro de los límites de la normatividad que le sea aplicable. (p. 3)

Dentro del Proceso Penal por Faltas, Ley 27939, la cual se desarrolló primero como un plan piloto con la finalidad que se elimine esa sensación de impunidad que siente la sociedad ante los casos en su mayoría de hurtos y violencia física incluida violencia familiar y que dichos casos se puedan llevar a cabo un juicio rápido y oportuno con estándares constitucionales, podríamos señalar que dicha finalidad se sostenía en los principio de celeridad, tutela jurisdiccional efectiva y debido proceso, entre otros, como lo señala también Bravo (2013) en una breve evaluación preliminar del plan piloto puesto en marcha, él manifiesta de que el tema del que nos estamos ocupando ha evolucionado considerablemente, sin embargo, es necesario identificar los aspectos positivos y negativos de la implementación llevada a cabo. Ha sido muy beneficioso evidenciar que, el proceso de faltas posibilita si se poseen todas las condiciones del caso, se puede resolver una denuncia en tres horas, en lugar de lo habitual que las mismas demoraran meses o nunca se llegaban a solucionar.

Y en cuanto a la parte negativa Bravo (2013) señala que ha resultado adverso y comprende que, por ser el área jurisdiccional, la ejecución del proyecto no se haya llevado a cabo de forma técnica. Esto, por ejemplo, ha obstaculizado el conocimiento de la situación inicial de la que se empezaba, lo que hubiera sido beneficioso para determinar cuánto se estaba

progresando. Igualmente, otro impedimento fue la falta de un equipo técnico que supervisara la ejecución del proyecto y que facilitara la corrección de cualquier fallo inicial que se hallara. Finalmente, la distribución de recursos fue insuficiente no se garantizó la asistencia del médico legista y del abogado de oficio, servicios esenciales para proporcionar un servicio de distribución de justicia eficaz.

Siendo que en el desarrollo del presente trabajo fue de mucha importancia la tesis de Bravo (2013), desde este punto de desarrollo, la citada tesis da elementos concordantes que ayudan a la identificación del problema planteado en mi trabajo juntos a otras investigaciones se concatenan para identificar las deficiencias del proceso de faltas en la Ley 27939. Como es el planteamiento del problema de la presente investigación:

- ¿De qué modo la ausencia del defensor de oficio para el agraviado o víctima afecta el Debido Proceso en el Proceso Penal por Faltas?

Y los problemas específicos:

- ¿Qué deficiencias presenta la ley 27939 en la aplicación del debido proceso penal en el caso del Proceso Penal por Faltas?

- ¿Cómo perjudica al debido proceso el desconocimiento de la técnica jurídica por parte de la víctima, en la carga de la prueba de la cual es responsable?

- ¿Afecta al debido proceso la no participación del Ministerio Público en el Proceso Penal por faltas?

Así podemos ejemplificar por intermedio de la citada tesis, el caso del proceso de faltas en Lima Norte con estadísticas de sentencias condenatorias, ejecutadas y producción en los

años 2011 y 2017. Teniendo como resultado, en los juzgados de paz letrados de Lima Norte, en la segunda mitad del 2011, se recepcionaron 3 275 denuncias y solamente se formularon 113 dictámenes condenatorios, lo que abarca únicamente el 3.4% (Bravo, 2013) .

Estas cifras del año 2011 antes presentadas, nos muestra que la Ley 27939, necesita implementar mejoras para lograr una mayor eficacia. Nos dice también que no se está cumpliendo correctamente con el debido proceso, como indicadores de la variable Ley 27939 proceso Penal por Faltas.

La poca eficiencia en la aplicación de los procedimientos de faltas en los juzgados de paz letrado en Lima Norte y la inexistente política en criminalidad, tienen como consecuencia no obtener resultados adecuados debido a la poca seriedad y solo copiar modelos foráneos ,sin estudiar la realidad y los medios logísticos, y preparación del personal, así como a la propia ciudadanía para enfrentar la delincuencia desde todas sus aristas en este caso específico, las faltas instruidas en el proceso mediante ley 27939.

3.3.2. El agraviado en el proceso

Es necesario indicar que existían posiciones encontradas respecto al definir al agraviado o sujeto pasivo de la acción. En el siglo pasado Impallomeni, Carrara, Mecacci, sostenían que víctima, era la persona o la cosa de la cual fue objeto el ilícito. (Jerí, 2002)

En la actualidad “el sujeto pasivo del delito, es aquel a quien se debe la condición jurídica negada por el crimen” (Silvela, como se citó en Jerí, 2002, p. 167), o también, es aquella persona directa o indirectamente agraviada por el delito que ha sido objeto de la actividad delictiva o criminosa. (Jerí, 2002)

Antolesei (como se citó en Jerí, 2002) sobre el agraviado, señala “el titular del interés cuya ofensa constituye la esencia del delito” (p. 167). Así se deja definida la noción de sujeto pasivo y no denominado víctima, no obstante, ambos vocablos lo identifican, aunque se reitera con mayor amplitud la de sujeto pasivo; también lo denominan “parte lesionada” (Petrocelli como se citó en Jerí, 2002), aunque es de uso preferentemente procesal.

El Perú ha tomado una posición respecto al agraviado y su concepto está plasmado en el NCPP, Decreto Legislativo 957. En el título cuarto que lleva por título: “La Víctima”, se define en su primer capítulo, art. 94, el concepto de agraviado, que viene a ser cualquier individuo afectado directamente por un delito o damnificado por las repercusiones de este. También encontramos los acápites 2 y 3 donde se menciona lo siguiente:

2. En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el artículo 816 del Código Civil. 3. También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes las dirigen, administran o controlan. (D. L. N° 957, 2004, p. 273545)

Es una posición más cercana a la Victimología y hace más participe al llamado agraviado dentro del procedimiento penal tanto en su reparación civil de ser el caso como en su participación en el proceso, así como de estar enterado de cómo se desenvuelve éste. Como se puede leer en el art. 95, donde se encuentran sus derechos, uno de ellos es como indicamos el de recibir información sobre los resultados de la actuación en la que haya participado, al igual que el resultado del procedimiento, incluso si no ha participado en él, si lo solicita. Del mismo modo, a ser oído antes de cada dictamen que conlleve la eliminación o interrupción de la acción penal, también si lo solicita. Además, el agraviado deberá ser tratado con dignidad y

consideración por las autoridades pertinentes, y a salvaguardar su integridad y la de sus familiares. Durante los procedimientos por crímenes a la libertad sexual, se mantendrá su identidad, bajo la responsabilidad de quien dirija la investigación o el procedimiento. Otro derecho consiste en “impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria” (D. L. N° 957, 2004, p. 273545).

Este artículo también contempla el momento en que se le comunica al agraviado de sus derechos y algunas medidas especiales, por ejemplo, el de estar enterado acerca de sus derechos al presentar la denuncia, al declarar de manera preventiva o en su primera intervención en el caso. Si se tratara de un menor de edad o incapaz, podrá acompañarse por alguien de su confianza durante sus participaciones (D. L. N° 957, 2004).

Asimismo, en el artículo 96, Deberes del agraviado, se indica “La intervención del agraviado como actor civil no lo exime del deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.” (D. L. N° 957, 2004, p. 273545).

En este punto podemos indicar que la ONU en 1985 ratificó el concepto encomendado por el VII Congreso y anunció la Resolución 40/34 ya descrita en líneas anteriores referente a la condición de la víctima o agraviado.

Dentro de las leyes argentinas, en lo penal, se aprobó la N° 27372 “Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos”, decretada en el 2017, la cual considera que las personas que son víctimas de un delito, son las ofendidas directamente por esta y “Al cónyuge, conviviente, padres, hijos, hermanos, tutores ... en los delitos cuyo resultado sea la muerte de la persona con la que tuvieran tal vínculo, o si el ofendido hubiere sufrido una afectación ... que le impida ejercer sus derechos” (Ley N° 27372, 2017, Artículo 2, párrs. 1-2).

La misma ley señala cuáles son los principios rectores de la norma a través del objeto de la misma, es decir, identificar y asegurar los derechos de la víctima del crimen y de faltas a los derechos humanos, en particular, el derecho a la orientación, ayuda, representación, salvaguardia, veracidad, acceso a la justicia, trato equitativo, reparación, celeridad y todos los demás establecidos en “la Constitución Nacional, en los Tratados Internacionales de Derechos Humanos” a los que el Estado pertenece, y otras leyes internacionales ratificadas por ley (Ley N° 27372, 2017).

También contempla algunos más referidos a la salvaguarda de los derechos del afectado, que tienen que ver con las medidas a tomar y sobre los deberes de las autoridades a cargo como: Implementar y coordinar las acciones y medidas requeridas para fomentar, hacer respetar, salvaguardar, asegurar y facilitar el ejercicio seguro de los derechos de los afectados, además de establecer los procedimientos para que las autoridades, dentro de sus competencias, cumplan con sus responsabilidades de prevenir, investigar, penalizar delitos y conseguir el resarcimiento de los derechos vulnerados. Otra que se menciona es: Constituir recomendaciones y protocolos acerca de las responsabilidades y deberes particulares a cargo de las autoridades y de cualquier persona que participe en los procesos vinculados a las víctimas de la agresión (Ley N° 27372, 2017).

Ya teniendo una definición más certera en este nivel de la investigación del individuo pasivo de la acción es necesario indicar una arista de este, que es especificar, como considerar al llamado “agraviado civil como perjudicado o damnificado por un daño civil indemnizable” (Jerí, 2002, p. 168).

De esta forma debemos indicar que no debe confundirse “sujeto pasivo u ofendido que damnificado o perjudicado” (Jerí, 2002, p. 168). Estos dos últimos se refieren a quien se le

causó un perjuicio de tipo patrimonial, en resumen, a la persona que debe ser resarcida. Dichas delimitaciones conceptuales ya están indicadas por Battaglini y Petrocelli. (Jerí, 2002)

Podemos señalar ejemplificando que el sujeto pasivo de un homicidio es el difunto, pero el damnificado será el que solicite la indemnización, así también, por ejemplo, cuando se da la falsificación de moneda se daña el derecho de la colectividad, pero el afectado puede ser la persona a quien se le dio la moneda falsificada. (Jerí, 2002)

El Agraviado a través del estudio de la Victimología, que es una vertiente del Derecho Penal que estudia a la víctima, desde la perspectiva de su pesar, de la carga emotiva, psicológica para él o su familia, podría resumirse en la palabra sufrimiento. Podremos identificar tres etapas: Primero, la víctima directa del delito. Segundo, la víctima como objeto de prueba en la instrucción judicial. Tercero, la víctima como sujeto de sufrimiento silencioso en su angustia o recuerdos dolorosos. (Márquez, 2011)

“La victimología busca redescubrir a la víctima en sus derechos” (Márquez, 2011, p. 27), apuesta por una víctima la cual pueda acceder a una eficiente tutela jurisdiccional efectiva, que tiene derechos como “a la verdad, a la reparación y, a que se haga justicia en un proceso penal donde tenga todas sus garantías como las tiene el procesado” (Márquez, 2011, p. 27).

Las ONU en su “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder” con la Res. 40/34, del año 1985 y amparada por la Asamblea General, expresa que también se deben garantías incluso a los familiares de la víctima. Allí se menciona que se considerarán "víctimas" a aquellos individuos o grupos que hayan padecido perjuicios, incluyendo lesiones físicas o mentales, dolor emocional, pérdida económica o un deterioro significativo de sus derechos básicos, como resultado de alguna acción u omisión que transgreda la legislación penal actual en los estados miembros,

incluyendo la que señala el abuso del poder. Además “En la expresión “víctima” se incluye, además, en su caso, a los familiares o personas a cargo que tengan relación inmediata con la víctima directa y a las personas que hayan sufrido daños al intervenir para asistir a la víctima” (ONU Asamblea General, 1985, párrs. 2-3).

En el sistema acusatorio reciente, la víctima es restituida en su posición de sujeto procesal y se le reconoce su estatus de sujeto procesal, sin quitar las funciones persecutorias del delito del Ministerio Público y ante esta circunstancia es preciso disponer que derechos y potestades le corresponden y cómo será su intervención en la solución del conflicto penal. (Márquez, 2011)

En el NCPP, D. L. N° 957 lo correspondiente a la víctima está referido en los artículos 94 y 95, donde incluso se habla de las personas jurídicas como agraviados, asimismo se puede ver la actuación más pro activa del agraviado y su acceso a ser informado de cómo va el proceso y sus propias acciones al respecto. (D. L. N° 957 - NCPP, 2004).

El Agraviado o Víctima como Variable en la definición conceptual, aplicamos la aceptada por la ONU en 1985 “Se entenderá por víctimas las personas que, individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones” (ONU Asamblea General, 1985) que representen un delito según la ley nacional o internacional.

Como variable operacional, es el sujeto procesal, denunciante o parte lesionada, de cuyo agravio compone la esencia del delito y exige a la autoridad correspondiente una reparación al daño causado a su persona por el faltoso o procesado. (Maier, 1992; Antolesei y Jeri, 2002).

En esta definición el agraviado deja de ser el sujeto pasivo del proceso y asume un papel protagónico, activo dentro del proceso.

3.3.3. El Debido Proceso como Derecho Fundamental

Tomamos en cuenta en primer lugar el concepto de proceso en un sentido amplio y en su aspecto funcional más importante. Según Ovalle (Terrazos, 2004):

El proceso es un mecanismo de solución de conflictos, de carácter heterocompositivo; puesto que; se encuentra a cargo de un órgano del Estado, el cual emite un fallo que pone fin al conflicto y dicho fallo adquiere la calidad de cosa juzgada debido a que se deriva del Imperio del propio Estado y de la fuerza de la ley. (p. 162)

Couture (1958), lo sintetiza en la expresión “es un instrumento idóneo para darle la razón cuando la tiene y hacerle justicia cuando le falta” (p. 146).

El proceso judicial en si es un conjunto de actos temporales a modo de simbiosis que se realizan dentro de la función jurisdiccional; estos están vinculados a principios como de exclusividad, obligatoriedad de la función judicial, autonomía de los entes jurisdiccionales, entre otros. Este trabajo trata sobre los aspectos más relevantes de los principios procesales para desarrollar el tema del Debido Proceso Penal por Faltas de la Ley 27939. Así pues, el Derecho Constitucional y el proceso poseen como objeto de investigación la Constitución Política, que delimita y reglamenta a sus órganos y sus funciones dentro de los cuales está el Poder Judicial con su particular importancia, cuya función, es tema a estudiar del Derecho Procesal. Del mismo modo el Derecho Constitucional se ocupa de los derechos esenciales de las personas, garantías de carácter constitucional que son de aplicación en un debido proceso. Couture (1958) señala que “El proceso es la totalidad, la unidad. El Procedimiento es la

sucesión de los actos... el proceso es la sucesión de esos actos apuntada hacia el fin de la cosa juzgada” (p. 202).

- El Debido Proceso: El Tribunal Constitucional ha establecido en diferentes sentencias el concepto del debido proceso y que éste se halla consagrado específicamente en la Constitución Política del Perú, art. 139 inciso 3:

Son principios y derechos de la función jurisdiccional... 3. La observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional. Ninguna persona puede ser desviada de la jurisdicción predeterminada por la ley, ni sometida a procedimiento distinto de los previamente establecidos, ni juzgada por órganos jurisdiccionales de excepción ni por comisiones especiales creadas al efecto, cualquiera sea su denominación. (Constitución Política del Perú, 1993, p. 34)

Y, además es de carácter obligatorio tanto a los órganos jurisdiccionales y administrativos e incluso entre particulares, para que los individuos estén preparados para proteger correctamente sus derechos ante cualquier tipo de acción del Estado que pueda aquejarlos (Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH], 2007).

El Tribunal Constitucional señala que la fundamentación primordial por la que el debido proceso se emplea a procesos administrativos es porque la administración pública está enlazada a la Constitución Política del Perú, como se lee en la cita de una sentencia del TC:

El fundamento principal por el que se habla de un debido proceso administrativo encuentra sustento en el hecho de que tanto la administración como la jurisdicción están indiscutiblemente vinculadas a la Carta Magna, de modo que, si ésta resuelve sobre asuntos de interés del administrado, y lo hace mediante procedimientos internos, no

existe razón alguna para desconocer las categorías invocables ante el órgano jurisdiccional. (MINJUSDH, 2013, p. 13)

Asimismo en otro dictamen del TC se menciona que el derecho al debido proceso incluye, al mismo tiempo, un conjunto de derechos que constituyen su estándar mínimo. Dentro de estos derechos constitucionales, de particular importancia en este contexto se destacan los derechos de razonabilidad, proporcionalidad, prohibición de la ilegalidad y motivo de los dictámenes (MINJUSDH, 2013).

A modo de ejemplo revisemos la siguiente sentencia del Tribunal Constitucional (TC, 2014):

EXP. N.º 03433-2013-PA/TC... Análisis de la controversia 3). Sobre la Afectación del Derecho al Debido Proceso. Como ha sido señalado con anterioridad, este Colegiado, tomando en cuenta los hechos que se describen en la demanda, considera que una parte del debate se centra en un reclamo sobre una presunta afectación al debido proceso.

3.3.1) El derecho fundamental al debido proceso, tal como ha sido señalado por este Tribunal en reiterada jurisprudencia, es un derecho –por así decirlo– continente puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. (párr. 11-12)

En esta sentencia también se menciona como veremos a continuación que el proceso debe realizarse y concluir protegiéndose todos los derechos implícitos:

A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre

inmerso una persona, se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”. (TC, 2014, párr. 12)

El debido proceso en nuestro país, estuvo influenciado por el debido proceso inglés que comprende “el debido proceso sustantivo, que protege a los ciudadanos de las leyes contrarias a los derechos fundamentales, y el debido proceso adjetivo, referido a las garantías procesales que aseguran los derechos fundamentales.” (Landa, 2002, p. 448). Estos dos aspectos comprenden la definición operativa del debido proceso.

Landa (2002) señala además que:

El debido proceso sustantivo se refiere a la necesidad de que las sentencias sean valiosas en sí mismas, esto es, que sean razonables; mientras que el debido proceso adjetivo alude al cumplimiento de ciertos recaudos formales, de trámite y de procedimiento, para llegar a una solución judicial mediante la sentencia. (p. 448)

Bustamante (como se citó en Landa, 2002) confirma que en la doctrina y jurisprudencia nacionales: El debido proceso es un derecho esencial de cada individuo y no solo un principio de aquellos que desempeñan el cargo jurisdiccional, es un derecho subjetivo y propio que una persona debe ejercer y, además, es un derecho objetivo que requiere ser respetado por todos, ya que conlleva los objetivos sociales y colectivos de justicia.

Las fases fundamentales de un proceso comprenden: la acusación, la defensa, la prueba y la sentencia y a través de ellas, que en sí son derechos y que encierran a su vez otros derechos que dan vigencia al debido proceso y que trataremos someramente.

3.3.4. Los derechos fundamentales

Para poder comprender el contenido del debido proceso hemos desarrollado las variables que se encuentran dentro de un proceso respetando los derechos fundamentales; así pasamos a analizar los primeros pasos en este tema:

- Derecho de Petición: Tiene rango de derecho primordial, establecido en el art. 2 - Inciso 20 de nuestra Constitución Política, este derecho esencial está integrado en dos niveles, el primero en que el ciudadano pueda requerir personal o colectivamente a la autoridad indicada por ley. Así surge el segundo nivel que es que dicha autoridad tiene la responsabilidad de proporcionar una respuesta por escrito a su petición apropiadamente fundamentada, aun cuando esté dentro de los alcances del silencio negativo si fuera un caso de petición ante autoridad administrativa. En el caso de “los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional sólo pueden ejercer individualmente el derecho de petición” (Constitución Política del Perú, 1993, p. 3).

Dicho derecho de petición es interno en cada ciudadano, pero debe tenerlo consagrado y estar a su disposición de solicitar y tener respuesta al accionarlo y que dicha respuesta esté debidamente fundamentada.

A modo de ejemplo revisemos el siguiente dictamen del TC (2005b):

...obligación de la referida autoridad de otorgar una respuesta al peticionante". (Exp. 1042-2002-AA/TC, Fundamento 2.2.4, 2º párrafo). Ahora bien, en esta línea, pero precisando las posiciones garantizadas por este derecho fundamental, en la misma sentencia (Fundamento 2.2.4, último párrafo), ha afirmado que él garantiza el deber de la administración de: a) Facilitar los medios para que el ciudadano pueda ejercitar el derecho de petición sin trabas absurdas o innecesarias. b) Abstenerse de cualquier forma o modo de sancionamiento al peticionante, por el solo hecho de haber ejercido dicho

derecho. c) Admitir y tramitar el petitorio. d) Resolver en el plazo señalado por la ley de la materia la petición planteada, ofreciendo la correspondiente fundamentación de la determinación. e) Comunicar al peticionante la decisión adoptada. (párr. 8)

- Contenido Constitucional del derecho de Petición: El contenido de derecho primordial se encuentra justamente en el centro duro del Derecho Constitucional, el cual es indisponible para el legislador ya que eso enervaría su esencia (naturaleza e identidad). Este contenido esencial se da por dos niveles como hemos señalado el poder solicitar a la autoridad correspondiente y ésta dar respuesta al peticionante.

Según la Oficina de Participación Ciudadana del Congreso de la República del Perú (2017):

El derecho de petición obliga a la autoridad a recibir la petición y a dar al interesado una respuesta también por escrito dentro del plazo legal, bajo responsabilidad, pero no necesariamente a aprobarla. También puede denegarla. Esto no significa que la autoridad esté en la obligación de satisfacer lo solicitado. Tampoco pueden entenderse que el receptor de la petición esté obligado a cumplirla en sus propios términos. La petición irrespetuosa exime a las autoridades a resolver prontamente. (párr. 3)

Esto significa que es obligación de la autoridad proveer los mecanismos para que el peticionante consiga ejercer el derecho de petición y no tener ningún obstáculo o trabas de por medio. Es además su obligación de aceptar y gestionar el petitorio y decidir en el tiempo que señala la legislación del tema de la petición con la fundamentación que le corresponde y por último comunicar en los plazos determinados al peticionante de la determinación tomada frente a su demanda (Congreso de la República del Perú, 2017).

Landa (2002) señala otros derechos fundamentales para el debido proceso, de los cuales recogemos los más importantes, a nuestro criterio:

- Derecho a la presunción de inocencia: En donde el individuo se considera inocente hasta que la autoridad no haya probado su culpa en la vía judicial. Se basa en el principio indubio pro homine. Está contemplado en el artículo 2, inciso 24e de la Constitución Política del Perú (Montero, 2000, como se citó en Landa, 2002).

- Derecho de Información: Se trata de un derecho esencial que consiste en ser informado con claridad de los orígenes de la denuncia a la brevedad posible y de manera escrita; en este caso la prueba de cargo debe ser adquirida de forma legal y legítima, así lo señala el artículo 139, inc.(s) 14 y 15 de la CPP (Sagués, como se citó en Landa, 2002).

- Derecho de Defensa: Toda persona tiene derecho a defenderse de la demanda de una tercera persona o denuncia de la policía, fiscalía o judicial, a través de un defensor colegiado. Comprende derecho a ser oído, elegir a su abogado defensor o contar con un abogado de oficio y competente para el cargo. Como se puede encontrar en el art. 139, inc. 14 de la CPP (Landa, 2002).

- Derecho a declarar libremente: Es la capacidad de manifestarse sin presiones sin maltratar, humillar, degradar o torturar a la persona, ya que esto sería considerado ilícito y que dan motivo a la nulidad del proceso (Landa, 2002).

- Derecho a la certeza: Por el cual todo inculcado tiene derecho a que los dictámenes o fallos sean justos, lo que implica que haya un razonamiento jurídico evidente entre los sucesos y las leyes que se aplican, como se dicta en el inc. 5 del art. 139 de la CPP (Landa, 2002, p. 451).

Landa (2002) señala que otros derechos primordiales y garantías de la constitución son el “derecho a la libertad probatoria” y el “derecho a un proceso público”.

3.3.5. El Debido Proceso en el Proceso Penal por Faltas en la Ley 27939

Cuando una persona se ve involucrada en un proceso judicial, lo primero que piensa es que las autoridades que tratan su caso sean el juez, el fiscal o los abogados de oficio o particulares actúen con el mayor espíritu de justicia, para que no pongan en riesgos sus derechos, entre ellos el más importante el derecho a la libertad, o el resarcimiento en caso de ser el agraviado. Tanto el agraviado como el procesado exigen el respeto a sus derechos. Estos derechos se expresan mayormente en leyes, siendo la más importante la Constitución.

La ley es una norma que en los sistemas políticos actuales emana de las instituciones del Estado (El Congreso) encargadas del dictado de las leyes. La función de la ley es, o debería ser, la proclamación de un derecho, logrado por la sociedad mediante procedimientos cruentos o incruentos, pero casi siempre por un enfrentamiento de intereses, de cuya confrontación debe prevalecer el que revele estar revestido por el valor de la justicia (Mejía, 2002).

La ley puede ser justa o injusta, el Derecho no. La ley puede tener vacíos o lagunas, el Derecho no las tiene. En el contexto de un procedimiento judicial, una de las garantías que gozan los ciudadanos, es que los magistrados no tienen la facultad de abandonar la administración de justicia, debido a una falla en la ley; no pueden declarar improcedente una demanda porque sus pretensiones no se encuentran tipificadas en la legislación, en ese supuesto, el juez tiene la obligación de poner en práctica los principios fundamentales del Derecho, corresponde al Juez colmar dichos vacíos (Mejía, 2002).

De Bernardis (como se citó en Terrazos, 2004) sostiene que el debido proceso es una figura jurídica cuyo precedente remoto lo encontramos en la era de la antigua Roma expresada en la exigencia de instaurar un conjunto de reglas obligatorias que eran necesarias para regularizar la marcha de un juicio. Por otro lado, Chichizola (como se citó en Terrazos, 2004) señala que ya en 1215 el monarca Juan Sin Tierra concedió un aval a los nobles de Inglaterra, ello era el derecho de posesión de la tierra, así se protegían contra los abusos del rey; también fue interpretada como resguardo procesal de la libertad; el rey no podía alterar la propiedad sin el consentimiento asambleísta de los nobles. Los norteamericanos, alcanzada su independencia en 1776, la incluyeron luego en su Constitución, como el respeto a la propiedad y a la libertad.

Todo proceso debe reunir estándares mínimos desde respetar el derecho de petición y que dicha petición sea debidamente estudiada o analizada; que el órgano correspondiente emita su veredicto o fallo, y que éste se encuentre correctamente fundamentado.

Asimismo, este derecho de petición no asegura que con su sola pretensión sea efectiva, en este caso al órgano jurisdiccional. Para que sea acogida, este derecho debe reunir los requisitos básicos como legitimidad para obrar, jurisdicción y competencia del Juez que llevará a cabo la instrucción; todo esto enmarcado en el debido proceso, que todo proceso, valga la redundancia, debe tener dentro del amparo jurisdiccional efectivo.

De igual forma en este proceso de faltas hemos analizado si la “igualdad de armas” se cumple, la debida carga de la prueba y analizando los conceptos tendremos un panorama fundamentalmente doctrinario que nos permita ver si estos cánones se cumplen en el Proceso Penal por Faltas; ya como hemos sostenido en esta investigación de nivel cualitativo no se cumplen, toda vez que este proceso olvida en gran parte, al agraviado y lo deja desvalido frente al proceso penal, vemos que los conceptos desarrollados son lejanos y casi indescifrables para

un ciudadano con escaso conocimiento en temas de Derecho. Podemos apreciar que lo complejo de los conceptos como el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva, no son fácilmente comprensibles para la parte agraviada, motivo por el cual será difícil que un órgano jurisdiccional pueda llegar a la verdad, aunque esta sea de carácter procesal. Considero que, en el Proceso Penal por faltas, ley 27939, no se cumple plenamente con el debido proceso, por el no cumplimiento en la igualdad de armas; para otros por la ausencia del Ministerio Público; pero si tiene otros beneficios como la celeridad procesal y la audiencia única.

3.3.6. Tutela jurisdiccional efectiva. Sus alcances

Revisemos a continuación la posición de la autora Chiabra (2010), que considera los conceptos de Debido proceso legal y Tutela jurisdiccional efectiva como conceptos equivalentes. Según Chiabra (2010)

El Debido proceso legal como la Tutela Jurisdiccional efectiva son similares, casi conceptos sinónimos, ya que ambos protegen de la misma forma a las partes que se encuentran inmersos en un proceso sea dentro del órgano jurisdiccional como fuera de él, es decir en una entidad pública o privada. (p. 68)

Con referencia al Debido Proceso legal, para Zamudio (como se citó en Chiabra, 2010) “es el conjunto de principios procesales mínimos que debe contener todo proceso para asegurar al justiciable la certeza, justicia y legitimidad de su resultado” (p. 69).

Sobre la Tutela Jurisdiccional efectiva, Gonzales (como se citó en Chiabra, 2010) expresa que todos poseemos el derecho de recibir justicia, que, si demando o pretendo algo de otra persona, mi petición sea acogida por el órgano jurisdiccional correspondiente, mediante un procedimiento, asegurando las debidas cauciones.

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva íntimamente ligado al derecho de petición, es el derecho fundamental a que el ciudadano exija a los órganos jurisdiccionales encargados su petición de justicia, en tanto el pedido formulado este revestido de legitimidad y cumpla con los exigido por ley, asimismo este acceso a la tutela jurisdiccional efectiva tiene su alcance en un segundo nivel que es que el órgano jurisdiccional responda su pedido después de un debido análisis legal y así pueda emitir su fallo dando respuesta al pedido formulado por el ciudadano al órgano jurisdiccional, donde termina el tercer nivel en que el fallo expedido por el órgano jurisdiccional sea cumplido y tenga eficacia, sino sería infructuoso acudir al órgano jurisdiccional y no se cumpliría con su revestimiento de derecho fundamental.

A modo de ejemplo revisemos a continuación la sentencia del TC (2005a):

EXP. N.º 763-2005-PA/TC ... En el contexto descrito, considera este Colegiado que cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento... (párr. 14)

En ese sentido, esta sentencia luego menciona que a diferencia de lo citado, la judicatura no se responsabiliza básicamente en analizar lo que se le pide, en cambio, desatiende lo que se

le solicita; en realidad, lo que esta haciendo es anular el camino al cual, en principio, tienen derecho los justiciables (TC, 2005).

Corresponde al Estado el deber de asegurar el respeto y aplicación de un conjunto de Garantías Constitucionales en un proceso para que a éste se le conceptúe como debido proceso (Gonzáles, como se citó en Landa, 2002)

En cuanto al Estado en vista de su *ius imperium* Duverger (como se citó en Landa, 2002) expresa que “organiza, ordena y dispone la creación de jurisdicciones administrativas en el Poder Ejecutivo, como entes estatales encargados de asegurar la aplicación de las reglas de derecho establecidas, aunque revisables en sede judicial ordinaria o constitucional.” (p. 452).

Aparicio (como se citó en Landa, 2002) afirma que “en nuestro sistema constitucional se encuentran consagradas enunciativamente las garantías de un proceso litigioso, en función de lo cual toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional” (p. 452).

Sagués (como se citó en Landa, 2002) plantea que “no sólo el Poder Judicial ni el Tribunal Constitucional son los organismos de administrar justicia en nombre del pueblo, sino también los organismos jurisdiccionales excepcionales, ...es necesario delimitar un conjunto de principios y garantías jurisdiccionales implícitos o explícitos” (p. 453).

Podemos mencionar, según lo anterior, a los procesos de arbitraje, donde no se asiste a un órgano jurisdiccional, sino a una justicia con las mismas garantías, pero privada por voluntad de las partes, la cual solo puede ser cuestionada en su procedimiento, no en el fondo ante el Poder Judicial. Este tipo de procesos de arbitraje, surgió como una propuesta de rapidez en la administracion de procesos civiles, pero es pertinente acotar que en muchos casos fueron usados justamente para fines ilícitos, ante una débil formación de los árbitros, por consiguiente

desde un punto de vista personalísimo, solo el Poder Judicial garantiza el debido proceso y tutela jurisdiccional efectiva. Y respecto a la justicia comunal, que duda cabe, aun sea en un proceso de falta, debe tener sino es un abogado letrado, una persona con autoridad moral en la comunidad que se encargue de civilizar el proceso penal en caso de comunidades campesinas, y no sea un proceso inquisitivo de solo un acto protocolar al castigo, sino un verdadero juicio con mínimas garantías.

Repasemos algunas garantías jurisdiccionales:

a. Juez natural: Es una garantía de independencia e imparcialidad del juez frente a los demás poderes públicos, artículo 139, incisos 1 y 2 de los cuales se desprende:

- Unidad judicial.- Supone la incorporación del Juez en el Poder Judicial y el Tribunal Constitucional salvo excepciones como la jurisdicción militar, comunal y el arbitraje; pero sometidos en última instancia a la justicia ordinaria y constitucional... (Sagués, como se citó en Landa, 2002, p. 453)

Dentro de la Unidad Judicial el autor define el Carácter Judicial Ordinario y la Predeterminación Legal del Órgano Judicial. En el primero se asegura que “no se pueden crear tribunales, ni juzgados de excepción ni parajudiciales” (Landa, 2002, p. 453), que serían contrarios a la Constitución. Y en el caso de la segunda noción se dice que “la creación previa de cualquier órgano jurisdiccional debe darse en base a la ley del Congreso.” (Landa, 2002, p. 453).

Asimismo encontramos el Principio de Igualdad Procesal que según Bidart (como se citó en Landa, 2002) expresa que “en todo proceso se debe garantizar la paridad de condiciones y oportunidades entre las partes, los abogados, el fiscal, el abogado de oficio, en función del derecho fundamental a la igualdad ante la ley, del artículo 2-2 de la Constitución” (p. 454).

También tenemos el “Derecho a la Instancia Plural y el Acceso a la Jurisdicción” (Landa, 2002, pp. 453-454) y demás principios y derechos consagrados, mencionados por el autor.

3.3.7. La técnica jurídica y su importancia

En el uso común, la técnica o procedimiento, se puede describir como el cúmulo de habilidades y destrezas que perfecciona una persona en el ejercicio de un arte, profesión, conocimiento o una actividad determinada, con lo que resuelve un objetivo perseguido. Requiere para su adquisición necesariamente aprendizaje y experiencia. Es un proceso de aprender y aplicar.

En el campo del Derecho, la definición de Técnica Jurídica, en palabras del catedrático a cargo del curso de Derecho Constitucional de la UNAM, Imer Flores es el “estudio de las reglas y las medidas que son indispensables para la aplicación de las normas así como de la solución de los problemas derivados de dicha aplicación” (Flores, 1995, p. 22). También decir que “es la parte de la Ciencia del Derecho que se ocupa de crear las reglas y principios para la creación, la interpretación, la integración y la aplicación del derecho” (Álvarez, s.f., p. 14). En este sentido la técnica jurídica es amplia, que va desde la adquisición del conocimiento general y especializado del Derecho, como la interpretación y explicación de las normas jurídicas, aplicación en el proceso judicial, entre otras experiencias. Las normas jurídicas teóricas como las normas procesales prácticas, están en permanente evaluación para adecuarse al contexto social, económico, político y de valores que este encierra, lo que obliga al abogado a estar en permanente actualización.

3.3.8. El Ministerio Público y su importancia en el proceso

Fue creado el año 1979 como órgano autónomo e independiente del Poder Judicial. Esta incluido dentro de la nueva Constitución de 1979.

Los Fiscales asumen la dirección de la investigación del delito, respaldados por los agentes policiales que deben depender de ellos. El Fiscal se encarga de “recopilar la prueba, discriminarla, ordenar las pericias, elaborar el documento incriminatorio, pesquisar legalmente para luego formular la acusación y sostenerla en el juicio” (Ramírez, 1991). Además el fiscal supervisa y da directivas de como llevar a cabo la investigación policial. En su Ley Orgánica, en el art. 11 dice que este organismo “es el titular de la acción penal pública” (Ley Orgánica del Ministerio Público, 1981, p. 10), y debe participar en defensa de la sociedad o el Estado en su calidad de denunciante.

En la Ley 27939 y en el NCPP 2004 el Ministerio Público no participa en esta clase de procedimieto, en atención a la celeridad y al mayor costo en su intervención. El Juez de Paz Letrado, en alguna medida suple parte de esa función frente al informe policial y alguna otra prueba como el informe del medico legal, pero no está indicado en la norma procesal (Quiroz, 2011). El agraviado asume la carga de la prueba, teniendo más intervención en el proceso penal por falta.

3.3.9. Deficiencias del debido proceso con relación al agraviado

Una deficiencia expresada por diversos jueces y abogados en ejercicio, es el de la ausencia del Ministerio Público en los procesos penales por faltas (Chiroque, 2013; Quiroz, 2011; Chunga, 2010; Machuca, 2010), con lo que presumen no se estaría cumpliendo con el debido proceso. Es un tema de discusión.

Como se ha señalado, también, el agraviado en el Proceso Penal de Faltas está en desventaja frente al procesado al no tener una defensa técnica-legal, que lo ayude y asesore en

el proceso con los términos jurídicos, plazos y responsabilidad de la carga de la prueba, estando en esa circunstancia, evidentemente, la igualdad de armas no existe en este tipo de procedimiento por faltas, llegando a tener la víctima una doble agresión por parte del propio proceso judicial donde acude a solicitar justicia, donde solo observará impunidad y tendrá como consecuencia impunidad por archivo del proceso por agraviados que desisten seguir el proceso de faltas, y malas acusaciones carentes de rigor jurídico a la hora de fundamentar la denuncia a consecuencia de la no igualdad de armas.

Frente a estas circunstancias en las últimas décadas está ocurriendo un cambio beneficioso para el agraviado: a través de la Victimología se está considerando como insatisfactorio el rol del quejoso dentro del Derecho Penal, y se están orientando las nuevas leyes a dar una mayor protección a las víctimas. El agraviado requiere “una reparación por las lesiones o los daños causados por el delito” (Eser, 1992, p. 28). Lo común es hacerlo a través de un proceso civil para indemnización; aunque se convierte en un camino tedioso, inclusive en última instancia, inútil, cuando el autor no posee medios económicos. (Eser, 1992)

Según Torre (2011) la Ley 27939 en los plazos se sujetó en las reglas al Proceso Penal Sumario o Abreviado y la investigación no debía pasar los 30 días, excepto aplazamiento extraordinario de 15 días. Además, considera que el procedimiento de la Ley 27939 le resulta incoherente e impreciso por las siguientes razones, por ejemplo, la realización de la audiencia en un solo acto a excepción de situaciones de causa mayor. De requerirse la ejecución de más diligencias, la instrucción no deberá superar los veinte días, a excepción de un aplazamiento extraordinario de 10 días adicionales.

De suceder lo estipulado en el apartado anterior se llevaría a cabo la realización de la audiencia para el pronunciamiento del veredicto. Hoy en día, el artículo 484° del Código

Procesal, en vigor en la mayoría de los distritos judiciales del país, establece un proceso, aunque específico y simple, este no está en consonancia con los principios que deben ser preservados en todo procedimiento penal; al indicar que la audiencia se compone de una única sesión, salvo una interrupción por un periodo no superior a 3 días cuando sea necesario presentar algún medio de prueba, lo que se deduce que debe realizarse en un solo acto durante la próxima audiencia. dentro del tercer día a la previamente realizada, lo que implica que el tiempo mencionado tenga doble carácter: a) periodo de suspensión y b) periodo para la presentación de las pruebas (Torre, 2011).

Con relación al debido proceso Tarazona (2016) señala una importante falencia, extraída del contenido del art. 139. 3 de la CPP, que en palabras del autor “Son principios y derechos de la función jurisdiccional, la observancia del debido proceso y la tutela jurisdiccional” (Tarazona, 2016, p. 129). No obstante, en este texto no se comprende ¿Qué es o en qué circunstancias se debe respetar o no el debido proceso o la tutela jurisdiccional?, ni se señala las repercusiones que conlleva su falta de observancia (Tarazona, 2016).

Así también podemos citar, a manera de ejemplo, las decisiones del “Pleno Jurisdiccional de la Corte Superior de Moquegua” en el año del 2017. Respecto al tema número cinco del citado Pleno, que trata sobre las consecuencias de la falta de asistencia del afectado a la audiencia judicial, tuvo dos posiciones expresadas en una Primera Ponencia y una Segunda Ponencia.

En la primera, se señala:

Hacer lectura del Informe Policial o documentos que contienen la actividad probatoria efectuada en sede policial o propuesta por la parte en su denuncia y requerir precisiones o realizar preguntas al imputado respecto de alguna declaración contradictoria:

Realizando acusación y actividad destinada a determinar la culpabilidad o no del imputado con la finalidad que el Juicio continúe y no se genere impunidad. (Corte Superior de Moquegua [CSJM], 2017, pp. 5-6)

Por otro lado, en la segunda, se expresa que:

Teniendo en cuenta que todo juicio penal se inicia con una acusación, que el agraviado se constituye en querellante particular con sólo su denuncia a nivel policial o ante el Juez y por lo tanto es titular de la acción como querellante particular, ante su inasistencia el Juez de Paz Letrado debe efectuar la lectura de los hechos contenidos en el Informe Policial o denuncia de parte y ante la negativa o silencio del imputado; debe continuarse el juicio sólo con recabar la declaración de éste sin la posibilidad de hacer lectura del Informe Policial o documentos que contienen la actividad probatoria efectuada en sede policial o propuesta por la parte en su denuncia; pues para enervar el derecho fundamental de presunción de inocencia se requiere de una suficiente actividad probatoria de cargo, propia del querellante particular en el proceso de faltas. (CSJM, 2017, p. 6)

Finalmente, el resultado del Pleno fue el que sigue: La primera ponencia logró ocho votos. Y la segunda, dos. Con 0 votos en Abstenciones. Siendo la Conclusión Plenaria que “el Pleno adoptó por Mayoría la Primera Ponencia” (CSJM, 2017, p. 6).

Como podemos observar en el año 2017 ya existe una identificación al problema planteado en el proceso de faltas, claro está, de manera no muy profunda por ejemplo se puede tomar declaraciones a nivel preliminar qué duda cabe. Pero siempre y cuando estas reúnan legalidad, presencia de abogado de oficio y no puedan transgredir el artículo 71 del NCPP entre otros.

Es claro que este problema persiste desde la ley de proceso por faltas, Ley N.º 27939 y en el NCPP Decreto Legislativo 957. Y no existe una solución o propuesta al respecto de manera colegiada respecto a todos los actores de la gestión de justicia tal como se indica en el citado pleno, buscan no generar impunidad, pero no se toma el problema del agraviado frontalmente que sugiere y plantea el presente trabajo.

Tómese en consideración que a través de la Res. del Consejo Ejecutivo del Poder Judicial número 000277-2022-CE-PJ del 2022, se prorrogan los órganos de descarga y labores en diversas Cortes, donde aún será vista la alta carga procesal pendiente, los procesos diversos, entre ellos el proceso de faltas. (Resolución Administrativa N° 000277-2022-CE-PJ, 2022)

También debemos citar el Pleno de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que, en el “Tema I, El Desistimiento Tácito en el Proceso de Faltas” (Corte Superior de Justicia de Tumbes [CSJT], 2017, p. 1), se puso en debate lo siguiente: “¿Se puede aplicar el Desistimiento Tácito ante la primera incomparecencia de la parte agraviada (querellante particular) en el proceso por faltas?” (CSJT, 2017, p. 1). (ver anexo B).

Como puede observarse en el citado plenario hay una posición dominante, pero desde diferentes enfoques y fundamentos, solo el Grupo I del citado plenario prevé “que los casos de violencia familiar se regirán por su ley especial” (CSJT, 2017, p. 1), correspondiendo emplear el desistimiento tácito.

Además, podemos observar que no todos los órganos jurisdiccionales tienen una posición homogénea y generar predictibilidad, por ejemplo, en el citado plenario una posición mayoritaria acepta generar en desistimiento tácito, pero una posición minoritaria en el Grupo IV del citado plenario no la considera posible.

Claro está, el Acuerdo Plenario de violencia contra las mujeres N°. 019-2019/CIJ-116, del año 2019, toma en consideración que no existe conciliación, ni transacción, ni acuerdo reparatorio, muy por el contrario, solo es posible la conversión de pena en este tipo de delitos, menos aún existe desistimiento tácito; aquí un claro ejemplo en los procesos de faltas ligados a violencia familiar puede llegarse a impunidad en el contexto de ausencia de la persona afectada, claro está en nuestro planteamiento la parte agraviada está muy lejana de tener conocimiento de su conducta procesal genere impunidad. (Corte Suprema de Justicia de la República [CSJR], 2019)

Podemos apreciar que, ambos plenarios, analizan la conducta del agraviado de manera somera, sin mayor profundidad, desde la situación del afectado en el proceso penal de faltas desde sus inicios en la Ley 27939, hasta la actualidad en el NCPP Decreto Legislativo 957. Lo cual es un delicado problema ya que puede generar impunidad y un inadecuado procedimiento penal en faltas.

3.3.10. La carga de la prueba y su tratamiento por el agraviado

El tratamiento de la carga de la prueba se ve enervado por el desconocimiento de términos y técnica jurídica por parte del agraviado, salvo que todos los agraviados tengan conocimiento de Derecho que sería una utopía, que no es el caso; esto genera desde nuestra perspectiva única y materia de la presente investigación, una clara afectación a los derechos esenciales, como es la tutela jurisdiccional efectiva, la cual incluye el debido proceso y claro, incluido la igualdad de armas de las partes en un procedimiento judicial, incluso, si el bien jurídico en materia penal que se pone en juego es la libertad (en caso de faltas solo en temas de conversión). El agraviado está en completa disminución, siendo doble víctima tanto de la acción ilícita como del propio sistema que lo revictimiza.

Existe de lo revisado en la parte bibliográfica trabajos que también analizan el proceso penal que ve faltas, como es el caso de Bravo (2013) que en lo correspondiente a la inexistencia del Ministerio Público en la orientación de la investigación de la policía en denuncias por faltas señala que no se discute si la policía tiene la obligación o no de investigar las acusaciones por faltas, dado que siempre debe realizar esa labor; lo que se discute es a qué entidad le corresponde encargarse de esa indagación.

Y sobre la incertidumbre de a quién concierne la conducción de las investigaciones en las denuncias por faltas declara que: Se cambió adecuadamente la posición inicial de la Ley de Faltas, que dictaba que el juez investiga y juzga; no obstante, eliminada la norma que restringía la potestad de indagar al juez, hasta el momento no se ha especificado de forma explícita quién debe encargarse de conducir las investigaciones de las acusaciones por faltas. Actualmente, en términos formales, hay un vacío y en términos materiales, el juez continúa liderando la indagación policial, ya que es el ente encargado de evaluar las acciones de la policía y, por ende, posee la facultad de ordenar ciertas acciones de pesquisa o asignarle un propósito específico a la investigación (Bravo, 2013).

Bravo (2013) advierte sobre los efectos de la ausencia de Ministerio Público en la conducción de las investigaciones policiales en las acusaciones por faltas y la consecuente afectación en el proceso judicial y por ende la justicia para los ciudadanos por lo que estima que esta situación no debe persistir y el ente ciertamente capacitado para conducir la investigación de las infracciones penales tiene que aceptar también la responsabilidad correspondiente a las faltas. Esto, además, facilitará la construcción de una táctica global para combatir la inseguridad ciudadana. De igual forma, es importante señalar que una conducción incorrecta de la investigación suele ser detectada en medio del procedimiento judicial,

ocasionando un perjuicio irremediable, ya que se impacta el interés del justiciable y el de la sociedad en la adecuada administración de justicia.

Como indicamos anteriormente, existe de lo analizado en lo correspondiente a la bibliografía, investigaciones que también estudian el procedimiento penal de faltas, pero muy poco se ha tocado específicamente lo concerniente a la ausencia del Defensor de Oficio para el agraviado en el Proceso Penal por Faltas y sus consecuencias, punto importante en la presente investigación.

En su tesis, Bravo (2013) hace una muy buena investigación respecto al Proceso Penal de Faltas, pero no trata con detalle el presente tema de investigación, sobre el agraviado; sin embargo, puede corroborar la impunidad que pueden generar otros tipos de falencias en el proceso Penal por Faltas en la Ley 27939.

Así, por ejemplo, la tesis mencionada analiza temas como los diversos motivos que revelan la ineficiencia del proceso de faltas, que son en lo relacionado a la parte administrativa: estadísticas inadecuadas, escaso entrenamiento de los especialistas, restringida igualdad del procedimiento judicial, poco adecuado horario de atención judicial, restringido acceso a Internet y a la base de datos RENIEC para el reconocimiento de identidad de los implicados (Bravo, 2013).

Respecto de la gestión jurisdiccional señala la inadecuada administración por parte de los magistrados, escasa implementación de los principios procesales de oralidad, concentración, rapidez, inmediatez e impulso de oficio, y un exceso de formalismo en la realización de las acciones procesales (Bravo, 2013).

Sobre los motivos relacionados a circunstancias externas a los órganos jurisdiccionales: toma nota de los siguientes puntos: Inadecuada indagación de las faltas y escaso respaldo de la policía, ausencia total de reconocimiento de identidad de los implicados y testigos, y una exacta reseña de las situaciones y hechos denunciados, deficiente atención del defensor de oficio, inasistencia o deserción del proceso por parte de los denunciantes, y la falta de un recurso ágil y sencillo para denunciar las faltas (Bravo, 2013).

Como podemos observar diversos temas que acreditan las deficiencias del Proceso Penal por Faltas en la citada tesis de referencia, desde un punto de vista diferente al presente trabajo del suscrito, pero que pueden ser concatenadas para demostrar nuestra hipótesis y aportar con una propuesta para el mejoramiento de los procesos penales que ven faltas. Y afirmar que la carga de la prueba y su tratamiento no puede ser una responsabilidad por parte del agraviado en el Proceso Penal por Faltas, sin un debido asesoramiento técnico jurídico que le garantice su desenvolvimiento en el proceso y su igualdad de armas, ya que dicha responsabilidad de la carga de la prueba en un proceso penal ordinario de delitos está a cargo de un representante del Ministerio Público premunido de la experiencia y conocimiento del Derecho, el cual puede desenvolverse en el proceso y tener bien claro la responsabilidad de la carga de la prueba.

Muy distinto es darle tamaña responsabilidad a un agraviado totalmente ajeno a un proceso penal, tanto más aún si no es abogado, lo que genera su desconcierto, desconocimiento y deje archivar la denuncia o no acredite debidamente la responsabilidad del procesado, generando impunidad y una sensación de casi nula presencia del Estado de parte de sus órganos jurisdiccionales al momento de instruir y sancionar las faltas.

3.3.11. La persona del Defensor de Oficio y los derechos del agraviado

Uno de los planteamientos de esta investigación es la obligatoriedad del abogado de oficio para el agraviado, hemos sustentando su importancia para asesorar al afectado en el proceso penal de faltas, para evitar la impunidad y equiparar la igualdad de armas de las partes en el Proceso Penal de Faltas.

Así podemos citar casos aislados de abogados que proporciona el Estado, por ejemplo, en casos de Violencia Familiar, que pudieran darse en un proceso de faltas, pero esto dependerá si el agraviado lo solicita, de lo contrario, dicho asesoramiento puede quedar en términos coloquiales, en el tintero, en buenas intenciones sin efectividad, generando posiblemente como lo sustentamos impunidad. Citamos por ejemplo el caso de la “Línea 100” que en el glosario de términos del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP define el servicio de la siguiente manera:

Es un servicio gratuito de 24 horas, especializado en atención telefónica gratuita a nivel nacional, tiene como finalidad brindar información, orientación, consejería y soporte emocional a las personas afectadas o involucradas en hechos de violencia familiar o sexual y a quienes conozcan sobre algún caso de maltrato en su entorno. De acuerdo a las necesidades de la usuaria/o, la Línea 100 actúa como centro de referencia una red de servicios legales, psicológicos y de salud. (Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP], 2013, p. 1)

Los programas alternos no son suficientes para evitar dicha deficiencia en el sistema, ya que dependen de la voluntad del agraviado y su conocimiento de dicho programa; citamos el caso de “Defensa de Víctimas”; como se puede comprobar, el programa del Ministerio de Justicia es poco conocido e insuficiente para poder solucionar el problema de la falta de abogados para los agraviados en el Proceso Penal por Faltas, aunado a ello que un programa

tiene un tiempo determinado de vida y lo que se persigue es asegurar permanentemente el derecho de los agraviados en el Proceso Penal por Faltas.

Dirección de Asistencia Legal y Defensa de Víctimas: Es la unidad encargada de brindar asistencia legal gratuita a personas que han sufrido la vulneración de sus derechos en cualquiera de sus formas. Depende jerárquicamente de la Dirección General de Defensa Pública y Acceso a la Justicia. Cuenta con dos servicios adscritos:

-Asistencia legal: brinda asesoría técnico legal gratuita o patrocinio en materias de derecho civil, familia, administrativo, laboral y contencioso administrativo...

-Defensa de víctimas: otorga asesoría técnico legal gratuita o patrocinio a niños, adolescentes, víctimas de violencia sexual, personas adultas mayores, personas con discapacidad, mujeres y cualquier otro integrante familiar que resulte agraviado por delitos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y la familia... (MINJUSDH, 2023, párrs. 1-3)

De igual forma en que se garantiza el derecho de los procesados tanto en la instrucción de delitos desde su etapa instructiva y los mismos procesos de faltas. En donde haciendo una comparación el agraviado no tiene ningún soporte legal para su orientación y desenvolvimiento en el proceso. Su ausencia es notoria y motivo fundamental para generar impunidad. Como se puede apreciar en el siguiente caso: Inasistencia o deserción del procedimiento por los denunciantes. En una junta de la Comisión Especial de Seguridad Ciudadana, realizada en agosto 2011, el secretario técnico del SINASEC lamentó la baja eficiencia alcanzada a nivel regional y municipal debido a la ausencia de denuncias por parte de las víctimas, a ser dos denuncias en diez faltas (Bravo, 2013).

Y una sensación por parte de la ciudadanía de no asistir a este tipo de procesos, toda vez que lo consideran una pérdida de tiempo, lo que se ve reflejado en una falta de un método ágil y simple para reportar las faltas que el sistema jurídico no consigue proporcionar, en beneficio del ciudadano, también está la falta de confianza en el sistema jurídico que se manifiesta en la pequeña cantidad de casos en los que se reporta una falta (Bravo, 2013).

3.3.12. Tratamiento de la impunidad en el proceso de faltas

Según la Real Academia Española (RAE, s.f.), el concepto de Impunidad se entiende de forma clásica como la “falta de castigo” (párr. 1).

Sobre el concepto aludido, Zaffaroni (como se citó en Chinchón, 2012) expresa “aunque parezca mentira la impunidad dentro del aparato del poder punitivo del Estado es la regla, la punición es la excepción” (p. 3).

Usualmente se habla en el Derecho Internacional de dos tipos de Impunidad en lo penal: la fáctica y la normativa. Sobre la impunidad fáctica, en conferencia brindada en la Universidad de Valencia, Castresana (como se citó en Chinchón, 2012) explica “Cuando se habla de impunidad de facto, el Derecho existe, las normas están en vigor, han sido debidamente aprobadas, y sin embargo por alguna razón, no se aplican, no obtienen consecuencias prácticas y concretas” (pp. 3-4).

Estamos entonces “ante situaciones de hechos que en general impiden básica pero no exclusivamente la persecución de los responsables de violaciones a los derechos humanos y/o crímenes de derecho internacional” (Chinchón, 2012, p. 4).

Chinchón (2012) sobre la impunidad normativa declara que se materializa en lo que conocemos como “legislaciones de amnistías”, que serían aquellas acciones que conllevan de

forma explícita o implícita la aceptación de que los delitos perpetrados eran de alguna manera justificados, que simplemente no fueron ilícitos, que no se debieran clasificarse como delictivos considerando otros criterios al emitir la amnistía correspondiente. Además, este tipo de regulaciones se diferencian de las medidas de gracia o indultos, dado que estos no buscan suprimir la naturaleza delictiva de un suceso, sino terminar o reducir únicamente sus efectos penales.

Esta excepción a la regla también tiene otros matices, en el caso específico del presente trabajo podemos señalar como ejemplo, que en la Ley de Proceso Penal por Faltas en el contexto de violencia en la familia, no es posible llegar a una transacción o conciliación entre las partes justamente por lo especial de este tipo de conductas ilícitas y su especial relación entre las partes que puede generar impunidad y constantes transacciones ingresando en un círculo vicioso entre las partes ante estas conductas ilícitas. Lo que se busca prevenir es la impunidad en este tipo de procesos, que evidentemente es parte del Derecho Penal y Derecho Procesal Penal tanto en su valor de prevención especial y general.

Así señalamos que pese a los esfuerzos por prevenir la impunidad en los procesos penales por faltas, esto no se logró concretar, aun cuando por intermedio de la ley 27939 se deseó dar una respuesta rápida y efectiva a los ilícitos por faltas, tanto más aún, si en los casos vinculados a violencia familiar, está prohibido la transacción entre las partes para evitar la impunidad, hecho que no se da por motivos fácticos y deficiencia en el proceso de faltas, como son desde nuestra visión analítica en el presente trabajo, por motivo de la deficiencia del derecho del agraviado al no tener un abogado Defensor de Oficio que garantice la igualdad de armas y evitar la impunidad en el proceso de faltas. Así pues, analizando el empleo de los principios del derecho como son el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso,

podemos llegar a la conclusión que esto no se logra, debido a la ausencia del abogado defensor del afectado en el procedimiento penal por faltas.

Entre algunas formas de culminación del proceso por faltas, puede presentarse la posibilidad de la impunidad, básicamente por desconocimiento del agraviado de las normas legales que reglamentan el proceso; de allí la necesidad de que debe contar con un defensor de oficio que lo asesore y oriente en la audiencia única donde se lleva a cabo el procedimiento. Por ejemplo, en el Desistimiento Expreso:

El art. 487 del CPP 2004 establece que “En cualquier estado de la causa, el agraviado o querellante puede desistirse o transigir, con lo que se dará por fenecido el proceso.” En concordancia con la citada disposición procesal, el art. 78.3 del Código Penal (CP 1991), prescribe: “En los casos que sólo proceda la acción privada, ésta se extingue, además de las establecidas en el numeral 1, por desistimiento o transacción”. Finalmente, el sustento legal se cierra con la disposición especial del art. 110 del CPP 2004. (Abanto, 2012, p. 293)

Sobre el desistimiento expreso antes o durante la audiencia, Abanto (2012) señala:

Si se produjese el desistimiento expreso de la acción penal privada –por escrito o verbalmente– frente al Juez y su secretario Judicial, antes o durante la audiencia, se debe acceder a dicho pedido después de verificar que el querellante particular no actúa compelido por ningún factor externo ilícito y que comprende el alcance de esta manifestación de voluntad.” (pp. 293-294)

Efectivamente el artículo 464.3 del CPP 2004 dice “El que se ha desistido de una querella, o la ha abandonado, no podrá intentarla de nuevo.” (Abanto, 2012, p. 294). No siendo

propiamente una querella, no obstante, para no generar un vacío legal se aplica al agraviado en el proceso por faltas, amparado en los artículos 483.1 y 484.4 del CPP los mismos derechos de un querellante. (Abanto, 2012)

Como vemos en una cita precedente, en su parte final, Abanto (2012) señala que el Juez debe “verificar que el querellante particular no actúa compelido por ningún factor externo ilícito y que comprende el alcance de esta manifestación de voluntad” (pp. 293-294). Es una gran responsabilidad personal del agraviado y mucho más si carece de orientación legal, por no poder contar con un abogado y favorecer por razones ajenas a su voluntad la impunidad del probable infractor.

En el caso de la forma de culminación denominado “Abandono del Proceso”, el autor lo conceptualiza así:

Al referirnos al desistimiento tácito sustentamos que el querellante particular debe conocer las disposiciones procesales de carácter público que regulan su intervención procesal. Otra de esas reglas es la instituida en el art. 464.1 del CPP 2004: “La inactividad procesal durante tres meses, produce el abandono del proceso, que será declarado de oficio”. Si el querellante particular conoce de la sustanciación del proceso penal por falta que instó y voluntariamente no concurre a las citaciones judiciales ni se acerca al Juzgado de Paz Letrado o al de Paz para averiguar acerca del estado procesal del caso, es responsable de su inactividad. (Abanto, 2012, pp. 305-306)

El autor también añade cuales serían las consecuencias del afectado en el caso de que este “abandone” el procedimiento:

En el supuesto planteado le sería imputable al querellante particular la situación de inactividad procesal en la que se encontraría el expediente respecto de sus pretensiones. Declarado de oficio el abandono del proceso, habrá que notificar esta resolución, que puede ser apelada y en caso de confirmarse, provocará el archivo definitivo del caso. (Abanto, 2012, p. 306)

Nuevamente, vemos como enfatiza Abanto (2012) que el agraviado, en este caso, al igual que el querellante, debe estar al tanto de las normativas procesales de naturaleza pública que rigen su actuación procesal. Eso implica conocer e interpretar las normas procesales, por lo que requiere un abogado o asistente legal, para no cometer un error que genere impunidad de un probable delincuente. De allí la necesidad de impulsar el otorgamiento del Defensor de Oficio para el agraviado insolvente para no verse privado del resarcimiento que por justicia le podría corresponder si hubiera “igualdad de armas”.

3.3.13. El debido proceso

Hablamos del debido proceso entre las partes, cuando éste se desarrolla con derechos consagrados como: el derecho de petición, el derecho a la defensa y su gratuidad, el derecho a la presunción de inocencia, el derecho de igualdad de armas en un procedimiento penal.

En este sentido en el Proceso Penal por Faltas, es parte de esta garantía, el derecho a la defensa y su gratuidad para los procesados; pero igual tratamiento no se brinda al agraviado o víctima y ese es el centro de nuestra hipótesis, dentro del principio de igualdad jurídica.

El tema básicamente es la víctima en el Proceso Penal por Faltas, hacer un análisis profundo del tema en todas sus aristas, cabe decir, igualdad de armas en el proceso penal, la víctima como preocupación del proceso penal, una política de Estado que garantice el derecho

de la víctima de una falta, a no ser doble víctima por parte del sistema legal, la legislación nacional y la legislación comparada en este tema, una investigación con los operadores en este tipo de procesos. Y la incorporación de abogados defensores de oficio para los agraviados en los procesos penales que ven faltas.

Es necesaria la inclusión de una política de Estado que garantice el derecho de la parte agraviada en el Proceso Penal por Faltas, ya que avances como el aporte de los abogados defensores para las víctimas por parte del Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables - MIMP, en los temas de violencia de género, no basta para avalar el derecho a la igualdad de armas de todos los agraviados, en todos los casos, en los procesos penales que ven faltas, a no ser desprotegido por el mismo aparato estatal, aportando de esta manera para que nuestra legislación en el Proceso Penal por Faltas, sea una respuesta efectiva de la justicia respetando el derecho de todas las partes y su igualdad en un debido proceso.

Con relación a los problemas que se generan en los juzgados de Paz letrado de Lima Norte y que demuestran que no se está cumpliendo en gran medida con del debido proceso Bravo (2013) señala que la seguridad ciudadana es un requisito para el progreso social y económico, y también para el empleo eficaz de los derechos básicos reconociéndose como un inconveniente, bajo el supuesto de que una política en criminalidad enfocada en luchar contra la inseguridad ciudadana debe ser efectiva en la persecución y penalización de las faltas, la situación de que en los juzgados de paz letrados de Lima Norte, durante la segunda mitad del 2011, se registraran 3 275 denuncias, pero solo se dictaran 113 fallos condenatorios, lo que significa que la ineficacia del procedimiento de faltas se debe a una insuficiente investigación de la policía, una incorrecta interpretación de competencias y principios o conceptos, y una

gestión administrativa no adecuada, factores que generan una gran desconfianza hacia el sistema judicial, una sensación de incertidumbre y una percepción generalizada de impunidad.

3.3.14. Indefensión de la víctima o agraviado

Desde la creación del proceso especial por faltas, Ley 27939, tiene como fin sancionar los posibles responsables de dichas faltas, siendo la realidad que esta ley no ha previsto, que por su naturaleza, esta misma afecta la homogeneidad de armas entre las partes en el Proceso Penal por Faltas, consecuentemente afecta el debido proceso, ya que de acuerdo a la realidad del proceso el posible agraviado no tiene la misma garantía de defensa técnica jurídica frente a su incoado o procesado, pudiendo llevar dicha ausencia a la impunidad de un procesado de acuerdo a cada caso concreto. Teniendo como consecuencia que el agraviado se podría llevar una impresión nefasta de la gestión judicial y convertirse en doble víctima, de su agresor y del sistema jurídico penal.

En conclusión, el debido proceso no se logra, al no considerar el Estado la asistencia de un abogado defensor, de manera gratuita, para el agraviado en el Proceso Penal de Faltas. Nuestro fundamento y análisis es desde un punto de visto doctrinario e investigación cualitativa y lo complementa la investigación cuantitativa, como el caso del trabajo de Bravo (2013) y otros valiosos estudios que han analizado más con datos estadísticos y no con el tema de aplicación de principios como es en el presente trabajo, más identificado si se quiere definir, al tema de argumentación jurídica si pudiera definirse la investigación y fundamentación desde la perspectiva del Derecho, sin embargo, las investigaciones estadísticas han sido tomadas en consideración, para dar cuenta que mi posición es clara y fundamentada respecto al presente trabajo.

Es claro que la inadecuada aplicación de algunos principios jurídicos, como son, el acceso a la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso, hacen que exista la ausencia de un abogado para la víctima llámese agraviado, sujeto pasivo, que genera desigualdad de armas y lo pone en situación de indefensión en el proceso penal.

En consecuencia, debería implementarse dentro de una política de Estado la corrección, de dicha deficiencia en el Proceso Penal por Falta.

La importancia que le asignamos al presente trabajo se orienta a que se le brinde a la víctima de proceso penal por faltas las mismas armas con la que se beneficia al infractor y así aplicar un criterio de equidad en el desarrollo del debido proceso.

3.4. Instrumentos

Se ha tomado en consideración siendo una investigación de tipo cualitativa como instrumentos: fuentes documentales, tesis sobre el tema, obras de Derecho Penal, artículos, ensayos y otros. En el enfoque cualitativo los documentos de trabajo se leen y se reflexiona y analiza sobre su contenido para aplicarlos en el manejo conceptual y marco teórico. Se complementa también como parte de la observación, mi experiencia profesional como Juez de Paz Letrado en la Comisaría del distrito de la Victoria.

En la Investigación del tema se han utilizado las técnicas de la Heurística y la Hermenéutica, la primera aplicada a la recolección de información en sus diferentes repositorios de archivos, bibliotecas e Internet, entre otros; la Hermenéutica la aplicamos para la lectura, validez de las fuentes e interpretación de los datos recogidos. Hemos recurrido a las Bibliotecas de Derecho de la Universidad Nacional Federico Villarreal y Universidad Inca Garcilaso de la Vega. También hemos tomado en consideración revistas de estudios jurídicos

publicadas por las universidades: Federico Villarreal, Inca Garcilaso de la Vega y la Pontificia Universidad Católica del Perú - PUCP. A través del Internet hemos tenido acceso a tesis y trabajos de investigación sobre el tema del Proceso Penal por Faltas, también se consultaron trabajos de otros países de habla hispana. En la recolección trabajamos con la técnica del Fichaje como copias textuales, resúmenes de contenido y de comentario, también se han adquirido libros físicos.

3.5. Procedimientos

El Primer paso fue definir el objeto de investigación; para ello se realizó lecturas previas del Código Penal y el Código Procesal Penal. Ello facilitó seleccionar como tema de Investigación la ley 27979 sobre El Proceso Penal por Faltas, que, por referirse a infracciones penales menores, no debe perder importancia su tratamiento correcto, para evitar que sus responsables o sentenciados, luego deriven a delitos mayores con pena de cárcel.

Reunido el material informativo lo organizamos en primer lugar según el tipo de ficha: de localización, de resumen, textual y de comentario; en segundo lugar, lo organizamos temáticamente en base al modelo general de tesis y en particular según nuestro Diseño de Investigación o Esquema Organizado de Investigación, el cual está dividido en capítulos y subcapítulos y que se presentó en el Plan de Tesis y estuvo orientado a analizar los elementos de juicios de validez de la hipótesis y las variables que la componen. Utilizamos inicialmente las técnicas de la Heurística y la Hermenéutica y siendo una investigación cualitativa que trabaja mayormente con textos y documentos se aplicó el método descriptivo-explicativo y otros en el proceso de análisis de demostrar la validez de nuestra hipótesis, que destaca la importancia del debido proceso y la igualdad de armas, en el Proceso Penal por Faltas.

3.6. Análisis de datos

En este trabajo se empleó el diseño de investigación cualitativa No Experimental, la técnica de fichaje de recolección de datos, teniendo en cuenta que estamos estudiando un hecho jurídico social en la que la norma legal ya está establecida y aplicada a la realidad social; por tanto, los hechos ya están dados y se está verificando su correcta aplicación y lo que en ella se pueda mejorar. Hernández (2013) la denomina método ex post facto, en él, no se manipulan las variables, se observa tal como se dan en el medio natural, en este caso, entorno social, para después analizarlos. Se empleó también el método jurídico para la observación y análisis documental de las normas legales y su aplicación en la realidad y hacer una correcta interpretación en la formulación de la hipótesis y su comprobación. Asimismo, aplicamos el método jurídico sociológico, lo utilizamos para el estudio de las normas jurídicas y su relación con el entorno social y comprender con claridad lo que el legislador quiso decir, con el objetivo de mejorar las interrelaciones sociales, entre otros fines.

El método jurídico sociológico, considera que “el Derecho es un producto social” (Hermida, 1999, p. 174) y consecuentemente está vinculado a la relación social que regula.

De los datos recogidos y analizados del modo señalado se concreta presuntas conclusiones:

Es necesario respetar el principio Procesal de “Igualdad de armas” en cuanto a la defensa de los derechos del agraviado, designando un defensor de oficio, gratuito, de tal manera se estarían garantizando sus derechos, como los que actualmente se brinda al procesado o faltoso, su defensor de oficio gratuito. Hay descuido de los derechos del agraviado, referente a la igualdad de armas en el Proceso Penal por faltas. La escuela de Victimología aporta argumentos en defensa de los derechos y garantía que corresponden al denunciante o agraviado en el proceso por faltas, para evolucionar de sujeto pasivo como simple testigo de la infracción

a sujeto activo que demanda derechos que les corresponden en función del debido proceso (Eser, 1992; Larrauri, 1992; Maier, 1992).

De las fuentes consultadas que tratan específicamente el Proceso Penal por Faltas, hay trabajos de jueces de paz que ven que la ausencia del Ministerio Público en el procedimiento, está generando dudas, que se esté cumpliendo con el debido proceso, ya que la denuncia no es formalizada. (Chiroque, 2013; Chunga, 2010; Machuca 2010, Quiroz, 2011).

El Agraviado está en el proceso en la condición de testigo del hecho ilícito contra su persona; está en la obligación de hacerse cargo de las pruebas del agravio cometido, de tener que argumentar y demostrar el delito del que ha sido víctima y también es quien exige la reparación del daño cometido, pero al no contar con “defensor de oficio” gratuito y al tener desconocimiento de la técnica jurídica, puede generar como consecuencia la impunidad del procesado. Por ello es necesario implementar la participación de un Defensor de Oficio para el agraviado.

IV. RESULTADOS

- 4.1. La idea central de la tesis es la defensa de los derechos del agraviado en el Proceso Penal por Faltas, en el cual hemos encontrado que no se cumple con el debido proceso en cuanto al agraviado, con relación a los derechos del procesado a quien la legislación dispone se le designe un Defensor de Oficio gratuito, y si no está presente el Defensor del procesado no se puede dar inicio al proceso. Al agraviado la ley no le proporciona un Defensor de Oficio gratuito, salvo que lo contrate con su propio peculio. La mayoría de agraviados son ciudadanos de poca solvencia económica. Esto genera que el principio de “igualdad de armas” no se esté cumpliendo con el debido proceso. La no designación del Defensor de Oficio para el agraviado, acarrea otras consecuencias que forman parte de los resultados encontrados en el estudio.

Una de las finalidades de la Ley 27939 es “cumplir con el debido proceso”, respetando las garantías constitucionales y su sentido humanitario, sin embargo, este no se cumple, ya que no hay igualdad de armas. Definimos al Proceso Penal por faltas, siguiendo a Chunga (2009) “Toda acción, que sin revestir la gravedad que se exige a los delitos, importa una alteración del orden público, de la moralidad, las buenas costumbres o un atentado a la seguridad de las personas o de sus bienes debidamente descritas y calificadas como tales por la ley” (p. 4).

- 4.2. La Ley 27939 sobre el Proceso de Faltas aún vigente, significó una mejora con relación a la anterior ley contemplada en el Código Penal de 1991 en la búsqueda de consolidar la aplicación del Debido Proceso, y su sentido garantista a tono con los derechos humanos y que se les denomina *garantías constitucionales* porque están recogidas en la Constitución. Otro logro importante recogido en esta ley es el principio de celeridad

procesal, tratándose de delitos menores o faltas, estas debían de resolverse a la brevedad posible, para lo cual se aplicó la audiencia única y la introducción de la oralidad tanto en la defensa del agraviado como en el procesado, lo que evidentemente acelera el logro de la sentencia que el probable delito corresponda si está contemplado en la ley. Recordamos en este punto la frase atribuida al filósofo romano Séneca “Nada se parece tanto a la injusticia como la justicia tardía” (Citas.in, s.f., párr. 1), que devino en el dicho conocido “Justicia que tarda no es justicia”.

- 4.3. La ley especial del Proceso Penal por Faltas N°. 27939 y la posterior Ley del Código Procesal Penal de 2004 dentro de los avances anotados, entre otros, también tiene sus deficiencias, señalados por los trabajos de investigación y artículos publicados por Jueces de Paz de distintos territorios de nuestro país. Una propuesta apunta a la necesidad de incorporar al Ministerio Público en el Proceso Penal por faltas (Chiroque, 2013; Quiroz, 2011; Machuca, 2010). El Fiscal es quien debe precisar la actuación y plazos de la intervención policial, calificar la falta y reparación; y por ello no se estaría cumpliendo con el debido proceso. Se apoya en el art. 11 de la Ley Orgánica del Ministerio Público, que en su parte inicial dice “El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, ...” (Machuca, 2010, párr. 10). Quienes discrepan de esta posición, fundamentan en la necesidad de la celeridad del proceso de faltas, el alto costo económico y la audiencia única que logran una resolución en un plazo breve. (Bravo, 2013)

Considero, que, designando un Defensor de Oficio para el agraviado, se puede muy bien superar la ausencia del Fiscal y a la vez alcanzar la igualdad de armas.

Tomando en consideración que el Juez no pueda diferenciar a cuál proceso corresponde la infracción penal, sugiero recoger la recomendación del Dr. García Rada (como se citó en Chunga, 2010) “Las diferencias se fundan en un criterio cuantitativo, a cuyo efecto la gravedad de la infracción y de la pena, son los indicadores que la ley utiliza para la distinción.” (p. 4).

- 4.4. El planteamiento de la presente investigación se apoya en el principio de la “igualdad de armas”, ya que el agraviado -en su mayoría económicamente insolvente-, no cuenta con un “defensor de oficio” gratuito; como sí se le brinda al infractor o presunto delincuente. El agraviado tiene que sentar la denuncia y el probable delito contra su persona, cargar la prueba, sin tener oficio y experiencia para ello, lo que pone en riesgo que se le haga justicia, por la ventaja que se le da a favor del procesado. Al no haber “igualdad de armas” que equivale a igualdad de derechos, no se está cumpliendo con el debido proceso. La igualdad no se limita a un abogado de oficio para cada parte, sino se ve en la unidad del proceso, que al final esa ausencia de abogado de oficio para la víctima, pueda o no estar afectando, lograr una justa resolución del Juez.
- 4.5. Relacionado al anterior párrafo, nos encontramos con el problema del manejo de la técnica jurídica por parte del agraviado para describir y explicar el daño causado hacia su persona y/o bienes por el faltoso o procesado, para argumentar su denuncia ante el Juez de Paz Letrado. Mientras del lado del agresor, éste cuenta con el abogado de oficio, diestro en el manejo de la oratoria y argumentación jurídica, lo que le da mucha ventaja de convencer al Juez a favor de su defendido. Reafirmamos que al no contar el agraviado con un abogado de oficio, por su condición de insolvente, en la mayoría de casos, no hay “igualdad de armas” y saldría doblemente perjudicado, por el abuso del

agraviado y por la falta de atención legal por el Estado. Si entendemos por técnica: saberes, habilidades y destrezas con un aprendizaje metódico y las experiencias acumuladas para alcanzar un objetivo dado, aplicado al debido proceso, es difícil que el agraviado tenga mejor manejo de esos recursos que el abogado de oficio del agresor, diestro en esos menesteres propios de su profesión. Ante esta circunstancia de carecer de un abogado defensor, es probable que el agraviado entre en desconcierto, o no sepa acreditar la responsabilidad del faltoso, o permita el archivamiento del caso, o termine abandonando el procedimiento con su ausencia en la audiencia, lo que traería como fatal consecuencia la impunidad del procesado y la sensación en el agraviado de un Estado indiferente frente al delito.

- 4.6. Aparte de la deficiencia de no incorporar al Defensor de Oficio para el agraviado, el desarrollo del proceso de faltas presenta otras falencias, que pueden ser superadas con un mayor compromiso con la justicia como lo plantea Bravo (2013) de una investigación de la policía insuficiente, una falta de claridad en las competencias y principios o conceptos, y una gestión administrativa no adecuada, todo esto provoca un gran recelo hacia el sistema judicial, una sensación de incertidumbre y una percepción generalizada de impunidad en la población.

Uno de los objetivos de la Ley 27939 es “cumplir con el debido proceso”, respetando las garantías constitucionales y su sentido humanitario, sin embargo, este no se cumple, ya que no hay igualdad de armas, al no designar un abogado de oficio para la víctima. En una sociedad democrática la justicia debe ser igual para todos en cuanto a sus derechos de defensa. “Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la Ley designe.” (D. L. N° 957, 2004, p. 273545).

V. DISCUSIÓN DE RESULTADOS

- 5.1. El tema central planteado en la investigación está referido a la necesidad de incorporar al Proceso Penal por Faltas, la persona del “defensor de oficio” gratuito para el agraviado que no goza de los recursos económicos mínimos para su defensa, que difiere del “defensor de oficio” para el procesado que es obligatorio que el Estado lo provea gratuitamente como garantía de un debido proceso. Lo que los legisladores no han previsto en particular del Proceso Penal por Faltas, Ley 27939, es que la igualdad de las partes se ve afectada, ya que al procesado se le brinda todas las garantías en su defensa, en tanto que al agraviado que asume el Proceso Penal de Faltas, que por razones de bajo recursos económicos, no puede contar con un abogado, se encuentra sin ningún tipo de asesoramiento, lo cual le impediría optar por una defensa técnica jurídica, un abogado, a pesar de ser el responsable de la carga de la prueba de modo ineludible, sin la preparación adecuada para fundamentarla. Esta desigualdad de armas en el proceso penal puede generar la impunidad de algún procesado siendo posiblemente en la realidad culpable. La orientación humanista y garantista del Código Penal está orientado a través del Estado en poner estos medios a favor del procesado: tener un defensor de oficio gratuito, no inicio del proceso si no se cuenta con la designación y asistencia de su defensor; a diferencia del agraviado que el Estado no le provee defensa técnico-legal, solo ser testigo informante de la falta, la responsabilidad de llevar la carga de la prueba y en caso de no asistir a la audiencia única, se consideraba abandono del proceso. La Escuela de Victimología propone permitir que la víctima o agraviado asuma la persecución penal por vía del procedimiento penal: acusador, actor civil para la reparación de daños causados y testigo informante de la falta. (Larrauri 1992; Maier 1992). Las personas tienen el derecho de reclamar al Estado la indemnización por los

perjuicios provocados por el faltoso, como garante de ambas partes si queremos un debido proceso con igualdad de armas.

Este punto también tiene que ver con el tema de costo – beneficio en la aplicación de incorporar al “defensor de oficio” gratuito en la defensa de los derechos del agraviado. La Justicia tiene un costo y eso es lo que proponemos, como expresa Larrauri (1992) “si el Estado asume como monopolio la defensa del ciudadano, es el Estado el responsable de sufragar los gastos de su defensa” (p. 310), en este caso incorporar el “Defensor de oficio” para la defensa del agraviado, previene la posible impunidad de un delito, recupera el ciudadano la confianza en sus instituciones jurídicas y se repara en justicia el daño causado, ese sería el beneficio de un debido proceso con “igualdad de armas”. Si queremos que el Derecho cumpla con hacer justicia a través de buenas leyes y sentencias, ello implica un mayor costo económico, en este caso la incorporación del Defensor de oficio para el agraviado. El beneficio está en la prevención, para evitar que los sentenciados y/o impunes puedan volver a reincidir en un delito mayor; y que el Poder Judicial en coordinación con otros ministerios brinde el apoyo y tratamiento de reinserción social y familiar al infractor; así como el agraviado sea reparado realmente en el daño material y anímico del que ha sido víctima.

- 5.2. Un tema de debate era el referido al propósito del derecho penal, como el Código de 1863 está centrado en el orden y la paz en defensa de la sociedad y el Estado; frente a la nueva orientación del Código Penal de 1924 centrado en “combatir el delito y atender al delincuente”, como dice García, un derecho humanista (García Belaúnde, 1966). Hoy el Código Penal actual y el Código Procesal penal asumen la posición de un derecho que busca “garantizar el debido proceso” entre las partes con derechos a la defensa, a

la presunción de inocencia y la igualdad de armas, entre otros derechos (Landa, 2002). Hoy la tendencia humanista y garantista busca atender también los derechos del agraviado, que sólo se limitaba a ser informante del delito cometido contra su persona.

Asimismo, el proceso está supervisado por órganos de control y la Defensoría del Pueblo, con el objetivo de impedir la transgresión de sus garantías constitucionales como el habeas corpus, el amparo, etc. En suma, hay quienes asumen una penalidad dura para reprimir el delito y las faltas muy graves, y quienes consideran que se debe de atender los diversos factores internos y externos del presunto delincuente que lo llevan a delinquir basado en que toda persona debe gozar de la garantía de los derechos humanos, llamados correctamente Derechos Fundamentales, tanto del procesado como del agraviado.

- 5.3. El tercer punto, en la Ley 27939 y en el actual Código Procesal Penal 2004 se obvia la presencia del Ministerio Público, por el mayor costo económico y la demora en la celeridad procesal. En cambio, la audiencia única, la oralidad y la falta en flagrancia ayudan a la celeridad del proceso, son aportes de la ley 27939 y del Código Procesal del 2004. Ambas normas legales no consideran la participación del Ministerio Público, ya que se tratan de infracciones menores. Ocasionaría un mayor costo económico con poco beneficio. Algunos jueces de Paz Letrado consideran que la presencia del Ministerio Público es indispensable para definir el probable delito y pena a aplicar. Sus defensores se basan que en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto Ley N.º 052 en el art. 11 dice que este organismo es el “titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede

expresamente” (Ley Orgánica del Ministerio Público, 1981, p. 10). Notamos claramente que el art. 11, se refiere a “delitos” y no a “faltas”. Luego en el art. 12 se indica que “La denuncia a que se refiere el artículo precedente puede presentarse ante el Fiscal Provincial o ante el Fiscal Superior. Si éste la estimase procedente instruirá al Provincial para que la formalice ante el Juez Instructor competente ...” (Ley Orgánica del Ministerio Público, 1981, p. 11). También queda claro que las denuncias de “Faltas” se hacen al Juzgado de Paz Letrado y no al Juez Instructor. Queda evidente que ambos artículos se refieren a delitos a cargo de los Fiscales y no a las Faltas. En el caso de las normas sobre faltas, la ley orgánica no contempla la presencia del Ministerio Público. La ley 27939 de Proceso Penal por Faltas precisa que la denuncia la realiza el agraviado ante el Juez de Paz Letrado y en cuanto la calificación compete al Juez determinar el tipo de nivel de falta y la reparación correspondiente. La duda que tuviese el Juez en su decisión si es delito o falta, debe considerar la recomendación de García Rada en el sistema bipartito, las diferencias entre delitos y faltas “se fundan en un criterio cuantitativo, a cuyo efecto la gravedad de la infracción y de la pena, son los indicadores que la ley utiliza para la distinción.” (García Rada como se citó en Chunga, 2010, p. 4). No olvidar que las faltas por ser infracciones menores no se sancionan con sentencias de cárcel. Si en el proceso el Juez de Paz Letrado deduce que la infracción no corresponde a una falta sino a una infracción con características de categoría de delito, eleva lo actuado al Juez Instructor. El otro argumento de los defensores de la presencia del Ministerio Público, es que en las repúblicas de Uruguay y Chile si se da la intervención del Fiscal en los procesos que ven faltas. A este fundamento, diríamos que el Derecho no sólo se construye en el ámbito de las leyes, sino forma parte de un todo dentro de la realidad de la sociedad peruana. Para el caso tomar en cuenta las diferencias

geográficas, poblacionales, culturales, económicas y educativas del Perú frente a las realidades de Chile y Uruguay. Geográficamente son repúblicas muy pequeñas comparadas con el Perú, con una población igualmente pequeña frente a nosotros, étnicamente son casi homogéneas frente a la heterogeneidad del Perú, que apareja a la vez una diversidad cultural muy amplia en el Perú que no ocurre con ellos. Uruguay y Chile gozan de una economía más estable y con ocupación plena en lo laboral; en el Perú la economía no es estable y posee una alta tasa de desempleo; y en lo educativo, estamos entre los países de muy bajo rendimiento, tenemos sectores de población analfabeta, semianalfabeta, analfabetos disfuncionales. Un idioma oficial, el castellano, y también buen número de quechua hablantes y de aimara. Lima la capital, es una síntesis de todas estas características, por su población heterogénea, de allí que los delitos y faltas sean un número muy elevado y demandaría un gasto enorme la incorporación de Fiscales que no se podría cubrir con un bajo presupuesto.

VI. CONCLUSIONES

- 6.1. La no designación del Defensor de Oficio para el agraviado afecta al debido proceso en el Proceso Penal por Faltas de la Ley 27939. Consideramos que no se está cumpliendo con el Debido Proceso, en cuanto a los derechos del agraviado o víctima en relación con el trato que se brinda al procesado o faltoso; por cuanto a éste último el Estado le proporciona gratuitamente un Defensor de Oficio, mientras que al agraviado o víctima, si tiene recursos económicos, contrata a un abogado, y si carece de medios económicos, tiene que valerse por sí mismo, sin tener conocimiento del desarrollo de un proceso ni del Código Penal para el resarcimiento o reparación por el daño que se le ha causado. El agraviado o víctima es aún una figura marginal en el Proceso Penal por Faltas, a diferencia del procesado a quien el Estado proporciona gratuitamente un “defensor de oficio” encargado de la defensa de todos sus derechos y garantías constitucionales. La nueva orientación garantista y humanista del derecho penal busca brindar una mejor atención al resguardo de los derechos de la víctima, tanto en el procedimiento penal como en la reparación material del daño causado. (Eser, 1992; Larrauri, 1992; Ovalle, 1996). Como el Estado ha asumido la defensa de la sociedad y sus ciudadanos, está en el deber de proporcionar protección a la víctima proporcionándole asistencia legal a través del Defensor Público, contemplado en la Constitución en el art. 139, inc. 16 “principio de la gratuidad de la administración de justicia y de la defensa gratuita para las personas de escasos recursos; y para todos, en los casos que la ley señala.” (Constitución Política del Perú, 1993, p. 35)
- 6.2. El principio de “igualdad de armas”, no se cumple en la Ley 27939 por la no designación del “Defensor de oficio” para el agraviado; pero sí para el “faltoso” o

procesado. “El principio de igualdad de armas es un mandato esencial que consiste en que cada parte debe tener una oportunidad razonable para presentar su caso en condiciones que no lo pongan en desventaja con respecto a su oponente” (Moratto, 2021, p. 177). El Defensor de Oficio del faltoso es un abogado profesional, experto en argumentar en los litigios jurídicos, con la gestión de un conjunto diverso de recursos en beneficio de su defendido. El agraviado no tiene defensor técnico-jurídico y mayormente la víctima es una persona de mediana instrucción y que tiene que informar sobre el agravio. Suple al Ministerio Público, en la carga de la prueba y como testigo de la infracción, pero muy lejos de la calidad argumentativa del Defensor de Oficio del faltoso. Actualmente esta condición favorece al procesado y evidentemente no hay igualdad de armas. Moratto (2020) señala que la “igualdad de armas” se ve como una unidad del proceso, no como algo particular y al final apreciar si esta diferenciación afecta el resultado o sentencia en el proceso, ya que en el proceso penal el presunto agresor cuenta con un experto en materia judicial, un abogado gratuito, financiado por el Estado; en cambio el agraviado está huérfano de este servicio de defensa; resultando así doble víctima, del agresor y del Estado.

- 6.3. El desconocimiento de la técnica jurídica argumentativa por parte del agraviado sí afecta al desarrollo del debido proceso, por cuanto favorece al faltoso quien cuenta con un defensor de oficio con pleno conocimiento de la interpretación de las normas y su correcta exposición en la oralidad de la audiencia; en cambio, el agraviado que carece de defensor de oficio es un simple ciudadano que tiene la obligación de fundamentar su denuncia, describir y explicar como testigo de la ofensa recibida, e impulsar la carga de la prueba en el proceso penal por faltas. La argumentación del agraviado no tiene el manejo expositivo del defensor de oficio del faltoso, ya que su experiencia en ese campo

es nula. Al manejo del método expositivo, el Dr. García Toma (2001), lo llama el “estilo profesional”, que es una forma de proceder, escribir o hablar. Hay tres lineamientos básicos del estilo en la profesión del abogado: a) Solidez, identificada con una alegación consistente, robusta y firme, la victoria es de aquel que pruebe mejor sus alegatos, b) Precisión, relacionada a una alegación exacta, rigurosa y puntual. c) Claridad, atributo de una alegación transparente y diáfana, es exigencia de las materias del foro. Lo contrario es una verborrea, que solo confunde. (García Toma, 2001). Esta técnica jurídica es propia del Abogado, formada en su vida académica y profesional, más no del agraviado que carece de un abogado de oficio que defienda su derecho lesionado por el presunto faltoso. La inexperiencia en el manejo de la técnica jurídica es probable que influya en el abandono de la culminación del proceso por parte del agraviado, también generar impunidad por una equivocada defensa argumentativa del agraviado y una falta de fe en la justicia.

- 6.4. La no participación del Ministerio Público en el proceso Penal por Faltas, está contemplada en la Ley 27939 y en el NCPP del 2004, tomando en consideración que las faltas no son delitos, si no infracciones penales leves, teniendo en cuenta que ellas por su daño menor, deben ser procesadas y resueltas en el menor tiempo posible, bajo el principio de celeridad procesal y evitar un costo económico mayor. Igualmente, la audiencia única, la oralidad y la falta en flagrancia ayudan a la celeridad del proceso, contemplados en la Ley 27939 y del NCPP del 2004. Sus defensores manifiestan que, en la Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto ley N.º 052 el art. 11 se señala que el M. P. es el “titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.” (Ley Orgánica del

Ministerio Público, 1981, p. 10) Este artículo habla de “delitos” y no de faltas que son diferentes, y además en art. 12 de la misma ley expresa que la denuncia la presenta el Fiscal ante el Juez Instructor. En las Faltas la denuncia la presenta el agraviado ante el Juez de Paz Letrado. Es el Juez señalado a quien la ley indica debe determinar que falta se cometió y cuál debe ser la reparación para el agraviado. En las faltas no se aplica la pena de cárcel. Creemos que la baja pena posible a aplicar y la celeridad procesal, nos lleva a considerar que la ausencia del Fiscal no dificulta el cumplimiento del debido proceso. Como dicen en forma figurada, las faltas son hijas menores del delito; pero no son delitos, por su leve infracción, que no conlleva pena de cárcel; el delito, si lo contempla, el sentenciado puede ir a la cárcel.

VII. RECOMENDACIONES

- 7.1. Implementar la extensión del beneficio del “Defensor Público” o “Defensor de Oficio” para el agraviado, a fin de cumplir con el principio de “igualdad de armas” para el debido proceso penal. Es evidente que el principio de “igualdad de armas” no se está cumpliendo; ya que al procesado o faltoso se le garantiza un abogado de oficio gratuito que lo defiende de la denuncia del agraviado, para lo que está preparado profesionalmente; mientras, que al agraviado o víctima se encuentra desprotegido judicialmente. Ha sido agraviado, tiene que informar como testigo, tiene que llevar la carga de la prueba, ver la reparación justa a sus agravios y todo ello librado a su suerte, porque carece de asistencia legal que lo oriente. No existe “igualdad de armas”, se requiere un abogado de oficio para la víctima o agraviado.
- 7.2. Proponer una mayor difusión del estudio de los Derechos Fundamentales y Garantías Constitucionales y el debido proceso en el Proceso Penal por Faltas para estudiantes de 5° Secundaria, con el objetivo de fortalecer su formación democrática y garantista de sus derechos, ante cualquier autoridad y en particular ante jueces y fiscales, al conocer lo básico de la técnica procesal y como una tarea preventiva de no caer en un delito. Teniendo como expositores a docentes previamente capacitados y autoridades judiciales y policiales como jueces, fiscales y comisarios. Es un objetivo a largo plazo, permanente, que compromete a varios Ministerios: De Justicia, Interior, de la Mujer y Educación entre otros, junto con los medios de comunicación de gran alcance: radio, televisión y periódicos. La formación de buenos ciudadanos requiere de una verdadera educación cívica y el cultivo de los valores como el respeto a la familia, a las leyes, al medio ambiente, al patrimonio histórico y cultural y a nuestros derechos y deberes para

la patria que nos cobija y de la cual vivimos. Un ciudadano bien educado en sus derechos y deberes, con valores firmes, forma una buena familia, muy difícil de caer en el delito y un soporte al desarrollo de nuestra sociedad.

- 7.3. Revisar y mejorar la Ley 27939 y el actual Código Procesal Penal, para que no quede una sensación de vacío en el procedimiento como el caso: a quien corresponde dirigir la investigación, y calificar el tipo de falta. Sabemos que el Derecho no tiene vacíos, para eso están los principios del Derecho, cuando no queda claro una situación como la expresada. De todos modos, la Ley 27939 y el NCPP 2004, ambos son un avance positivo en la búsqueda de la justicia en el Perú.
- 7.4. Dinamizar la implementación de Juzgados de Paz Letrado en Comisarias en todo el ámbito nacional, con personal capacitado e infraestructura adecuada con equipamiento de Internet y software actualizados, de modo que se puedan atender los casos de flagrancia y otros oportunamente y de manera eficiente. Que la justicia no sea letra muerta y los ciudadanos recuperemos la confianza en nuestras instituciones y en el Estado democrático.

VIII. REFERENCIAS

- Abanto, M. (2012). Formas de Culminación del Proceso Penal por falta. Una Propuesta de integración normativa. *Revista Oficial del Poder Judicial*, 7(8/9), 291-309.
<https://doi.org/10.35292/ropj.v7i8/9.285>
- Álvarez, M. (s.f.). *El Derecho Internacional Privado como Técnica Jurídica* [archivo PDF].
<https://coordinacioneditorialfacultadderecho.com/assets/el-derecho-internacional-privado-como-t%C3%A9cnica-jur%C3%ADdica.pdf>
- Beristain, A. (1969). La reforma del Código Penal alemán. *Anuario de derecho penal y ciencias penales*, 22(2), 371-390. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=2784688>
- Bonilla, F. (1972). *Código Penal*. Editorial Mercurio.
- Bravo, R. (2013). *Propuesta para mejorar la eficacia del proceso de faltas en la Corte Superior de Justicia de Lima Norte* [Tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú]. Repositorio Digital de Tesis y Trabajos de Investigación PUCP.
<https://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/4469>
- Citas.in. (s.f.). *Frases de famosos*. <https://citas.in/frases/59317-lucio-anneo-seneca-nada-se-parece-tanto-a-la-injusticia-como-la-justi/>
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos [CIDH]. (2007). El acceso a la justicia como garantía de los derechos económicos, sociales y culturales. Estudio de los estándares fijados por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
<https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2008/6028.pdf>

Congreso de la República del Perú. Oficina de Participación Ciudadana. (2017). *Oficina de Participación Ciudadana ¿Qué es el derecho de petición?*

<https://www.congreso.gob.pe/participacion/pedidos/derecho-peticion/#:~:text=El%20derecho%20de%20petici%C3%B3n%20obliga,obligaci%C3%B3n%20de%20satisfacer%20lo%20solicitado.>

Constitución Política del Perú [Const]. 29 de diciembre de 1993 (Perú).

<https://www.gob.pe/institucion/presidencia/informes-publicaciones/196158-constitucion-politica-del-peru>

Corte Superior de Justicia de Moquegua [CSJM]. (15 de junio de 2017). Pleno Jurisdiccional

Penal de Moquegua. Conclusiones del Pleno Jurisdiccional Distrital Penal de la Corte Superior de Justicia de Moquegua. Moquegua.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij/s_corte_suprema_utilitarios/as_home/as_cij/as_plenos_jurisdiccionales/as_plenos_jurisdiccionales_2017/as_plenos_jurisdiccionales_distritales/cij_d_pleno_distrital_penal_moquegua

Corte Superior de Justicia de Tumbes [CSJT]. (20 de julio de 2017). Pleno Jurisdiccional

Distrital - Tema 1.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4f6209004354aa9ba899af875b9b83f6/doc10282220171110110220.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4f6209004354aa9ba899af875b9b83f6>

Corte Suprema de Justicia de la República [CSJR]. (10 de setiembre de 2019). Acuerdo

Plenario N°09-2019/CIJ-116 Violencia contra las mujeres o integrantes del grupo familiar. Principio de oportunidad, acuerdo reparatorio y problemática de su punición.

https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/cij-juris/s_cij_jurisprudencia_nuevo/as_jurisprudencia_sistematizada/as_acuerdos_plenarios/as_AcuerdosPlenariosenMateriaPenal/as_AcuerdosPlenos2019/

Couture, E. (1958). Fundamentos del Derecho Procesal Civil [archivo PDF].

<https://www.upg.mx/wp-content/uploads/2015/10/LIBRO-42-Fundamentos-de-Derecho-Procesal-Civil.pdf>

Chiabra, M. (2010). El Debido proceso legal y la Tutela jurisdiccional efectiva: más similitudes

que diferencias. *Foro Jurídico*, (11), 67-74.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/forojuridico/article/view/18575>

Chinchón, J. (2012). El concepto de impunidad a la luz del Derecho internacional. *Revista*

electrónica de estudios internacionales (REEI), (24), 1-31.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4189983>

Chiroque, A. (2013). El proceso por faltas en el nuevo código procesal penal. *Revista*

Pensamiento Penal. Revista Jurídica Virtual. Año III-Enero, (3).

<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/36141-proceso-faltas-nuevo-codigo-procesal-penal>

Chunga, L. (2010). El tratamiento de las «faltas» en el código procesal penal de 2004. *Derecho*

y *Cambio Social*, 7(21), 1-10.

<https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5501012>

Decreto Legislativo N° 635. Código Penal Peruano. (3 de abril de 1991). Congreso de la República del Perú.
[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/\\$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con5_uibd.nsf/001CD7E618605745052583280052F800/$FILE/COD-PENAL_actualizado_16-09-2018.pdf)

Decreto Legislativo N° 957. Nuevo Código Procesal Penal. (22 de julio de 2004). Congreso de la República del Perú.
<https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/DecretosLegislativos/00957.pdf>

Decreto Supremo N° 005-99-JUS. Aprueban el Reglamento de la Ley del Servicio Nacional de la Defensa de Oficio. Poder Ejecutivo. (7 de abril de 1999).
http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/defensoria_oficio/2.pdf

Defensoría del Pueblo. (2007). *Justicia de Paz Letrada en Comisariías: una propuesta para enfrentar la inseguridad ciudadana. Informe Defensorial N° 119*. Serie Informes Defensoriales. <https://www.gob.pe/institucion/defensoria/informes-publicaciones/1056129-informe-defensorial-n-119>

Eser, A. (1992). Acerca del renacimiento de la víctima en el procedimiento penal. En Julio B. J. Maier (Ed). *De los delitos y de las víctimas* (1era ed., pp. 13-52). Editorial Alfa Beta.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40529-delitos-y-victimas>

Flores, I. (1995). La técnica jurídica en la aplicación del derecho. *Revista de la Facultad de Derecho de México*, (201-202). <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-facultad-derecho-mx/article/view/28190>

García Belaunde, D. (1966). Breve paralelo entre el Código Penal Peruano de 1863 y el de 1924. *THEMIS Revista de Derecho*, 2(3), 5-12.
<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/themis/article/view/12626>

García Toma, V. (2001). *Introducción a las Ciencias Jurídicas*. (1era ed.). Universidad de Lima Fondo de Desarrollo Editorial.

Hermida, C. (1999). ¿Es el derecho un factor de cambio social? *Isonomía. Revista de Teoría y Filosofía del Derecho*, (10), 173-189.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=363666928010>

Hernández, R., Fernandez, C. y Baptista, P. (2014). Metodología de la Investigación (6ta ed.).
https://apiperiodico.jalisco.gob.mx/api/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf

Impunidad: Delitos sin castigo. (2015). PUCP.
<https://puntoedu.pucp.edu.pe/noticia/impunidad-delitos-sin-castigo/>

Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI]. (2021). Informe Técnico Estadísticas de Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia, abril - junio 2021. Informe N° 2 - Octubre 2021.
https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/estadisticas_de_criminalidad_seguridad_ciudadana_abr-jun2021.pdf

Instituto Nacional de Estadística e Informática [INEI]. (2023). Informe Técnico Estadísticas de Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia, Enero - Noviembre 2022. Informe N°

01 - Marzo 2023.

https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_estadisticas_criminiladad_ene_nov2022.pdf

Iñesta, E. (2005). *La reforma penal del Perú independiente: el Código Penal de 1863*. Universidad de Córdoba. <http://rua.ua.es/dspace/handle/10045/24884>

Jerí, J. (2002). *Teoría General de la Impugnación Penal y la problemática de la apelación del auto de no ha lugar a la apertura de instrucción por el agraviado* [Tesis de maestría, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Tesis Digitales Sistema de Bibliotecas de la UNMSM. https://sisbib.unmsm.edu.pe/bibvirtual/tesis/human/jeri_cj/jeri_cj.htm

Landa, C. (2002). El derecho fundamental al debido proceso y a la tutela jurisdiccional. *Revista Pensamiento Constitucional*, 8(8), 445-461. <https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/pensamientoconstitucional/article/view/3287>

Larrauri, E. (1992). Victimología. En Julio B. J. Maier (Ed). *De los delitos y de las víctimas* (1era ed., pp. 281-316). Editorial Alfa Beta. <https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40529-delitos-y-victimas>

Ley N° 27019. Ley que crea el Servicio Nacional de la Defensa de Oficio. (23 de diciembre de 1998). Congreso de la República del Perú. http://www.justiciaviva.org.pe/acceso_justicia/defensoria_oficio/1.pdf

Ley N° 27372. Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos. (11 de julio de 2017). Honorable Congreso de la Nación Argentina.
<https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-27372-276819/texto>

Ley N° 27939. Ley que establece el procedimiento en casos de faltas y modifica los artículos 440°, 401° y 444° del Código Penal. (28 de enero de 2003). Congreso de la República del Perú. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/27939.pdf>

Ley N° 29360. Ley del Servicio de Defensa Pública. (21 de abril de 2009). Congreso de la República del Perú. <https://www.leyes.congreso.gob.pe/Documentos/Leyes/29360.pdf>

Ley N° 4868. Código Penal de 1924. (1924). Edición oficial 1924. Códigos del Perú (1836-1936). Biblioteca del Congreso de la República "César Vallejo".
<https://www.congreso.gob.pe/Docs/biblioteca/Codigos/010532/index.html>

Ley Orgánica del Ministerio Público. Decreto Legislativo N° 052. (16 de marzo de 1981). [archivo PDF]. Congreso de la República del Perú.
https://www.mpf.n.gob.pe/escuela/contenido/publicaciones/26_ley_organica_mp.pdf

Ley Orgánica del Poder Judicial. (2 de junio de 1993). Congreso de la República del Perú.
<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/a6d71b8044baf16bb657ff1252eb7eb2/TEXT+UNICO+ORDENADO+DE+LA+LEY+ORGANICA+DEL+PODER+JUDICIAL.pdf?MOD=AJPERES>

Machicado, J. (2010). *El Debido Proceso Penal*. Apuntes Jurídicos.
<https://jorgemachicado.blogspot.com/2010/01/debido-proceso.html>

- Machuca, C. (octubre, 2004). *El Agraviado en el Nuevo Proceso Penal Peruano* [ponencia]. XVI Congreso Latinoamericano de Derecho Penal y Criminología, Lima, Perú.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/28468-agraviado-nuevo-proceso-penal-peruano-carlos-machuca-fuentes>
- Machuca, C. (2010). *El proceso por faltas en el Código Procesal Penal del Perú*. Derechopenalonline. <https://derechopenalonline.com/el-proceso-por-faltas-en-el-codigo-procesal-penal-del-peru/>
- Maier, J. (1992). La víctima y el sistema penal. En Julio B. J. Maier (Ed). *De los delitos y de las víctimas* (1era ed., pp. 183-249). Editorial Alfa Beta.
<https://www.pensamientopenal.com.ar/doctrina/40529-delitos-y-victimas>
- Márquez, Á. (2011). La Victimología como estudio. Redescubrimiento de la víctima para el proceso penal. *Revista Prolegómenos - Derechos y Valores*, XIV(27), 27-42.
<https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=87619038003>
- Mejía, J. (2002). *Sociología del Derecho - Teoría Social del Derecho*. Editorial Gráfica Horizonte.
- Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH]. (2013). *Guía práctica sobre la aplicación del Principio-Derecho del debido proceso en los procedimientos administrativos*. Gob.pe. Plataforma digital única del Estado Peruano.
<https://www.gob.pe/institucion/minjus/informes-publicaciones/1461903-guia-practica-sobre-la-aplicacion-del-principio-derecho-del-debido-proceso-en-los-procedimientos-administrativos>

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH]. (Prólogo de Prado Saldarriaga, V.).

(2016). *25 años de Vigencia del Código Penal - Decreto Legislativo N° 635 Código Penal* [archivo PDF]. (Décimo Segunda Edición Especial, pp. 5-14).
http://spijlibre.minjus.gob.pe/content/publicaciones_oficiales/img/CODIGOPENAL.pdf

Ministerio de Justicia y Derechos Humanos [MINJUSDH]. (2023). *Dirección de Asistencia*

Legal y Defensa de Víctimas. Gob.pe. Plataforma digital única del Estado Peruano.
<https://www.gob.pe/13494-ministerio-de-justicia-y-derechos-humanos-direccion-de-asistencia-legal-y-defensa-de-victimas>.

Ministerio de la Mujer y Poblaciones Vulnerables [MIMP]. (2013). *Compendio Estadístico del*

MINP 2013. Glosario de Términos, Línea 100.
http://www.mimp.gob.pe/files/omep/compendio2012/L_2013.pdf

Moratto, S. (2021). El Principio de igualdad de armas: un análisis conceptual. *Revista Derecho*

Penal y Criminología. 41(110), (may 2021), 177–202.
<https://doi.org/10.18601/01210483.v41n110.08>

Organización de las Naciones Unidas, Asamblea General [ONU]. (29 de noviembre de 1985).

Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder. A/RES/40/34. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/declaration-basic-principles-justice-victims-crime-and-abuse>

Organización de las Naciones Unidas, Comisión de Derechos Humanos [ONU]. (2005).

Conjunto de principios actualizado para la protección y la promoción de los derechos

humanos mediante la lucha contra la impunidad. Equipo Nizkor.

<https://www.derechos.org/nizkor/impu/impuppos.html>

Pérez, J. & Gardey, A. (27 de septiembre 2023). *Definición de Impunidad.* Definición.de.

<https://definicion.de/impunidad/>

Quiroz, P. (2011). *Proceso por faltas en el ordenamiento procesal penal peruano.*

Monografías. <https://www.monografias.com/trabajos95/proceso-faltas-ordenamiento-procesal-penal-peruano/proceso-faltas-ordenamiento-procesal-penal-peruano>

Ramírez Erazo, R. (1991). *Código Procesal Penal - Comentado Concordado Sumillado.* (1era ed.). Empresa Editorial Latina S. A.

Real Academia Española [RAE]. (s.f.). *Diccionario del estudiante. Impunidad.*

<https://www.rae.es/diccionario-estudiante/impunidad>

Resolución Administrativa N° 000277-2022-CE-PJ. (27 de julio de 2022). Consejo Ejecutivo del Poder Judicial.

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/d9de898047fa7fb882ffd36b50288fa1/RESOLUCION+ADMINISTRATIVA-000277-2022-CE.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=d9de898047fa7fb882ffd36b50288fa1>

Tarazona, R. (2016). *El Debido Proceso en las Comisiones Investigadoras en el Perú.*

[Reproducción del trabajo de fin de Máster en Derecho Parlamentario, Elecciones y Estudios Legislativos, presentado el 26 de junio de 2015]. Centro de Capacitación y Estudios Parlamentarios. Congreso de la República del Perú.

[https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/16C141FBE51DD4C005257FD8005CF368/\\$FILE/Libro-Funciones-II_parte.pdf](https://www2.congreso.gob.pe/sicr/cendocbib/con4_uibd.nsf/16C141FBE51DD4C005257FD8005CF368/$FILE/Libro-Funciones-II_parte.pdf)

Terrazos, J. (2004). El Debido Proceso y sus Alcances en el Perú. *Revista Derecho & Sociedad*, (23), 160-168.

<https://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/view/16865>

Torre, S. (2011). *El Proceso penal de faltas*. [Tesis de doctorado, Universidad Nacional Mayor de San Marcos]. Cybertesis Repositorio de Tesis Digitales.

<https://cybertesis.unmsm.edu.pe/handle/20.500.12672/635>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005a). Sentencia recaída en el EXP. N.º 763-2005-PA/TC. 13 de abril. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/00763-2005-AA.html>

Tribunal Constitucional del Perú. (2005b). Sentencia recaída en el EXP. N.º 5210-2005-PA/TC. 3 de diciembre. <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2006/05210-2005-AA.pdf>

Tribunal Constitucional del Perú. (2014). Sentencia recaída en el EXP. N.º 03433-2013-PA/TC. 18 de marzo. <https://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2014/03433-2013-AA.html>

Vaello, E. (1998). *Panorama del sistema de penas de los códigos penales español y peruano*. En J. H. Pozo (coord.), Asociación Peruana de Derecho Penal (ed.). Anuario Derecho Penal. (pp. 33-72). Biblioteca Virtual Centro de Estudios de Justicia de las Américas. <https://biblioteca.cejamerica.org/handle/2015/2971>

IX. ANEXOS

Anexo A

Libro III de las Faltas que comprende del art. 440 al 442. En el Código Penal de 1991¹

Libro Tercero

Faltas

Título I

Disposiciones Fundamentales

Artículo 440.- Disposiciones comunes Son aplicables a las faltas las disposiciones contenidas en el Libro Primero, con las modificaciones siguientes:

1. No es punible la tentativa. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"1. No es punible la tentativa, salvo en el caso de las faltas previstas en el primer y segundo párrafos de los artículos 441 y 444."

2. Sólo responde el autor.

3. Las penas que pueden imponerse son las restrictivas de derechos y multa.

4. Los días-multa no serán menos de diez ni más de ciento ochenta.

¹ Decreto Legislativo N° 635 - Código Penal. (1991). <https://www.wipo.int/edocs/lexdocs/laws/es/pe/pe037es.pdf>

5. La acción penal prescribe a los seis meses. La pena prescribe al año. (*)

(*) Inciso modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"5. La acción penal y la pena prescriben al año."

6. La investigación está a cargo de la autoridad policial y el juzgamiento corresponde a los Jueces de Paz, Letrados o no Letrados. (*)

(*) Inciso derogado por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003.

Título II

Faltas contra la persona

Artículo 441.-Lesión dolosa y lesión culposa

El que, por cualquier medio, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas, siempre que no concurren circunstancias que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante, cuando la víctima es menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el Artículo 2 de la Ley N° 26260. (*)(**)

(*) Párrafo adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 26788, publicada el 16-05-97.

(**) Párrafos 1 y 2 modificados por el Artículo 8 de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

“El que, de cualquier manera, causa a otro una lesión dolosa que requiera hasta diez días de asistencia o descanso, según prescripción facultativa, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a sesenta jornadas, siempre que no concurran circunstancias o medios que den gravedad al hecho, en cuyo caso será considerado como delito.

Se considera circunstancia agravante y se incrementará la prestación de servicios comunitarios a ochenta jornadas cuando la víctima sea menor de catorce años y el agente sea el padre, madre, tutor, guardador o responsable de aquel, y a criterio del Juez, cuando sean los sujetos a que se refiere el artículo 2 de la Ley N° 26260.”

“Cuando la lesión se causa por culpa y ocasiona hasta quince días de incapacidad, la pena será de sesenta a ciento veinte días-multa.

Artículo 442.-Maltrato

El que maltrata de obra a otro, sin causarle lesión, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas. Cuando el agente es cónyuge o concubino la pena será de prestación de servicio comunitario de veinte a treinta jornadas o de treinta a sesenta días-multa.

Artículo 443.-Agresión sin daño

El que arroja a otro, objeto de cualquier clase, sin causarle daño, será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a quince jornadas.

Título III

Faltas contra el patrimonio

Artículo 444.- Hurto simple y daño

El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185° y 205°, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase las cuatro remuneraciones mínimas vitales, será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.

Si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del Artículo 189°-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepase un tercio de la Unidad Impositiva Tributaria, será reprimido con prestación de servicio comunitario no menor de veinte ni mayor de cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa. (*)(**)

(*) Párrafo adicionado por el Artículo 2 de la Ley N° 26326, publicada el 04-06-94, Ley que entró en vigencia a los 60 días siguientes a su publicación, conforme al Artículo 3 de la citada norma.

(**) Artículo modificado por el Artículo 8 de la Ley N° 27939, publicada el 12-02-2003, cuyo texto es el siguiente:

"Artículo 444.- Hurto Simple y Daño El que realiza cualquiera de las conductas previstas en los artículos 185 y 205, cuando la acción recae sobre un bien cuyo valor no sobrepase las cuatro remuneraciones mínimas vitales, será reprimido con prestación de servicio comunitario de cuarenta a ochenta jornadas o con sesenta a ciento veinte días-multa.

Si el agente realiza la conducta prevista en el primer párrafo del artículo 189-A, cuando la acción recae sobre ganado cuyo valor no sobrepase un tercio de la Unidad Impositiva

Tributaria, será reprimido con prestación de servicio comunitario no menor de treinta ni mayor de cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa.”

Artículo 445.-Hurto famélico

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a veinte jornadas:

1. El que se apodera, para su consumo inmediato, de comestibles o bebidas de escaso valor o en pequeña cantidad.

2. El que se hace servir alimentos o bebidas en un restaurante, con el designio de no pagar o sabiendo que no podía hacerlo.

Artículo 446.-Usurpación breve

El que penetra, por breve término, en terreno cercado, sin permiso del dueño, será reprimido con veinte a sesenta días- multa.

Artículo 447.-Ingreso de animales en inmueble ajeno

El encargado de la custodia de ganado o de animal doméstico que lo introduce o lo deja entrar en inmueble ajeno sin causar daño, no teniendo derecho o permiso para ello, será reprimido hasta con veinte días-multa.

Artículo 448.- Organización o participación en juegos prohibidos

El que organiza o participa en juegos prohibidos por la ley, será reprimido hasta con sesenta días-multa.

Título IV

Faltas contra las buenas costumbres

Artículo 449.-Perturbación de la tranquilidad

El que, en lugar público, perturba la tranquilidad de las personas o pone en peligro la seguridad propia o ajena, en estado de ebriedad o drogadicción, será reprimido hasta con sesenta días-multa.

Artículo 450.- Otras faltas

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de diez a treinta jornadas:

1. El que, en lugar público, hace a un tercero proposiciones inmorales o deshonestas.
2. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, suministra bebidas alcohólicas o tabaco a menores de edad.
3. El que, en establecimientos públicos o en lugares abiertos al público, obsequia, vende o consume bebidas alcohólicas en los días u horas prohibidos, salvo disposición legal distinta.
4. El que comete acto de crueldad contra un animal, lo maltrata, o lo somete a trabajos manifiestamente excesivos. (*)

(*) Inciso derogado por la Primera Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27265, publicada el 22-05-2000.

5. El que destruye las plantas que adornan jardines, alamedas, parques y avenidas.

“Artículo 450-A.- El que comete actos de crueldad contra un animal, lo somete a trabajos manifiestamente excesivos o lo maltrata, será sancionado hasta con sesenta días-multa.

Si el animal muriera a consecuencia de los maltratos sufridos, la pena será de ciento veinte a trescientos sesenta días-multa.

El juez podrá en estos casos prohibir al infractor la tenencia de animales bajo cualquier modalidad.”

(*) Artículo incorporado por la Segunda Disposición Final y Transitoria de la Ley N° 27265 publicada el 22-05-2002.

Título V

Faltas contra la seguridad pública

Artículo 451.- Faltas contra la seguridad pública

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de quince a treinta jornadas o hasta con ciento ochenta días-multa:

1. El que descuida la vigilancia que le corresponde sobre un insano mental, si la omisión constituye un peligro para el enfermo o para los demás; o no da aviso a la autoridad cuando se sustraiga de su custodia.

2. El que, habiendo dejado escombros materiales u otros objetos o habiendo hecho pozos o excavaciones, en un lugar de tránsito público, omite las precauciones necesarias para prevenir a los transeúntes respecto a la existencia de un posible peligro.

3. El que, no obstante, el requerimiento de la autoridad, descuida hacer la demolición o reparación de una construcción que amenaza ruina y constituye peligro para la seguridad.

4. El que, arbitrariamente, inutiliza el sistema de un grifo de agua contra incendio.

5. El que conduce vehículo o animal a excesiva velocidad, de modo que importe peligro para la seguridad pública o confía su conducción a un menor de edad o persona inexperta.

6. El que arroja basura a la calle o a un predio de propiedad ajena o la quema de manera que el humo ocasione molestias a las personas.

Título VI

Faltas contra la tranquilidad pública

Artículo 452.-Faltas contra la tranquilidad pública

Será reprimido con prestación de servicio comunitario de veinte a cuarenta jornadas o con sesenta a noventa días-multa:

1. El que perturba levemente el orden en los actos, espectáculos, solemnidades o reuniones públicas.

2. El que perturba levemente la paz pública usando medios que puedan producir alarma.

3. El que, de palabras, falta el respeto y consideración debidos a una autoridad sin ofenderla gravemente o el que desobedezca las órdenes que le dicte, siempre que no revista mayor importancia.

4. El que niega a la autoridad el auxilio que reclama para socorrer a un tercero en peligro, siempre que el omitente no corra riesgo personal.

5. El que oculta su nombre, estado civil o domicilio a la autoridad o funcionario público que lo interroga por razón de su cargo.

6. El que perturba a sus vecinos con discusiones, ruidos o molestias análogas.

7. El que infringe disposiciones sanitarias dictadas por la autoridad para la conducción de cadáveres y entierros.

Anexo B

Pleno de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, año 2017, Tema I: El Desistimiento Tácito en el Proceso de Faltas ¿Se puede aplicar el Desistimiento Tácito ante la primera incomparecencia de la parte agraviada (querrelante particular) en el proceso por faltas?²

Primera postura: Existen órganos jurisdiccionales que, por economía y celeridad procesal, y en mérito a lo dispuesto por los artículos 110 y 462.5 del CPP, aplican el desistimiento tácito ante la primera incomparecencia injustificada de la parte agraviada, por cuanto estaría mostrando un desinterés de continuar con el proceso por faltas.

Segunda postura: Existen órganos jurisdiccionales que aplican el desistimiento tácito ante la segunda incomparecencia injustificada de la parte agraviada.

Grupo I Por UNANIMIDAD, se adhieren a la primera postura. Señalando que sí corresponde aplicar el desistimiento tácito, ante la primera incomparecencia de la parte agraviada, siempre y cuando a la audiencia única de juicio no hayan asistido ninguna de las partes y que éstas hayan sido debidamente emplazadas (correctamente notificadas) y con el apercibimiento expreso en el auto que cita a la audiencia de aplicar el desistimiento tácito en caso de incomparecencia injustificada; precisando que los casos de violencia familiar se registrarán por su ley especial.

Grupo II por UNANIMIDAD, se adhieren a la primera postura. Señalan que sí corresponde aplicar el desistimiento tácito ante la primera incomparecencia al amparo de lo establecido en el artículo 483° y en aplicación supletoria del artículo 110° del Código Procesal

² Corte Superior de Justicia de Tumbes. (2017). Acta de Sesión Plenaria. Tema I. <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/4f6209004354aa9ba899af875b9b83f6/doc10282220171110110220.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=4f6209004354aa9ba899af875b9b83f6>

Penal, pues en el proceso de faltas se ventilan casos de mínima lesividad y tiene un trato diferenciado. Con dicha decisión no se vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, por cuanto la norma prevé otros mecanismos en casos de inasistencia justificada.

Grupo III Por MAYORIA, se adhieren a la primera postura. Considera que en la primera citación se debe aplicar el desistimiento tácito, pues si la incomparecencia es a instancia de parte, entonces no tendría sentido estar esperando la segunda citación. Asimismo, se debe tener en cuenta que muchas veces las partes solucionan sus conflictos de manera posterior a la presentación de su demanda.

Grupo IV Por UNANIMIDAD, se adhieren a la segunda postura. Refieren que no es posible aplicar el desistimiento tácito, y que consideran que no es necesario que el agraviado se encuentre presente para la instalación de la audiencia y que el término «querellante» no corresponde por ser una nomenclatura adecuada.

Grupo V por UNANIMIDAD, se adhieren a la primera postura. Consideran que la norma es de carácter imperativo y si no asiste el querellante particular a la primera citación de audiencia única (incomparecencia tácita) debería declararse el desistimiento tácito y el archivamiento definitivo del proceso, conforme lo establece el artículo 110° del Código Procesal Penal, pues el desinterés del querellante particular genera el archivamiento definitivo del proceso de faltas.

Anexo C

- Informe Técnico “Estadísticas de Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia, abril-junio 2021”. N° 2 - Octubre 2021.

Datos de: Ministerio del Interior - Oficina de Planeamiento y Estadística.

Elaborado por: Instituto Nacional de Estadística e Informática.³

Figura 1

Denuncias por Delitos, Faltas y Violencia Familiar (Resumen Nacional).

AÑOS	2016	2017	2018	2019	2020	2021 (Semestre Enero – Junio)
Total Delitos	355 876	399 869	466 088	446 508	320 819	85 622
Total Faltas	264 793	274 345	84 132	84 345	49 398	26 289
Violencia Familiar	164 488	187 270	222 376	276 322	238 704	123 943

Nota. 2do trimestre 2020 restricciones muy severas a la población (Covid-19) confinamiento y en 2do trimestre 2021 las restricciones fueron menores, libre circulación. Adaptado de *Cuadro Resumen “Perú: Principales Indicadores de Seguridad Ciudadana 2016 - 2020 y Enero - Junio 2021”*, por INEI - Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2021, (p. 2).

³ INEI - Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2021). Informe Técnico “Estadísticas de Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia, abril-junio 2021”. https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/estadisticas_de_criminalidad_seguridad_ciudadana_abr-jun2021.pdf

Figura 2

Denuncias por Faltas. Trimestres del 2020 y 2021 (A nivel Nacional).

1er Trimestre 2020	2do Trimestre 2020	3er Trimestre 2020	4to Trimestre 2020	1er Trimestre 2021	2do Trimestre 2021	Abril 2020 - Junio 2021 (%)
19 431	5 888 (*)	10 788	13 291	12 727	13 562 (*)	130,3 %

Nota. No incluye violencia contra la mujer y la familia (según CPP 2004) (*). Comparación 2do trimestre Abril-Junio. Adaptado de *GRÁFICO N° 2.1 “Perú: Número de denuncias por faltas cometidas Trimestre, 2020 - 2021”*, por INEI - Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2021, (p. 46).

Figura 3

Denuncias por Faltas (A nivel nacional) Trimestre, 2020 – 2021.

TIPO DE FALTA	AÑOS		VARIACIÓN	
	2020	2021	Absoluta	Porcentaje
	Abr - Jun	Abr - Jun		
TOTAL	5 888	13 562	7 674	130,3 %
Contra la persona	2 912	6 831	3 919	134,6 %
Contra el patrimonio	2 675	6 290	3 615	135,1 %
Contra las buenas costumbres	154	231	77	50,0 %
Contra la seguridad pública	50	49	-1	-2,0 %
Contra la tranquilidad pública	97	161	64	66,0 %

Nota. Adaptado de CUADRO N° 2.2 “Perú: Denuncias por tipo de falta Abril-Junio, 2020 - 2021”, por INEI - Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2021, (p. 48).

- Informe Técnico “Estadísticas de Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia, Enero - Noviembre 2022”. N° 01 - marzo 2023.

Datos de: Ministerio del Interior - Oficina de Planeamiento y Estadística.

Elaborado por: Instituto Nacional de Estadística e Informática.⁴

Figura 4

Denuncias por Faltas (Lima Metropolitana y Provincias) 2020, 2021, 2022.

LUGAR	AÑOS			VARIACIÓN	
	2020	2021	2022		
	Ene - Nov	Ene - Nov	Ene - Nov	Ene-Nov 2022 / Ene-Nov 2021	
				Absoluta	Porcentaje
Lima Metropolitana (1) 43 distritos de Lima	---	19 254	17 840	-1 414	-7.3 %
Lima (2) 9 provincias de Lima	---	1 444	1 904	460	-31,9 %
LIMA	19 275	20 698	19 744	-954	-4,6 %

⁴ INEI - Instituto Nacional de Estadística e Informática. (2023). Informe Técnico Estadísticas de Criminalidad, Seguridad Ciudadana y Violencia, Enero-Noviembre 2022. https://m.inei.gob.pe/media/MenuRecursivo/boletines/boletin_estadisticas_criminiladad_ene_nov2022.pdf

Nota. Adaptado de *CUADRO N° 2.1 “Perú: Denuncias por faltas cometidas, según departamento Enero - Noviembre, 2020 - 2022”*, por INEI - Instituto Nacional de Estadística e Informática, 2023, (p. 58).